



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“EL DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA  
EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.  
Del criterio jurisprudencial a la abrogación de los ordenamientos  
locales -Michoacán- por la legislación nacional.”

Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, con terminación en  
Derecho Procesal Constitucional

Presenta: Emanuel Maya Valdez

Director de Tesis: Dr. en D. Jorge Álvarez Banderas

Morelia, Michoacán, Febrero de 2020 .



## RESUMEN

En la presente investigación abordaremos el procedimiento de Extinción de Dominio, contemplado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a la luz del derecho humano a la presunción de inocencia, a fin de determinar si éste es aplicable a dicho procedimiento o no lo es (como lo sostiene la jurisprudencia nacional) y, si se respeta plenamente en la regulación legal del mismo, analizando, igualmente, si la aludida ley se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al final expondremos nuestras conclusiones y algunas propuestas.

*Palabras clave:*

jurisprudencia nacional, jurisprudencia interamericana , persona, propiedad, constitucionalidad

## ABSTRACT

The present research we will address the dominion extinction's procedure, what is behold in the Dominion extinction National Law, under the light of the human right as the presumption of innocence, for the purpose to determinate if this procedure is applicable or not (as the national jurisprudence maintains) and, if the aforementioned law fit to the Inter-American Human Rights Court's jurisprudence. In the end we will expose our conclusions and some proposals.

*Key words:* domain extinction, human right, presumption of innocence, national jurisprudence, Inter-American Human Rights Court's jurisprudence.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza con el fin de comprobar si en la Ley Nacional de Extinción de Dominio se viola el derecho humano a la *presunción de inocencia*, el cual es reconocido constitucional y convencionalmente, tanto en el aspecto legal como en el jurisprudencial.

Siendo dable mencionar que poco se ha escrito en relación al procedimiento de Extinción de Dominio en México, y los autores que han tratado dicho tema, lo han hecho de forma muy general, sin mayor abundamiento, siendo sus investigaciones meramente expositivas, considero que han sido poco críticos al respecto, salvo algunas excepciones.

Otra cuestión, es que el procedimiento de Extinción de Dominio fue creado en México en el año 2008, con el fin de combatir el lavado de dinero, extinguir el dominio de origen ilícito y con ello mermar la capacidad económica de grupos de la delincuencia organizada, desalentando la comisión de ciertos delitos, como son: delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, entre otros. Es decir, fue instaurado con el fin de que los bienes cuya procedencia lícita no se pueda comprobar, pasen a ser propiedad de la nación o de la entidad federativa respectiva.

Cabe puntualizar que la presente tesis se conforma por 5 capítulos, el primero de ellos lo dedico a algunos conceptos que considero fundamentales para mi trabajo indagatorio, en el segundo expondremos una breve reseña histórica sobre el procedimiento de Extinción de Dominio y sobre el derecho a la presunción de inocencia en el país, en el tercero el fundamento jurídico de éstos, en el cuarto haremos un comparativo entre el derecho mexicano y el español, y en el quinto expondremos por qué consideramos que tal procedimiento viola el derecho humano a la presunción de inocencia.

Se considera que dicha acción es un excelente instrumento jurídico para combatir los delitos antes enlistados (en especial contra el crimen organizado), empero, también

se estima que su regulación no es del todo correcta, porque se cree que la ley en cita vulnera el derecho humano a la presunción de inocencia, además de que el procedimiento legislativo por el cual se aprobó y se mandó publicar tuvo muchas inconsistencias, como trataremos de evidenciar en el desarrollo de la presente investigación.

Cabe aclarar que Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuya minuta fue aprobada el día 25 de julio de 2019 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual había sido remitida por la Cámara de Senadores el día 10 del mismo mes y año, para su discusión y validación, siendo aprobada el 9 de agosto de 2019; sin embargo, dicha ley, al igual que la respectiva Ley del Estado de Michoacán existente hasta esta última fecha (la cual es tomada como referente histórico), vulnera y vulneraba respectivamente el derecho a la presunción de inocencia de los afectados en el procedimiento de Extinción de Dominio y de las acusados en el proceso penal, con quienes se les relaciona.

En lo que toca a nuestra investigación, el decreto por el que se aprueba dicha legislación en su artículo primero transitorio señala que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mientras que, en el ordinal segundo transitorio, prescribe que a partir de que entré en vigencia el mismo queda abrogada la Ley Federal de Extinción de Dominio y las leyes respectivas de cada entidad federativa, incluida la ley de Michoacán (misma que es nuestro caso ejemplo), publicándose tal decreto en el mencionado medio de comunicación oficial el día 9 de octubre de 2019.

La anterior aclaración se considera necesaria, toda vez que la ley nacional en cita adolece de los mismos vicios que creemos hacían inconstitucional en parte la ley local de Extinción de Dominio de Michoacán, además en su artículo tercero transitorio impone la obligación a las legislaturas de los Estados de, en un plazo no mayor a 180 días, armonizar su legislación respectiva a dicho decreto, por lo que continuará el

mismo problema, como se evidenciará en el apartado correspondiente de la presente investigación.

Asimismo, se emiten las conclusiones a las que se arribó después de concluir la investigación respectiva, así como algunas sugerencias respecto a cómo hacer efectivo el procedimiento de Extinción de Dominio, tanto en el país como en los estados de la República, o bien, como se le podría sustituir por otra figura jurídica más garantista.



## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por la beca que me otorgó para realizar la Maestría en Derecho, con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional, ya que sin ella no hubiera realizado tan grande logro.

En segundo lugar, quiero agradecer a mis padres Crispina Valdez Ríos y Martín Maya Arriaga, por todo su apoyo.

En tercer lugar, es mi deseo agradecer a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, en especial a sus catedráticos, pues gracias a esta universidad pública me he podido formar como profesionalista.

En cuarto lugar, agradezco infinitamente a mi asesor Dr. Jorge Álvarez Banderas, por su gran apoyo en la elaboración de la presente tesis.

Finalmente, agradezco a mi profesor de metodología y seminario de tesis, Dr. Mario Alberto García Herrera, por todas sus enseñanzas, las cuales en su mayoría se ven reflejadas en el trabajo que se presenta.



## ÍNDICE

RESUMEN .....	I
INTRODUCCIÓN .....	III
AGRADECIMIENTOS.....	VII
CAPÍTULO PRIMERO .....	1
GENERALIDADES CONCEPTUALES SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	1
1.1. Extinción de Dominio .....	1
1.2. Derecho de propiedad .....	6
1.3. Constitucionalidad.....	7
1.4. Supremacía constitucional .....	10
1.5. Inconstitucionalidad legal .....	14
1.6. Presunción de inocencia.....	17
1.7. Derechos humanos.....	26
CAPÍTULO SEGUNDO .....	31
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MÉXICO .....	31
2.1. Evolución histórica del procedimiento de Extinción de Dominio en México a partir de 2008 a agosto de 2019.....	31
2.2. Evolución histórica del procedimiento de Extinción de Dominio en Michoacán a partir de 2014 a agosto de 2019 .....	35
2.3. Evolución histórica general del derecho humano a la presunción de inocencia .....	41
2.4. Evolución histórica del derecho humano a la presunción de inocencia en México antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 y posterior a ella a agosto de 2019.....	44
CAPÍTULO TERCERO.....	51
REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	51
3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	51
3.2. Convenios y tratados internacionales.....	56
3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	59
3.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos .....	60
3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	61

3.2.4.	Convención sobre los Derechos de los Niños.....	63
3.2.5.	Otros tratados y normativa internacional.....	64
3.3.	Jurisprudencia .....	64
3.4.	Código Nacional de Procedimientos Penales.....	73
3.5.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.....	74
CAPÍTULO CUARTO.....		85
DERECHO COMPARADO: LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO MEXICANO Y LA FIGURA DEL COMISO EN EL DERECHO ESPAÑOL.....		85
4.1.	Ley Federal de Extinción de Dominio .....	85
4.2.	España .....	93
4.2.1.	Comiso o decomiso penal .....	93
4.2.2.	Derecho de propiedad.....	131
4.3.3.	Constitucionalidad.....	136
4.3.4.	Supremacía constitucional .....	139
4.3.5.	Inconstitucionalidad legal.....	143
4.3.6.	Derechos humanos.....	146
4.3.7.	Presunción de inocencia.....	150
CAPÍTULO QUINTO .....		159
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....		159
5.1.	La violación del derecho humano a la presunción de inocencia en la abrogada Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo .....	159
5.2.	La errada interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia al procedimiento de Extinción de Dominio .....	174
5.3.	La emergente Ley Nacional de Extinción de Dominio, progresiva pero no reparadora de derechos humanos .....	183
5.4.	Propuesta de reforma: un procedimiento de Extinción de Dominio respetuoso del derecho humano a la presunción de inocencia.....	200
CONCLUSIONES .....		207
PROPUESTAS .....		213
FUENTES DE INFORMACIÓN.....		217





# EL DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Del criterio jurisprudencial a la abrogación de los ordenamientos locales -Michoacán- por la legislación nacional.

## CAPÍTULO PRIMERO

### GENERALIDADES CONCEPTUALES SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

#### 1.1. Extinción de Dominio

En el presente capítulo analizaremos diversos conceptos relacionados con el tema a estudio, desarrollando algunas definiciones que los doctrinarios han dado de los mismos y precisando el por qué son importantes en la presente investigación.

En primer lugar, abordaremos nuestro tema principal que es la *Extinción de Dominio*, para lo cual señalaremos que con esta acción o como la llama el Doctor Sergio García Ramírez, privación de dominio:

El constituyente ha querido separar esta medida, que entraña una severa afectación del derecho de propiedad –o por lo menos de la posesión de bienes-, de las penas derivadas de la comisión de un delito: específicamente, el decomiso. El esfuerzo del legislador tropieza con la naturaleza misma de la medida, evidentemente penal, por cuanto se funda en la comisión de hechos delictivos.<sup>1</sup>

Lo que nos dice este autor, se retoma en primer término por su amplia carrera en el campo del derecho, como investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y como ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de lo que se deduce que sabe con toda certeza

---

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, Ed. IJ-UNAM, 2016, Serie JUICIOS ORALES, núm. 25, p. 122.

a que se refiere cuando señala que la figura de Extinción de Dominio es de naturaleza penal.

Además, de lo dicho por el reconocido jurista mexicano, se advierte que si bien no define qué es la Extinción de Dominio, sin embargo, sí refiere que ésta es una medida de reciente creación en México, que afecta gravemente el derecho de propiedad y que es diferente a otras penas derivadas de la comisión de un delito, en específico del decomiso, siendo una pena autónoma e independiente de todas las que se te puedan imponer penalmente.

Resalta la necesidad de tener presente cuál es la naturaleza del procedimiento de Extinción de Dominio, ello, para saber qué derecho y cuáles principios constitucionales le son aplicables al mismo, destacando, que la naturaleza jurídica del mismo es penal y no civil como lo han establecido en la ley.

De esta forma, el Dr. Edgar Iván Colina Ramírez define a la Extinción de Dominio de la siguiente manera:

Bajo las buenas intenciones del legislador mexicano, ha nacido un híbrido jurídico como lo es la Extinción de Dominio... no es otra cosa que la pérdida del derecho cuya adquisición proviene de una fuente ilícita y en favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular. ...permitirá proteger los derechos de propiedad y al mismo tiempo castigara el ejercicio de actividades ilícitas, en repudio y sanción de toda fuente de enriquecimiento, para desestimular el efecto nocivo e inconsecuente en la sociedad de la riqueza obtenida ilícitamente, además de minar la estructura económica de las arcas de la delincuencia organizada.<sup>2</sup>

A su vez, Eduardo Martínez-Bastida, Maestro en Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, define a la extinción del dominio como una institución que "...destruye el poder financiero del enemigo, ...punta de lanza de una política criminal que exhibe en su máximo esplendor la soberanía del Estado autoritario, que

---

<sup>2</sup> Colina Ramírez, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio. Análisis jurídico-procesal*, México D.F., Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2011, pp. 17-18.

tiene por objeto lograr la pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes que directa o indirectamente sean instrumento, objeto o producto del delito...”.<sup>3</sup>

De lo dicho por estos autores, se advierte que la Extinción de Dominio es un procedimiento híbrido, una mezcla entre el derecho civil y el penal, que busca mermar la capacidad económica del crimen organizado, a fin de desalentar la comisión del mismo, evitando la consumación de nuevos delitos con los mismos bienes o recursos financieros.

Por su parte el investigador Miguel Carbonell, nos dice que:

En el dictamen generado por la Cámara de Diputados en su carácter de cámara de origen de la reforma constitucional señalada [del 18 de junio de 2008, entre otros al artículo 22 constitucional], se afirma que la Extinción de Dominio busca afectar “directamente la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo”.<sup>4</sup>

Igualmente, este autor es muy reconocido en el campo del derecho mexicano como un gran jurista e investigador, de su dicho se advierte que la Extinción de Dominio al tener como fin el ataque a la economía de los grupos delincuenciales, sin duda alguna, no puede tener otra naturaleza que la penal, lo que se considera de suma importancia, dado que nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que no es así, pues la Extinción de Dominio es autónoma e independiente del procedimiento penal; aunque, algunas leyes la consideran de naturaleza civil, pero como bien lo refiere Miguel Carbonell, es de naturaleza penal.

En resumidas cuentas, este autor nos da a entender que es imprescindible tener presente con claridad que el procedimiento de Extinción de Dominio tiene como finalidad mermar la economía del crimen, para que sea más costoso delinquir y

---

<sup>3</sup> Martínez-Bastida, Eduardo, *Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal*, México D.F., Ed. Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V., 2014, p. 16.

<sup>4</sup> Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4ª ed., México D.F., Eds. Porrúa y UNAM, 2012, p. 166.

menores las ganancias que se obtengan con ello, desalentándose la comisión de delitos.

En tal sentido, se considera importante definir lo que es la *Extinción de Dominio*, en qué consiste, cómo se desarrolla y sobre qué bienes procede, para de ahí empezar a desarrollar cualquier cuestión referente a dicho tema, así tenemos que la investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales, María Eloísa Quintero, señala que:

La Extinción de Dominio es una institución jurídica recientemente incorporada a la legislación mexicana. Consiste en la pérdida y/o extinción del dominio que tenía el particular sobre uno o más bienes, y la aplicación de los mismos a favor del Estado. Dicha pérdida o extinción sólo puede ser declarada por sentencia judicial una vez practicado el procedimiento correspondiente, y comprobado que los bienes revestían las características específicas que la Constitución señala.<sup>5</sup>

Esta transcripción evidencia que la figura de Extinción de Dominio es de creación reciente, como se dijo anteriormente, y que tiene como finalidad el que se declare la extinción de la propiedad de un inmueble o mueble, de un particular o persona moral, a favor del Estado, por considerar que se adquirió con recursos económicos obtenidos de forma ilícita. Como se advierte, la anterior es una definición de lo que concretamente es el procedimiento de Extinción de Dominio.

Ahora bien, de acuerdo al Observatorio de Lavado de Activos de la Universidad del Rosario con sede en Bogotá, Colombia, la Extinción de Dominio es definida de la siguiente manera:

La Extinción de Dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.

---

<sup>5</sup> Quintero, María Eloísa, *La extinción de dominio y reforma constitucional* [en línea], México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Noviembre 2016 [fecha de consulta: 05 Julio 2018], p. 146. Disponible en: [http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8\\_maria-eloisa-quintero.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8_maria-eloisa-quintero.pdf)

En este sentido, la Extinción de Dominio ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.<sup>6</sup>

De este razonamiento, que además de venir de un Observatorio Especializado en Lavado de Activos de la Universidad del Rosario, de Colombia, una de las universidades más importantes en el campo del derecho en el continente americano, se extrae la definición de lo qué es la Extinción de Dominio, resaltando su importancia, destacando su papel y efectos, considerándola como una consecuencia patrimonial de una actividad ilícita –un delito penal-.

En este aspecto, debemos recordar que el procedimiento de Extinción de Dominio tiene consecuencias patrimoniales, sobre los bienes del afectado, ello es así, al comprobarse que fueron adquiridos con recursos económicos de procedencia ilícita.

En el Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Extinción de Dominio local (la cual se toma como referente histórico en relación a la Ley Nacional de dicha materia) en su artículo 4º, señalaba:

La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos a favor del Estado de Michoacán, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, respecto de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta ley, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes; su actuación de buena fe, o que estaba impedido para conocer su utilización lícita.

Esta definición se trae a colación, dado que aun cuando esta ley ha sido abrogada por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada el 9 de agosto de 2019, misma que se analizará más adelante con mayor detenimiento, a fin de evidenciar que su regulación desde su creación no ha sido la mejor y con la ley nacional sigue el mismo hierro, pues debemos saber cuál es la definición legal del procedimiento de Extinción

---

<sup>6</sup> Observatorio de lavado de activos de la Universidad del Rosario Colombia, *Extinción de dominio* [en línea], Bogotá Colombia, s.a. [fecha de consulta: 05 Julio 2018], p. 1. Disponible en: <http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/>

de Dominio para conocer la regulación que hacía y que hace la ley del mismo, sus alcances, estadios procesales, etcétera.

Máxime que el procedimiento de Extinción de Dominio a nivel Nacional es nuestro objeto central de estudio, el cual analizaremos a la luz de nuestra Carta Magna y de algunos tratados internacionales, esto es, se analizará sí dicho procedimiento es constitucional y convencional, tomando como caso ejemplo al Estado de Michoacán.

## 1.2. Derecho de propiedad

Otra cuestión digna de analizar en la presente investigación es el derecho de propiedad, dado que el procedimiento de Extinción de Dominio, lo que busca es extinguir éste a favor de la Nación o del Estado respectivo, es decir, quitárselo a los particulares o a las personas morales por haberlo obtenido indebidamente o poseerlo sin haber pagado su costo por el bien sujeto a tal acción.

Por cuanto ve al derecho de propiedad tenemos que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la propiedad de la siguiente manera: “1. f. Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. 2. Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz.”<sup>7</sup>

Este diccionario es de consulta obligatoria para todos los juristas que habitamos en el mundo, en específico en países con lengua española, como lo es el caso de México, en virtud a que nos brinda definiciones importantes, entre otros, sobre el tema de la propiedad, y aunque trata dicho concepto de forma general y abstracta, expone las diversas definiciones que éste tiene, tomándose para efectos de nuestra investigación las transcritas, por ser las aplicables al campo del derecho.

Sin embargo, como dicho diccionario abarca conceptos muy generales y abstractos, ello hace necesario que acudamos a consultar diccionarios especializados

---

<sup>7</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Ed. Espasa, t. h/z, 2001, p. 1845.

para juristas, esto es, diccionarios jurídicos, como el elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el cual el Dr. José Antonio Márquez González, al explicar el concepto de propiedad señala que ésta consiste en el: "...Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio."<sup>8</sup>

Definición que, aunque breve y pese el tiempo que ha transcurrido desde su elaboración a la fecha, sigue siendo muy vigente; aunado a ello, nos es de mucha utilidad, puesto que, al definir la propiedad, nos ayuda a distinguir sobre qué bienes son susceptibles de declararse la Extinción de Dominio a favor del Estado y cuáles no.

Por su parte, Rafael Rojina Villegas señala que: "Aplicando la definición del derecho real de propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto."<sup>9</sup>

Es preciso tener en cuenta el concepto real de propiedad y su definición doctrinal, adoptándose la anterior definición por provenir de un gran jurista, un clásico en el derecho civil mexicano, ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Definición que pese a que fue plasmada hace varios años, no ha sufrido mayores modificaciones.

### 1.3. Constitucionalidad

El siguiente aspecto necesario de abordar en la presente investigación lo es sin duda la constitucionalidad de las leyes, a fin de determinar cuándo una ley es acorde a la Constitución Política del país y cuándo no, y en el caso concreto, para aclarar sí

---

<sup>8</sup> Márquez González, José Antonio, Propiedad, en *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México D.F., Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995, t. P-Z, Serie E: Varios, núm. 43, p. 2598.

<sup>9</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 7ª ed., México D.F., Ed. Porrúa, t. III, colección Derecho civil mexicano, 1991, p. 289.

la Ley de Extinción de Dominio sujeta a nuestro análisis cumple con los requisitos para ser constitucional.

Así, tenemos en primer término que la abogada y catedrática Aurora Arnáiz Amigo señala en relación a la constitucionalidad que deben guardar las leyes en relación precisamente con la Constitución Política de un Estado que: “De la constitución se derivan la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias...”.<sup>10</sup>

Siempre es necesario saber qué es la constitucionalidad de una ley ordinaria, y que su legalidad o ilegalidad derivan de la Constitución, como ley suprema del ordenamiento legal de un país determinado, dado que el texto de toda ley tiene que estar de acuerdo con el texto constitucional.

A su vez el Diccionario de la Lengua Española define *constitucional* como a continuación se detalla: “adj. Pertenciente o relativo a la Constitución de un Estado. ...3. Propio de la constitución de un individuo o perteneciente a ella. V. derecho~, garantías~.”<sup>11</sup>

De ello se sigue que, es importante identificar lo que significa el término *constitucional*, para lo cual debemos acudir a diccionarios, como el citado, que definan en concreto, aunque de forma muy general, lo qué es constitucional o qué se debe entender por ello.

En este punto, es pertinente señalar que tanto los actos de autoridad como las leyes ordinarias deben apegarse a lo dispuesto en la Ley Fundamental, para lo cual el destacado profesor Mario de la Cueva y de la Rosa hace una diferenciación entre los distintos tipos de leyes, lo que realiza así:

...se entiende por ley orgánica aquella dictada por el Congreso de la Unión para estructurar un órgano del Estado; por ley reglamentaria aquella dictada para reglamentar

---

<sup>10</sup> Arnáiz Amigo, Aurora, Constitucionalidad, en *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México D.F., Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995, t. A-C, Serie E: Varios, núm. 43, p. 670.

<sup>11</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Ed. Espasa, t. a/g, 2001, p. 632.

una ley constitucional. Estas leyes se encuentran colocadas inmediatamente después de la Constitución en la pirámide que podría servirnos para construir la jerarquía de que venimos hablando; la razón es que se entiende que son la aplicación inmediata y directa de la constitución; esto es, es la Constitución en movimiento, en aplicación pues son normas que desarrollan sus preceptos para hacerlos observables...<sup>12</sup>

Dicho catedrático afirma que un requisito que han cumplir dichas leyes es que no sean contrarias a la constitución, es decir, deben estar armonizadas a la misma, sin excepción alguna. Se considera que es de esa forma, en razón a que tanto las leyes orgánicas, como las ordinarias y reglamentarias derivan de la Constitución y desarrollan preceptos de ésta, por lo que no la deben contradecir.

En nuestro país, hemos adoptado una Constitución rígida en cuanto a su reforma, por lo que ninguna ley puede modificarla, puesto que, como bien lo aborda el jurista Mariano Azuela Rivera,

...en los países que viven bajo el régimen de Constitución rígida, si las leyes constitucionales tienen un valor superior a las ordinarias, éstas no podrán violar a las primeras; es decir, el legislador ordinario tendrá límites constitucionales para su función. La ley constitucional, obligará también al legislador ordinario y entonces sí podrá presentarse el problema relativo a la forma de sancionar su incumplimiento de esa obligación de ajustar su función legislativa a la Constitución, es decir, se presentará el problema a que nos veníamos refiriendo: el control de la constitucionalidad de las leyes.<sup>13</sup>

De tal conclusión, se evidencia que es necesario el control de la constitucionalidad de las leyes, para corregir sus deficiencias en los casos de que no se ajusten a los imperativos constitucionales, lo que debe hacer todo órgano del Estado.

Ahora bien, de los autores contemporáneos existentes en el mundo destaca el jurista Riccardo Guastini quien sostiene que:

---

<sup>12</sup> De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Curso de derecho constitucional*, México D. F., Eds. SCJN y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, núm. 9: Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, p. 86.

<sup>13</sup> Azuela Rivera, Mariano, *Amparo*, México D. F., Eds. SCJN y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2012, núm. 1: Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, p. 49.

A veces, la Constitución limita la legislación futura –ya sea desde un punto de vista formal o bajo un punto de vista sustancial- también de un modo indirecto, no ya dictando directamente normas (procedimentales o sustanciales) sobre la legislación o sobre ciertos supuestos de hecho, sino haciendo una remisión a normas no constitucionales y, al mismo tiempo, obligando al legislador a respetarlas.<sup>14</sup>

De lo dicho por Guastini se evidencia que es necesario tener presente que, de la Constitución, como ley suprema y fundante de todo el sistema normativo de un país, es de donde emanan las demás leyes por lo que sus disposiciones son límites que el legislador debe respetar al emitir leyes secundarias e incluso constitucionales.

De lo anterior, se deriva el principio democrático de la supremacía constitucional, reconocido en el sistema jurídico mexicano en la Constitución Federal, el cual se aborda en líneas subsecuentes.

#### 1.4. Supremacía constitucional

La supremacía de la Constitución sobre el resto de normas jurídicas que integran el sistema jurídico de nuestro país, ha sido reconocida desde la elaboración de la misma, por ello, es necesario establecer qué hace a dicha norma ser superior a las demás, para con ello determinar si la Ley Nacional de Extinción de Dominio a estudio, cumple con los parámetros de constitucionalidad prevista en éstos.

Por ende, por cuanto ve a la supremacía constitucional, en primer término cabe distinguir que: “...El artículo 49 del texto constitucional de 1917,... consagró la “división de poderes” entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial,... prohibiendo la reunión de dos o más de ellos en una sola persona o corporación y que se depositará el Legislativo en un solo individuo...”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Guastini, Riccardo, *Teoría constitucional*, trad. Miguel Carbonell, Ed. Centro de Estudios Carbonell, México, 2016, p. 26.

<sup>15</sup> Orozco Henríquez, J. Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 9ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Porrúa, T-I, serie A. –Fuentes B) Textos y estudios legislativos, número 59, México, 1997, p. 567.

En tal sentido, es al poder legislativo al que corresponde emitir las normas jurídicas reglamentarias de la norma suprema, las cuales deben ser conforme al texto y a la interpretación de ésta, por lo que tiene una tarea fundamental en el Estado de derecho, puesto que el armonizar las leyes con la Constitución es algo imprescindible para que se respeten los derechos humanos contenidos en aquella.

El Dr. Francisco Javier Osornio Corres y la Dra. Ma. de Lourdes Martínez Peña en su artículo sobre la supremacía de la constitución, contenido en el Diccionario Jurídico de la UNAM, definen ésta de la siguiente manera:

Bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, como en aquellos de constitución consuetudinaria.

La constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia, con la constitución. Dicha conformidad puede referirse únicamente a los aspectos formales, es decir al procedimiento de elaboración de una norma jurídica, o incluso al contenido de la misma...

....La supremacía de la constitución deriva de considerarla como norma fundamental, de todo orden jurídico, el cual se encuentra, de una u otra manera, sometido a la constitución y al hecho de que ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades más allá de lo establecido por la constitución.<sup>16</sup>

Asimismo, refieren dichos autores que la constitución rige el proceso de creación de las normas jurídicas de un orden jurídico, y que la interpretación de éstas conforme a dicha ley suprema debe hacerse sólo por los tribunales. Siendo imprescindible tomar en consideración la supremacía de la constitución, pues ésta determina el contenido de las leyes, así como las facultades de los órganos integrantes de los 3 poderes de la Unión, así como los de los Estados.

---

<sup>16</sup> Osornio Corres, Francisco Javier y Martínez Peña, Ma. de Lourdes, Supremacía de la Constitución, en *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México D.F., Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995, t. A-C, P-Z, Serie E: Varios, núm. 43, pp. 3023-3024.

Mario de la Cueva y de la Rosa, en su citada obra, refiere que la supremacía de la Ley Fundamental mexicana sobre otras leyes tiene su fundamento en el artículo 133 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos antecedentes históricos se encuentra en el artículo VI, segundo párrafo, de la Constitución Norteamericana de 1787.

De ello, dice dicho jurista que surgen dos interrogantes, consistentes en que:

En este contexto ¿cuál es entonces la Jerarquía que establece el artículo 133? ¿Cuál es la relación que existe entre las diferentes leyes? El artículo en cuestión otorga supremacía plena a la Constitución; no pueden existir en la República mexicana leyes federales o locales contrarias al texto constitucional. El orden jurídico deriva de la Constitución; nada puede hacerse en su contra. Desde este punto de vista el Constituyente norteamericano y el mexicano de 1857 consignaron la teoría kelseniana sobre la jerarquía de las leyes. Esta misma idea jerárquica está contenida en los artículos 41 y 128 de nuestra Constitución Federal.<sup>17</sup>

Tal autor hace mención que los artículos 41 y 128 de la Carta Magna prevén la supremacía de la misma, al establecer el primero que las constituciones de los Estados no pueden contravenir lo estipulado en el Pacto Federal y, el segundo al imponer la obligación a todo funcionario público de, antes de tomar posesión del cargo, prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

De esta forma, siguiendo a dicho doctrinario, para dar respuesta a la primera de las referidas interrogantes (¿cuál es entonces la Jerarquía que establece el artículo 133?), se hace necesario retomar la idea kelseniana de que existe una supremacía constitucional, lo que México ha establecido en el referido artículo 133 de nuestra Constitución Federal.

El Dr. en D. Mariano Azuela Rivera señala que, naciones que tienen una Constitución rígida, como es el caso de México, dicho documento normativo es superior a la ley, lo cual describe de la siguiente manera:

---

<sup>17</sup> De la Cueva y de la Rosa, Mario, *op. Cit.*, p. 84.

...en los países de Constitución rígida puede hablarse propiamente de la existencia de una superlegalidad constitucional. La Constitución tiene el valor de una superley porque, desde el punto de vista formal, se encuentra colocada jerárquicamente en un plano superior a las leyes ordinarias y porque, además un órgano es el que expide la Constitución o la reforma, y otro el que promulga o reforma la legislación ordinaria, así como son diversos los trámites que presiden a una y a otra.<sup>18</sup>

De esto destaca que la Constitución está por encima de las demás leyes, por lo anteriormente dicho, pero además porque existe un poder que crea y reforma la constitución –constituyente permanente-, y es un órgano diferente el que crea y reforma las leyes.

Además de lo anterior, la Constitución es la ley suprema en el ordenamiento jurídico mexicano al ser el fundamento de validez de las leyes secundarias. Por ello: “La Constitución de la República determina la forma de ser del Estado; establece la integración y competencia de los poderes públicos, y otorga los derechos de que goza todo individuo que se encuentre en territorio nacional. Además, constituye el fundamento de validez de los ordenamientos secundarios. Estas características, entre otras, la convierten en ley suprema.”<sup>19</sup>

Por su parte el Dr. Edgar S. Caballero González, refiere que el control de constitucionalidad se ve traducido, entre otros aspectos, en:

...La existencia de una Constitución total o parcialmente rígida. El control de constitucionalidad requiere que los preceptos constitucionales puedan distinguirse claramente de los preceptos legales por su distinto y más completo procedimiento para su establecimiento, reforma y derogación.

...Facultad de las personas afectadas o interesadas de impugnar por sí mismas el precepto o acto inconstitucional.

---

<sup>18</sup> Azuela Rivera, Mariano, *op. Cit.*, p. 48.

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La supremacía constitucional*, Ciudad de México, Ed. SCJN, 2016, t. 1, Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano, p. 7.

...Sometimiento de todo sistema normativo estatal al control de constitucionalidad. Ello implica que todos los preceptos o normas que emanen de los órganos del Estado están sometidos al control de constitucionalidad.<sup>20</sup>

De lo anterior, se desprende la importancia de recordar que las leyes o actos de un órgano estatal están sometidos al control constitucional, el cual es efectuado por un Tribunal Constitucional o por órganos constitucionales, cuya función principal es revisar la regularidad constitucional de las leyes, a fin de que éstas sean conformes a la Ley Fundamental y sus principios rectores.

### 1.5. Inconstitucionalidad legal

Veamos ahora el aspecto negativo de la constitucionalidad, la inconstitucionalidad, obviamente de la ley, porque cualquier norma contenida en la constitución no puede ser inconstitucional, puede ser inconvencional o violatoria de derechos humanos, pero nunca inconstitucional. Así que, analizaremos cuando una ley es inconstitucional y por qué motivo.

En ese tenor, tenemos que la abogada Aurora Arnáiz Amigo, en relación a la inconstitucionalidad de las leyes, señala que: “Así, las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto ni a la voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional.”<sup>21</sup>

Es decir, la legislación que emana de la Constitución Política de un Estado democrático constitucional no puede ser contraria a ésta, ni en su formalidad ni en su contenido, no debe contraponérsele, al contrario, ha de ser conforme a su texto y

---

<sup>20</sup> Caballero González, Edgar S., *Curso Básico de Derecho Procesal Constitucional*, Ciudad de México, Ed. Centro de Estudios Carbonell, 2017, p. 15.

<sup>21</sup> Arnáiz Amigo, Aurora, *Constitucionalidad...*, *cit.*, p. 671.

principios fundamentales bajo los cuales se sustenta, por ejemplo, el de división de poderes y el federalismo en el caso de la Constitución mexicana.

“Otro rasgo destacable de la Constitución es su carácter axiológico o valorativo, pues contiene una variedad de valores y principios generales (libertad, igualdad, justicia, etcétera) que llegan a suponer límites, mandatos y fines que el Constituyente impone a los poderes públicos...”<sup>22</sup>, tanto en la aplicación de la misma como en su interpretación, por lo que las leyes emitidas por el Poder Legislativo han de ser acordes a dichos mandatos constitucionales, sin exceder sus límites.

Actualmente, uno de los juristas más reconocidos en el mundo lo es Riccardo Guastini, quién ha sostenido que: “Al hacer remisiones a normas no constitucionales, relativas al procedimiento o al contenido de las leyes futuras, la Constitución exige expresa o implícitamente que el legislador se adecue a tales normas. En consecuencia, la violación de las normas a las que la Constitución remite es una violación indirecta a la Constitución misma.”<sup>23</sup>

Este autor nos indica que, el legislador al emitir leyes reglamentarias de alguna disposición de la Constitución, nos remite indirectamente a ésta, por lo que debe adecuar la norma que está emitiendo a la norma constitucional, porque al ser conformes en su contenido, el que viole la ley secundaria de forma indirecta viola la Constitución, pues la hipótesis normativa viene siendo la misma en ambas normas, aun cuando son de rango diferente.

Por otra parte, al analizar la invalidez de la ley, entre otras cuestiones sostiene que: “...Una ley es inválida –por razones sustanciales- cuando contradice la Constitución, es decir, cuando regula un supuesto de hecho ya regulado por la Constitución de forma incompatible con la Constitución misma.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 3ª ed., Ciudad de México, Ed. SCJN, 2018, p. 113.

<sup>23</sup> Guastini, Riccardo, *op. cit.*, p. 27.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 28.

Cualquier ley se torna inválida cuando es contraria a la Constitución, cuando es sustancialmente opuesta a ésta, lo que se da al emitir la legislación secundaria al tratar de regular una cuestión prevista por la Ley Fundamental de un país, pero que por alguna cuestión el legislador ordinario regula de forma inadecuada, extralimitándose en su regulación, generando una antinomia entre tales normas.

Lo que desencadena un grave problema, pues pese a que la norma secundaria es inconstitucional seguirá aplicándose hasta que un órgano constitucional competente declare, mediante una resolución, que tal disposición o ley es inválida, o bien, cuando lo advierta el mismo legislador y la derogue o reforme para adecuarla al texto constitucional y al espíritu del poder constituyente.

Se afirma en la doctrina que la Constitución es el fundamento del ordenamiento jurídico, argumentando para sustentar ello que: “La Constitución es base y sustento de nuestro orden jurídico; establece los derechos fundamentales y la competencia de los órganos del poder. Ante la posible contravención de sus disposiciones, prevé mecanismos procesales destinados a sancionar y reparar la inobservancia.”<sup>25</sup>

Existen algunos autores que establecen los principios constitucionales como derechos fundamentales, en cuanto límites normativos, ya que “...el concepto de principios puede significar cosas tan diferentes como: pautas metodológicas para conducir a la argumentación judicial hacia la solución correcta, fuentes jurídicas para colmar lagunas, y postulados morales que inspiran el orden jurídico y permiten expulsar de su ámbito a las normas incompatibles con ellos...”<sup>26</sup>

Aquí, no cabe hacer mayor pronunciamiento sobre el hecho de que la Constitución es el documento normativo de donde emana el sistema jurídico en nuestro país, dado que eso ha sido tratado con mayor detenimiento en líneas anteriores, sólo se desea destacar que la misma prevé mecanismos procesales con

---

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la Constitución*, Ciudad de México, Ed. SCJN, 2016, t. 5, Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano, p. 7.

<sup>26</sup> Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, Ciudad de México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, p. 114.

los cuales es posible reparar las contradicciones que en un dado caso se den con la ley, a fin de hacer prevalecer aquélla sobre cualquier ley.

### 1.6. Presunción de inocencia

En este apartado, analizaremos el tratamiento doctrinal que se le ha dado al derecho humano a la presunción de inocencia, sus diferentes concepciones y alcances en cada época, así como su interpretación jurisprudencial. Lo cual se torna esencial en nuestra investigación, dado que dicho derecho es el que se considera vulnerado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En primer lugar, es necesario señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la *presunción de inocencia* en el campo del derecho como: "... La que se aplica a toda persona, aun acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria...",<sup>27</sup> lógicamente, de ser considerado inocente mientras dicha circunstancia no suceda.

Definición que, aunque corta y sencilla, sus alcances son claros, indica que la presunción de inocencia es el presupuesto de ser inocente, lo que conlleva el ser tratado como tal, que tiene una persona (cualquier ser humano), que se le acusa en una causa de tipo penal, de la cual goza hasta que se dicte una sentencia en la cual se le considere culpable de la comisión de un delito, y, por ende, se le condene a una determinada pena.

Debiendo ser una sentencia firme, es decir, aquella que después de haberse dictado no hubiera sido impugnada por ninguna de las partes en el proceso penal, o que, habiéndose impugnado, el Juez o Tribunal revisor de la misma, la haya confirmado, aunque sea en lo general, porque incluso en el caso de que la modifique,

---

<sup>27</sup> Real Academia Española, Presunción de inocencia..., *cit.*, t. II h/z, p. 1829.

en muchas ocasiones las resoluciones quedan en esencia igual a la dictada en primer término por el Juez de origen (quien dictó la sentencia impugnada).

Por su parte, el jurista Jesús Rodríguez y Rodríguez soslaya a la presunción de inocencia como el: "...Derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad."<sup>28</sup>

Como se puede apreciar esta definición tiene relación con la anterior, al señalar que la presunción de inocencia es un derecho que tiene todo acusado de cometer un ilícito penal, de ser considerado inocente hasta que se establezca su culpabilidad, lo cual sólo se puede determinar en una sentencia dictada por un juez penal, en la cual se establezca por éste que se cometió un delito y que el acusado fue quien lo cometió.

A su vez el jurista Ricardo Espinoza señala que:

...debemos entender por principio de presunción de inocencia el derecho subjetivo que tiene todo imputado de ser tratado y considerado inocente durante el desarrollo de un procedimiento penal, hasta en tanto exista una sentencia firme que lo declare formal y materialmente culpable y que pueda enderezarse en su contra un juicio de reproche por su proceder ilícito. De suerte que una persona sometida a un procedimiento penal no se le debe presumir su culpabilidad, sino su inocencia; el acusador (órgano del Estado, como único monopolizador del *ius puniendi*) debe demostrar fehacientemente la culpabilidad plena de esa persona.<sup>29</sup>

De lo expuesto por dicho autor se advierte que éste, en cuanto especialista del tema, desarrolla con mayor exactitud lo qué es la presunción de inocencia, definiéndola como un principio y como un derecho subjetivo (derecho humano) de todo imputado, sólo por el hecho de serlo, reiterando que debe respetarse durante todo el procedimiento, es decir, desde su detención hasta que se dicte sentencia firme que lo declare culpable.

---

<sup>28</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Presunción de inocencia, *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México D.F., Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995, t. P-Z, Serie E: Varios, núm. 43, p. 2518.

<sup>29</sup> Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia*, México D.F., Ed. Novum, 2012, p. 88.

Es dable aclarar que aun cuando el escritor en cita señala que el derecho a que se presuma la inocencia de un imputado opera en el desarrollo de todo el procedimiento penal persistiendo hasta en tanto se dicte *sentencia firme*, sin embargo, nuestra Constitución Federal refiere en el artículo 20, letra B, fracción I, que tal presunción es aplicable únicamente hasta que se declare su responsabilidad en *sentencia* emitida por el Juez de la causa, es decir, la constitución sólo reconoce el respeto del referido derecho antes de que se dicte sentencia, mientras que el autor en cita considera pertinente que se amplié hasta que la sentencia sea declarada firme.

Pues puede ocurrir que en primera instancia se condene al acusado y en segunda instancia se le absuelva, y si no se respeta ese derecho en el lapso entre una sentencia y otra puede vulnerarse dicho derecho al sentenciado, quién puede haber sido injustamente condenado.

Asimismo, la Maestra en Derechos Humanos Ana Dulce Aguilar García indica que: “La Presunción de Inocencia es un principio de derecho fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo...”<sup>30</sup>

Aquí, se define a la presunción de inocencia como un principio de derecho fundamental, porque como se dijo anteriormente, el mismo se encuentra reconocido por nuestra Ley Fundamental, como una de las bases sobre las cuales debe descansar nuestro sistema penal, constituyendo un derecho mínimo que se debe respetar y garantizar por parte del Estado.

Y al señalar que este derecho informa la actividad de los juzgadores (juzgar) como parámetro probatorio, se refiere a que éstos deben presumir siempre que el imputado es inocente mientras su acusador no demuestre lo contrario, de donde se derivan principios como el de la *duda razonable*, que consiste en que cuando el juzgador tenga duda sobre la culpabilidad del acusado debe absolverlo, bien porque

---

<sup>30</sup> Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México D.F., Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p. 15.

existan pruebas de ambas partes igualmente validas o bien porque de las aportadas por el acusador no se evidencia plenamente su responsabilidad.

Hay que destacar que la presunción de inocencia, como todo principio constitucional, tiene un fin, un objetivo, para lo cual: “La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justifiquen una sentencia condenatoria definitiva.”<sup>31</sup>

Es de advertir que la parte acusadora debe recabar pruebas para acreditar que se cometió un delito y que fue el imputado quien lo realizo, o intervino en su realización, en una u otra forma, para desmoronar la presunción de ser inocente que existía a su favor. Se habla de parte acusadora porque aun cuando el ejercicio de la acción penal le corresponde originalmente al Ministerio Público, según el artículo 21 constitucional, empero, dicho numeral también faculta a los particulares para ejercitarla, en los términos que marca la ley y sólo en ciertos casos.

Por lo que, la Fiscalía es a quien le corresponde comprobar la culpabilidad del imputado, porque: “Los agentes del Ministerio Público constituyen la parte que tiene la carga de la prueba y aun con el principio de legalidad que les indica que deben ejercer acción penal e investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito, el criterio o principio de oportunidad les permite acceder a un abanico más amplio de formas para poner el fin al conflicto penal...”<sup>32</sup>

Como ya se dijo, es al Fiscal a quien le corresponde probar la culpabilidad de la persona a quien acusa ante un Juez de haber cometido un delito, no obstante, no siempre será su fin acusar, pues nuestro actual sistema de justicia penal le permite acudir a mecanismos alternativos de solución de controversias, que permite concluir el conflicto generado por la comisión del delito de una forma amigable y satisfactoria

---

<sup>31</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 2518.

<sup>32</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, IJ-UNAM, 2014, Serie: Juicios Orales, núm. 21, p. 74.

para ambas partes, trayendo como beneficio al imputado el no ser enjuiciado, ni sancionado, o el serlo pero con penas mínimas, aunque para ello se requiere en ciertos casos que confiese ser culpable y aceptar las condiciones que le son impuestas.

En este sentido, el jurista Marco Antonio León Fernández también señala que:

El derecho de presunción de inocencia del imputado consiste en que se respete el debido proceso legal y que se le reconozca su libertad y que únicamente el Estado pueda privarlo de su libertad cuando existan suficientes elementos incriminatorios seguido de un proceso penal en su contra en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia, las de ofrecer pruebas y testigos para poder desvirtuar la imputación correspondiente y que actualmente será bajo los principios rectores del Proceso Penal Acusatorio y Oral, principios como los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Estos principios garantizarán que el imputado quede exento de la carga de probar su inocencia. Es ahora obligación del órgano acusador del Estado, es decir el Ministerio Público, probar la culpabilidad del imputado...<sup>33</sup>

Lo señalado por este investigador viene a reforzar lo hasta aquí expuesto, máxime que al pertenecer éste a la Comisión Nacional de Derechos Humanos desarrolla con mayor exactitud el contenido del derecho humano que estamos tratando, destacando que con el respeto al mismo se garantiza uno de los derechos más sagrados que tenemos, la libertad personal, así como el que el imputado no debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Por ende: “La presunción de inocencia significa... que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable del delito...”,<sup>34</sup> como ya se dijo con anterioridad, por lo que no se hará mayor abundamiento sobre ello.

De lo esgrimido por dichos doctrinarios se desprende que la *presunción de inocencia* es el derecho humano que tiene toda persona imputada, en una

---

<sup>33</sup> León Fernández, Marco Antonio, *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, Colección de textos sobre Derechos Humanos, pp. 19-20.

<sup>34</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 145.

investigación o causa/proceso penal instruida (o) en su contra, por su probable intervención en la comisión de un delito, de ser considerada y tratada como inocente hasta que se dicte sentencia definitiva en la que se le declare culpable de dicho ilícito, y por tanto, hasta ese momento sea sancionado (con prisión, multa u otra pena); asimismo, que el Ministerio Público, en cuanto acusador, sea quien tenga que comprobar la responsabilidad del imputado, y no éste su inocencia.

Lo que impone al Estado obligaciones para hacer efectivo dicho derecho, tales como, si se ordena la reclusión de una persona, por imponerle como medida cautelar la prisión preventiva, se le debe mantener separado de los sentenciados, en un área especial donde se encuentren sólo aquellos a quienes se les haya impuesto tal medida, o, a no ser exhibidos como delincuentes ante los medios de comunicación después de su detención, entre otros.

El citado jurista Ricardo Espinoza señala que el principio de presunción de inocencia nace en el derecho romano y refiere que según el académico y abogado penalista Raúl F. Cárdenas Ríoseco, Ulpiano decía que “nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.”<sup>35</sup>

Igualmente, tal autor señala que:

...dicho principio aparece en el libro titulado *–Tratado de los delitos y de las penas*, escrito por Beccaria, en el que se desprenden los elementos esenciales que lo conforman, aunque no lo menciona como principio de presunción de inocencia.<sup>36</sup> Refiriendo, que de dicho tratado, escrito en Milán por César Bonesana, marqués de Beccaria (1764), se infiere que existen delitos cuyos elementos estructurales no se encuentran plenamente acreditados, por lo que no pueden presumirse de forma tiránica, con cuasipruebas o semipruebas para condenar a un inocente, pues no puede ser semidigno de castigo o de absolución.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. Espinoza, Ricardo, *Op. cit.*, p. 61.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> Cfr. *Ídem*.

La catedrática Ana Dulce Aguilar García, citando a Vélez Mariconde, señala que éste dice que en el siglo XIX no se le dio tanta importancia al principio de presunción de inocencia, en razón a que el positivismo criminológico la consideraba absurda en ciertos casos, como cuando había confesión, en los delitos flagrantes, delincuentes habituales, reincidentes o por tendencia.<sup>38</sup>

Lo que se trae a colación sólo para mostrar al lector como este principio ha tenido antecedentes importantes, desde la época de los romanos, en la que se prefería dejar libre a un culpable antes que condenar a un inocente; y como en el siglo XIX no tenía la importancia que actualmente posee, y mucho menos la protección debida.

En nuestro país el primer documento normativo que preveía la presunción de inocencia lo era la Constitución de Apatzingán, en su ordinal 30, y en la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en su ordinal 20, letra B, fracción I, prevé expresamente el derecho de presunción de inocencia.<sup>39</sup>

Normativa que se cita a modo ejemplificativo, ya que se desarrollara en un apartado especial, líneas adelante, pero de ella se advierte que después de la guerra de independencia de México se tenían verdaderos ideales liberales, progresivos en los derechos individuales, en ese entonces, pero desafortunadamente la Constitución de 1814 no tuvo mayor aplicación, y fue hasta la reforma constitucional de junio de 2008 que se incorpora textualmente el derecho a la presunción de inocencia como lo conocemos actualmente.

En razón a lo anterior, en México a partir del año 2008 se transitó de un sistema inquisitivo mixto a un sistema acusatorio y oral, en el cual entre sus principios rectores se encuentra el principio de presunción de inocencia y, "...el fiscal asume al fin la carga de probar la acusación, dentro de un sistema que reconoce considerables garantías al acusado. El acusado goza de la presunción de inocencia y la carga de probar los

---

<sup>38</sup> Cfr. Aguilar García, Ana Dulce, *Op. cit.*, p. 14.

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2017, p. 38.

hechos imputados *beyond reasonable doubt* [más allá de toda duda razonable] recae sobre el fiscal.”<sup>40</sup>

Cabe mencionar que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación antes de la reforma constitucional de 2008, en la que se incorporó textualmente *el principio de presunción de inocencia*, consideraba que éste se contenía de manera implícita en la constitución federal y que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que los principios del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, y al Ministerio Público le incumbía probar el delito y la culpabilidad del imputado.<sup>41</sup>

Tomando como referencia la citada reforma constitucional de junio de 2008, el Dr. Mario Alberto García Herrera en relación al principio de presunción de inocencia arguye que: “Una vez establecidos los principios generales que rigen el proceso penal acusatorio, el apartado B se dedicó a los derechos de las personas imputadas. Entre estos derechos, la nueva redacción del artículo 20 señala, en primer lugar, la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”<sup>42</sup>

El jurista chileno José Galiano da una breve definición de cada derecho humano en específico, a fin de que comprendamos su significado, alcances y contenido, entre ellos explica como derecho humano conducente a la obtención de justicia, el derecho a la presunción de inocencia, para lo cual señala:

---

<sup>40</sup> Cfr. Thaman, Stephen C., Aspectos adversariales, acusatorios e inquisitivos en el proceso penal de los Estados Unidos, en Bachmaier Winter, Lorena (Coord.), *Proceso penal y sistemas acusatorios*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2008, p. 171.

<sup>41</sup> Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p. 14. Registro: 2006091.

<sup>42</sup> García Herrera, Mario Alberto, *El sistema penal acusatorio. Un estudio particular en Michoacán*, Morelia Michoacán, Ed. Cienpozueltos, S.A. de C.V., 2016, p. 48.

-Derecho a la presunción de inocencia. Frente a cualquier contingencia procesal, subsiste la natural presunción de comportamiento lícito y legítimo que favorece por igual a todas las personas, mientras no se pruebe formalmente que incurrieron en algún acto ilícito o ilegal. Sólo la sentencia ejecutoriada en que se declara la culpabilidad, pone término a la presunción de inocencia. La simple imputación, el procesamiento, la acusación, e incluso la sentencia sujeta a recursos procesales pendientes, son trámites absolutamente insuficientes para extinguir la presunción de inocencia. De ello se desprende, que el trato de las autoridades y sus agentes y de los particulares, hacia una persona sometida a proceso, debe ser el que corresponda a toda persona inocente; ello sin perjuicio de las medidas de precaución, de investigación y de seguridad, que el procedimiento judicial exija.<sup>43</sup>

Advirtiéndose que la presunción de inocencia establece como regla que a nadie debe recibir un trato de culpable mientras no se le declare como tal, es decir, cuando surja una intervención procesal en relación a determinada persona, se le debe tratar siempre bajo la idea de que su conducta ha sido lícita, porque si no se le estaría prejuzgado, lo cual está prohibido por la Constitución.

De lo anterior se concluye que la *presunción de inocencia* es el derecho humano que tiene todo imputado de ser considerado y tratado como inocente hasta que se dicte sentencia definitiva que lo declare culpable, e implica que el Ministerio Público debe comprobar la responsabilidad del imputado, y no éste su inocencia.

En el ámbito internacional la presunción de inocencia es considerada por los tratados como un derecho humano que tiene todo imputado de que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio público y conforme a la ley, lo mismo si está recluido como acusado, lo que es aplicable tanto para adultos como para menores de edad.

El derecho a la presunción de inocencia es ampliamente reconocido y protegido tanto en el ámbito internacional como en local, teniendo en esencia una regulación muy similar, excepto que en aquél se considera extensivo a cualquier materia (es más

---

<sup>43</sup> Galiano Haensch, José, *Derechos humanos: teoría, historia, vigencia y legislación*, Ed. ARCIS UNIVERSIDAD-LOM EDICIONES, Santiago-Chile, 1996, pp. 82-83, T-I.

proteccionista) y en éste sólo a la penal, lo que falta es que realmente se aplique y garantice por el Estado mexicano.

### 1.7. Derechos humanos

En el presente apartado abordaremos el tema de los derechos humanos, lo que es vital en razón de que la ley que estamos analizando se considera violatoria del derecho humano a la presunción de inocencia, por ello, se requiere precisar en qué consisten aquéllos y cuál es su fundamento.

Por tanto, la primera precisión necesaria de realizar es la consistente en que todas las personas, por el hecho de ser seres humanos somos titulares de derechos y obligaciones, a eso se le llama *personalidad jurídica*. En este sentido el jurista Jorge Verástegui González, nos dice que: “La aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones la podemos resumir en lo que tradicionalmente conocemos como personalidad jurídica, entendiéndose ésta como el derecho a gozar de los derechos reconocidos por el Estado del que sea parte.”<sup>44</sup>

Se debe tener presente que, por cuanto ve al tema de derechos humanos, por regla general sólo se le reconoce la calidad de sujeto de derecho y obligaciones a los seres humanos, por lo que su protección comúnmente sólo alcanza a éstos, aunque ha habido casos en los que tribunales constitucionales han considerado sujetos de derecho a animales, rías, selvas, pero ese es otro tema.

Siendo preciso mencionar que las juristas María del Refugio González y Mireya Castañeda, refieren que en México:

Al igual que en otras latitudes, la evolución histórica de los derechos humanos en nuestro país está vinculada a la construcción de un Estado de Derecho que es el entorno en el que pueden desarrollarse estos derechos. Los elementos del Estado de Derecho se fueron conformando paulatinamente, derivados de situaciones concretas que

---

<sup>44</sup> Verástegui González, Jorge, *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*, Ciudad de México, Ed. CNDH, 2016, p. 11.

convulsionaron las relaciones entre gobernantes y gobernados y por la influencia del pensamiento de diversos autores.<sup>45</sup>

Lo que destaca de lo dicho por tales investigadoras es que el reconocimiento y evolución de los derechos humanos únicamente es posible en los países donde existe un verdadero Estado de Derecho, derivado de la presión de los gobernados a los gobernantes, a fin de que estos últimos los reconocieran y garantizaran.

A su vez, el Diccionario de la Lengua Española, equipara los derechos humanos con los derechos fundamentales, los que define de la siguiente manera: "...derechos fundamentales. [Son:] Los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior. Il~s humanos. ...Especialmente en el ámbito internacional, derechos fundamentales...".<sup>46</sup>

Esta definición se toma porque proviene de uno de los diccionarios más reconocidos de la lengua española a nivel mundial, de ella se observa que los derechos humanos son consustanciales a la dignidad humana, de hecho, ésta es su fundamento principal, así como señala que cuando tales derechos son adoptados por las constituciones modernas de un Estado se les denomina derechos fundamentales, por ser sustento del orden constitucional y de sus postulados.

El reconocido jurista mexicano Sergio García Ramírez señala que: "Los derechos humanos se consagran -se reconocen, se atribuyen, se tutelan: como se prefiera- en tanto el sujeto es persona, ser humano, mujer, varón, sin otro título que lo abarque o lo mejore, que lo exalte o lo distinga."<sup>47</sup> Dicho con otras palabras, los derechos en cuestión son reconocidos a todas las personas por el simple hecho de serlo, sin importar nada más.

---

<sup>45</sup> González, María del Refugio y Castañeda, Mireya, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, Ciudad de México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p. 11.

<sup>46</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, t. I a/g, p. 752.

<sup>47</sup> García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2018, p. 30.

Otro gran jurista y filósofo del siglo XXI lo es Manuel Atienza, quien expone que “...los derechos humanos (los derechos fundamentales recogidos en las Constituciones), operan, en el contexto de los Derechos de los Estados democráticos, como criterios para identificar el Derecho válido y son, en cierto modo, los criterios últimos de validez del Derecho...”.<sup>48</sup> Por lo que las normas jurídicas emitidas por el Poder Legislativo deben tomar en consideración tales derechos al emitir normas jurídicas, a fin de no vulnerar alguno de ellos con su expedición.

Hay que tener presente que en México existen comisiones encargadas de la protección y divulgación de los derechos humanos que tenemos todos los mexicanos, tanto a nivel nacional como estatal.

Pues como bien refiere la abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Patricia Tarre Moser: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto de los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés de está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas...”.<sup>49</sup>

Dicha Comisión, al igual que sus homólogas de las entidades federativas, desde su creación a la fecha han desempeñado un papel importante en la protección y respecto de los derechos humanos de los mexicanos y extranjeros, residentes o visitantes en el país, así como en los casos en los que alguna autoridad los ha trastocado, frenando su actuar o impulsándolo a fin de restituir a la persona en el goce pleno de sus derechos fundamentales.

El 10 de junio año 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos, en virtud de la

---

<sup>48</sup> Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª ed. Revisada, Barcelona, Ed. Aries Derecho, 2003, p. 213.

<sup>49</sup> Tarre Moser, Patricia, *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México D.F., Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p. 7.

cual el artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de dicha la misma refiere que todas las *personas* gozarán de los derechos humanos y sus garantías contenidos en dicha constitución y en los tratados internacionales, ampliando tanto el listado de derechos y las garantías constitucionales para hacer efectivos los mismos.

Tal reforma fue de tal envergadura que el abogado Arturo Guerrero Zazueta ha escrito que:

En el año 2011, en México se consolidaron modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos. Esta reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que a partir de ella la protección de los derechos humanos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.<sup>50</sup>

Continuando con su exposición el citado autor señala:

...que la reforma constitucional en materia de derechos humanos –como ha sido calificada- constituye un verdadero cambio en el paradigma constitucional imperante en México.

...No obstante, es incuestionable que la citada reforma implicó una re-materialización de la Constitución, al centrar el eje de la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano en la tutela efectiva de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste, identificando para ello la totalidad de obligaciones derivadas de cada derecho.<sup>51</sup>

Y después señala que: "...Puede advertirse en los tres primeros párrafos del artículo 1o. constitucional una evidente intención del Poder Revisor de la Constitución por consagrar, en el más alto nivel jerárquico de nuestro ordenamiento jurídico, toda una teoría de los derechos humanos que aporta las pautas bajo las cuales deberemos analizar y juzgar la conducta de las autoridades que forman parte del Estado mexicano."<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México D.F., Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p. 7.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 13.

Del dicho de tal ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede deducir que, con la reforma citada por éste, se consolidó la adopción de los derechos humanos como eje rector de la actividad de cualquier autoridad del Estado mexicano, ampliándose el listado de derechos reconocidos en la Constitución y leyes reglamentarias.

Imponiendo incluso una mayor y más eficiente tutela de tales derechos por parte del Estado, no sólo por los órganos jurisdiccionales sino también por toda autoridad investida de poder público.

El abogado chileno José Galiano Haensch, profesor de Derechos Humanos y Derecho Comunicacional en la Universidades de Santiago y de Humanismo Cristiano, tocante a los derechos humanos y a su legitimidad, refiere que "...no es sólo el rigor formal de la creación de la norma, sino también –y principalmente– su contenido, lo que confiere al derecho su legitimidad. En la dimensión de los Derechos Humanos esta doble exigencia es inexcusable; y la radicalización de un positivismo absoluto, no garantiza la vigencia real de orden jurídico basado en el respeto de los derechos humanos".<sup>53</sup>

Este escritor lo que nos dice, es que otro aspecto importante tocante a los derechos humanos, lo es que no basta con que se les reconozca en una norma, sino el contenido de ésta, la forma en que se regule cada derecho humano debe ser tal que garantice su cumplimiento, que legitime efectivamente a los sujetos cuya protección se persigue, evitando radicalizar la norma jurídica positiva al extremo, pues con ello en lugar de garantizar la real aplicación del orden jurídico, se restringen los derechos y se amplían los requisitos para acceder a los medios de tutela de los mismos, convirtiendo su protección en casi una ilusión.

---

<sup>53</sup> Galiano Haensch, José, *op. cit.*, p. 58.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MÉXICO

#### 2.1. Evolución histórica del procedimiento de Extinción de Dominio en México a partir de 2008 a agosto de 2019

En este capítulo analizaremos el procedimiento de Extinción de Dominio en nuestro país, desde su incorporación al texto constitucional el 18 de junio de 2008, hasta agosto de 2019, pues hay que recordar que el 9 de ese mes se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Así, la Posdoctora Investigadora en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria, señala:

De acuerdo al fin último del sistema-mundo capitalista-neoliberal, es decir, a la acumulación incesante de capital, el bien jurídico protegido más importante es el capital en cualquiera de sus formas.

Es así como el sistema construye normas que permiten el decomiso de bienes, mediante el simple hecho de imputarle a un sujeto, por sospecha, el delito de delincuencia organizada.

En México se conoce como la figura jurídica de Extinción de Dominio, la cual se encuentra contenida constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 22.<sup>54</sup>

De lo dicho por esta autora se aprecia que el mayor bien jurídico tutelado en todo país capitalista lo es el capital de una persona, representado en dinero o en bienes, por ello se han implementado leyes que lo protegen cuando tiene un origen lícito, y cuando derivan de la comisión del delito de delincuencia organizada se busca extinguir su dominio, lo cual en nuestra Constitución Federal se contempla en su artículo 22, segundo párrafo.

---

<sup>54</sup> Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *Delincuencia organizada. Lavado de dinero y terrorismo. El derecho penal del enemigo y la restricción de los derechos humanos en el neoliberalismo jurídico*, México D.F., Ed. Flores, 2015, p. 153.

En tal sentido, y como bien lo señala la investigadora María de Monserrat Pérez Contreras, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se incorporó la figura de la “Extinción de Dominio”, la cual permite declarar la pérdida de los derechos sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, vinculados con la comisión de un ilícito asociado a casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.<sup>55</sup>

Una idea similar maneja el Dr. en D. Miguel Carbonell, distinguido constitucionalista, al señalar que:

La reforma del 18 de junio de 2008 adiciona al artículo 22 constitucional la figura de la Extinción de Dominio y establece ciertas reglas para su aplicación. Como podrá ver el lector, se trata de reglas al menos discutibles, ya que ponen en riesgo la presunción de inocencia, así como el disfrute de otros derechos fundamentales, como el derecho de propiedad.<sup>56</sup>

Los bienes sobre los que puede recaer dicha acción se enlistan en las fracciones del segundo párrafo del numeral 22 en cita, las cuáles se analizarán más adelante, en el capítulo referente a la regulación constitucional y normativa del procedimiento de Extinción de Dominio, por lo que aquí no se hace mayor pronunciamiento.

Lo que importa resaltar es que la aludida reforma constitucional adopta el procedimiento de Extinción de Dominio, traído de otros sistemas jurídicos (por ejemplo, el colombiano), como un instrumento jurídico contra el crimen organizado y algunas de sus más representativas formas de materialización, el secuestro, delitos contra la salud, entre otros.

Y como bien lo dice la citada tratadista: “Con dicha figura, el Órgano Reformador de la Constitución incorporó un nuevo mecanismo que busca debilitar a las

---

<sup>55</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *Constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal*, Ciudad de México, Eds. IJ-UNAM y SCJN, 2017, colección Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 91, p. 11.

<sup>56</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 166.

organizaciones criminales, principalmente en su parte económica, al considerar que aunque existen medidas para combatirlas, éstas son insuficientes.”<sup>57</sup>

Los delitos de los cuales puede derivar el procedimiento de Extinción de Dominio son ilícitos que les generan cuantiosas ganancias económicas a las personas que se dedican a cometerlos de forma permanente o reiterada, lo que les da un gran poder adquisitivo, el cual invierten en recursos materiales para seguir delinquirando, como son: armas (sobre todo de fuego), autos, aviones, inmuebles, etcétera.

Otras veces lo derrochan dándose lujos (joyas, viajes, fiestas, etcétera), en excentricidades (armas de fuego chapadas en oro, dientes de oro, cirugías estéticas, y demás), despilfarrándolo en un sinfín de cosas, a tal grado de que existen personas que no saben qué hacer con tanto dinero que tienen, porque no se lo pueden gastar (para no levantar sospechas), ni tampoco depositarlo a una cuenta bancaria o invertirlo en negocios lícitos porque no pueden comprobar la procedencia legal de su capital económico, y con lo único que lograrían es atraer la mirada de la policía, por ello no se arriesgan a hacerlo.

Y como su actuar está fuera de lo permitido por la ley, el exceso de dinero y bienes los lleva a buscar el apoyo y protección de autoridades y mandos policiacos, militares y de las fuerzas armadas, así como directivos de cárceles, lo cual obtienen a través de la corrupción, lo que genera diversos delitos cohecho, peculado, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, etcétera.

Es decir, se genera un círculo vicioso de delitos, que debilitan los sistemas de procuración e impartición de justicia y de seguridad pública, perdiéndose la confianza social en las instituciones que conforman tales sistemas.

Por ello, se considera acertada la incorporación al régimen constitucional de la figura en estudio, como un instrumento eficaz a disposición del Estado, para que éste extinga la propiedad de los bienes adquiridos con recursos de procedencia ilícita a su

---

<sup>57</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 11.

favor, para de esa forma, con los mismos recursos que genera la delincuencia, con esos mismos combatirla.

Lo cual da la impresión que el legislador constitucional previó, pues advirtiendo que los medios jurídicos y materiales, empleados hasta ese momento, en el combate al crimen organizado nacional no habían tenido el impacto positivo que se esperaba, o al menos, no eran suficientes, lo que destaca la jurista Pérez Contreras, de la siguiente manera:

Esta reforma ocurre ya que el Órgano Reformador estimó necesario implementar una serie de mecanismos para combatir de forma más eficaz a la delincuencia, como fue el establecer la figura de "Extinción de Dominio", sustentada en bases sólidas consistentes en que:

La tramitación de la Extinción de Dominio debe ser una acción procesal autónoma, que tenga sus propias pretensiones, sus propios fundamentos jurídicos, los elementos de prueba deben ser distintos a los de la causa penal y deben contemplar sus propios medios de impugnación, a fin de garantizar la igualdad en la sustanciación del procedimiento en que se haya dada vista a las partes procesales y se acredite plenamente la vinculación de los bienes con la comisión de un delito (principios de contradicción, igualdad de armas, lesividad).<sup>58</sup>

Punto de vista que se comparte en parte, puesto que como bien lo señala esta autora, la figura de Extinción de Dominio se ha creado en México como un medio ideal para el combate adecuado a la delincuencia organizada, pero a fin que el procedimiento a través del cual se ventila dicha acción sea equitativo para ambas partes (la demandante –Ministerio Público-, como la demandada –el afectado en su propiedad), dicho mecanismo no debe ser utilizado de forma arbitraria y desproporcionada en perjuicio de la sociedad, empero consideramos que al derivar de una causa penal y basarse en las pruebas habidas en la carpeta de investigación, sí le deben ser aplicables los principios del derecho penal.

La postura de esta autora nos parece muy idealista, de ahí nuestro desacuerdo con la misma, pues señala que la Extinción de Dominio le deben ser aplicados sus propios principios (¿Cuáles?), y no los del derecho penal, sin embargo, dicha acción

---

<sup>58</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 17.

surge de la integración de una investigación criminal y se basa en las pruebas existentes en ésta, no en otras pruebas como lo refiere dicha jurista, por ello, es que sin duda le deben ser aplicables los principios del derecho penal.

Cabe aclarar que el procedimiento de Extinción de Dominio había sido desarrollado por diversas leyes, tanto federales como estatales, y actualmente por la Ley Nacional que viene a abrogar aquéllas, empero, eso lo abordaremos en el siguiente capítulo, por ello no se hace mayor pronunciamiento.

## 2.2. Evolución histórica del procedimiento de Extinción de Dominio en Michoacán a partir de 2014 a agosto de 2019

Ahora, en este subtema hablaremos del procedimiento de Extinción de Dominio, pero en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que tomamos como referente histórico, desde la creación de la ley respectiva hasta agosto de 2019, por ser en ese mes en el que se publicó la ley nacional en tal tema, misma que abroga aquélla, a fin de evidenciar que su regulación siempre ha sido deficiente y violatoria de derechos humanos, en especial de la presunción de inocencia.

Por cuanto ve al Estado de Michoacán de Ocampo, tenemos que mediante decreto número 315 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de mayo de 2014, se publicó la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual en su numeral 1º establecía que la misma era "...de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y [tenía] por objeto reglamentar el procedimiento de Extinción de Dominio de bienes a favor del Estado, en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Lo destacable del arábigo en cita es que la ley en comento era de aplicación estatal, sólo en la demarcación territorial del Estado de Michoacán y que era reglamentaria del precepto 22 de la Constitución General de la República, sin

reglamentar ninguna disposición de la Constitución Local de la Entidad, puesto que en ésta no se contempla el procedimiento de Extinción de Dominio.

En las fracciones de su ordinal 2º definía lo qué para efectos de tal ley se debía entender por acción, afectado, bienes, hecho ilícito, juez, ley, procedimiento y tercero, lo que hacía de la siguiente manera:

- I. *Acción*: La Acción de Extinción de Dominio;
- II. *Afectado*: La persona titular de los derechos de propiedad, o copropiedad, del bien sujeto al Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;
- III. *Bienes*. Todas las cosas, muebles o inmuebles, que no estén excluidas del comercio, así como todos aquellos derechos reales o personales, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que actualicen los supuestos establecidos por el artículo 5 de esta Ley;
- IV. *Hecho ilícito*: Hecho típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de secuestro, delitos contra la salud, robo de vehículos y trata de personas, aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;
- V. *Juez*: Juez de Extinción de Dominio del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán;
- VI. *Ley*: Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Procedimiento*: Procedimiento de Extinción de Dominio previsto por esta Ley.

De dichas fracciones se advertía que: la acción que dicho ordenamiento jurídico permitía ejercitar era la de Extinción de Dominio, sobre bienes que propiedad de personas (físicas o morales) sobre la propiedad o copropiedad que tuvieran sobre una cosa, mueble o inmueble, o derecho personal susceptible de apropiación, porque se hubiera determinado que se cometió un hecho ilícito de los previstos por el artículo 22 Constitucional (con excepción del de delincuencia organizada, porque como se verá más adelante nuestra máximo tribunal constitucional determinó que no era competencia del Congreso Local legislar en materia de delincuencia organizada, lo cual es propio de la federación).

Asimismo, dicha Ley en su artículo 4º, señalaba:

La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos a favor del Estado de Michoacán, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, respecto de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta ley, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes; su actuación de buena fe, o que estaba impedido para conocer su utilización lícita.

La procedencia de dicha acción conllevaba la pérdida de los derechos de propiedad o copropiedad que la persona tuviera sobre el bien sujeto a la acción de Extinción de Dominio, sin que se le cubriera el costo del mismo, en virtud a que se presumía que había sido adquirido con recursos económicos de procedencia ilícita, obtenidos por la comisión de un delito (al menos era lo que se concebía en la ley local).

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 39 de la misma ley, se establecía rotundamente, que: "...Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de Amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el Procedimiento de Extinción de Dominio."

Precepto que se considera era inconstitucional, dado que violaba el derecho a la seguridad jurídica, puesto que sí en el procedimiento penal, o en alguno de los juicios de amparo promovidos contra actos dictados en el mismo, se determina que el acusado es inocente, o que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que el hecho ilícito que se le atribuye realmente se cometió, ello dejaría sin materia el procedimiento de Extinción de Dominio.

Ya no se diga si en la resolución del Juez penal, o del amparo respectivo, se concluye que ni siquiera existen indicios que hagan presumir que el hecho ilícito se cometió, pues si no hay delito no puede haber responsable ni mucho menos sanción o consecuencia jurídica alguna, ni en el ámbito penal ni en el civil.

Por lo que se considera que el numeral aquí analizado debía ser reformado, pues qué pasaría si en el proceso penal se le absuelve al imputado y en procedimiento de Extinción de Dominio se declara procedente la Extinción de Dominio sobre sus bienes,

serían 2 sentencias absolutamente contradictorias, lo cual está prohibido por el derecho.

Además, dicho numeral desconocía la causa generadora del procedimiento de Extinción de Dominio –la comisión de un delito-, por lo que ponía al demandado en un estado de desventaja procesal frente al órgano estatal demandante –Ministerio Público-.

Otro artículo que establecía 2 hipótesis que reflejaban un absurdo jurídico, era el 41, fracciones I y II, de la Ley de Extinción de Dominio en comentó, el cual disponía: “Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar: I. La inexistencia del hecho ilícito; II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejerció la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes...”.

Lo absurdo de la primer fracción de este dispositivo legal, era que imponía a la persona que se considera afectado (aquel que convencido de que su propiedad o copropiedad sobre el bienes o bienes afectados es legítima y además lícita) el deber de ofrecer pruebas pertinentes con las que demuestre la inexistencia del hecho ilícito, la pregunta que habría que hacerle al legislador es: ¿cómo se demuestra la inexistencia de un hecho?, es decir, ¿cómo acreditas en un procedimiento judicial que un hecho nunca existió?

Eso es simplemente imposible cuando el hecho nunca ha sucedido, además de que le imponía la carga de probar su buena fe en la adquisición del bien sujeto al procedimiento. Sumado a ello, la jurisprudencia mexicana ha determinado que los hechos negativos no se pueden probar, salvo sus excepciones, entonces le corresponde a la parte que afirma que sí sucedió (en este caso al Ministerio Público) comprobar que sí sucedieron, por lo que se considera que vulneraba el derecho humano a la presunción de inocencia.

Igualmente, la fracción II del mismo numeral, también se considera que era violatoria del derecho a la presunción de inocencia, dado que le revertía la carga de la prueba al afectado, deslindando al Ministerio Público de probar los elementos de su acción de Extinción de Dominio ejercitada en contra de aquél, ello se considera de esa manera, ya que de una interpretación literal de dicho precepto podía deducirse válidamente que en el caso de que el afectado no comprobase la procedencia lícita de sus bienes, automáticamente sería procedente la Extinción de Dominio en su perjuicio, sin que el demandante tuviera que comprobar ninguno de los elementos de su acción.

El artículo 4º transitorio del citado decreto establecía que: “El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, propondrá al Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán, la resignación de la materia de conocimiento de cualquiera de los Juzgados que lo integran y que sean necesarios para contar con los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio para substanciar los procedimientos en esta materia.”

A su vez, el artículo 5º transitorio del mismo decreto, señalaba que: “Hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, a través del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, realice las adecuaciones jurídico-administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, conocerán del procedimiento de Extinción de Dominio los juzgados de lo civil.”

De los aludidos artículos sobresale la obligación que imponía la legislación en cita al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad de reasignar jueces que fungieran como titulares de Juzgados Especializados en materia de Extinción de Dominio, que fuesen los encargados de la tramitación y resolución de los procedimientos de Extinción de Dominio, sin embargo, y pese a que dicha ley se publicó en mayo de 2014, a la fecha en que queda abrogada la misma no se habían designado dichos jueces, ni se habían creado juzgados especializados en el tema.

Por lo que se quiere suponer que dicho procedimiento era seguido ante los jueces de primera instancia del ramo civil, tal como lo disponía el segundo de los arábigos

transitorios en cita. Sin embargo, se cree fundadamente que en el Estado jamás se ha iniciado ninguna acción de Extinción de Dominio, pues el suscrito hice una consulta al Poder Judicial del Estado y a la Fiscalía General de Justicia de la Entidad, vía correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de saber si se ha llevado algún procedimiento de Extinción de Dominio en Michoacán y, en su caso, si ha sido procedente, más nunca me respondieron, pese a que insistí en 2 ocasiones.

Cabe mencionar que esta ley fue impugnada a través de 2 acciones de inconstitucionalidad, la 20/2014 y la 21/2014, mismas que fueron acumuladas y resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>59</sup>

Pues como lo señala el investigador Mario Alberto García Herrera "...resulta oportuno que se revise a fondo la Sentencia emitida por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2014, y su acumulada 21/2014 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Procurador General de la República, así como el voto concurrente, formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea."<sup>60</sup>

En cuya obra, dicho tratadista cita un extracto de la resolución a que hace referencia, la cual sustancialmente dispone: "Este Tribunal Pleno considera que son fundados y suficientes los argumentos impugnados, puesto que si bien es cierto, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de Extinción de Dominio, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada."<sup>61</sup>

Cabe aclarar que dichas acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas bajo el argumento que el Congreso Legislativo de Michoacán había legislado en una materia que es exclusiva del Congreso Federal, delincuencia organizada, por lo que lógicamente se declararon procedentes, ordenando al legislativo local reformar dicha

---

<sup>59</sup> Acción de inconstitucionalidad 20/2014 y su acumulada 21/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. II, Libro 23, Agosto de 2015, p. 1035. Registro: 25905. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25905&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>60</sup> García Herrera, Mario Alberto, *Op. cit.*, p. 113.

<sup>61</sup> *Ibidem.*, p. 115.

ley, debiendo derogar la parte respectiva sólo en lo referente al tema de delincuencia organizada, quedando intocada el resto de la ley.<sup>62</sup>

No obstante, se considera que, pese a la resolución emitida por nuestro máximo tribunal en las mencionadas acciones constitucionales, la Ley de Extinción de Dominio del Estado siguió adoleciendo de inconstitucionalidad, como se expondrá en el capítulo quinto, pues únicamente se limitó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a decir que el legislativo local no está facultado para emitir normativa en materia de delincuencia organizada, puesto que eso le corresponde al legislativo federal, pero dejó intocado el resto de dicha ordenamiento, hoy abrogado por el ordenamiento federal de fecha 9 de agosto de 2019, denominado Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Esta ley local sólo se trae a colación a modo de referente, pues sirve para dar ejemplo de lo mal que se ha desarrollado el procedimiento de Extinción de Dominio en el país por el poder legislativo a nivel estatal, y esa errónea reglamentación se refleja en la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta el 9 de agosto de 2019, misma que en su artículo segundo transitorio abroga, entre otras, la ley estatal aquí analizada, sobre lo cual se volverá a comentar en el capítulo quinto del presente trabajo de investigación.

### 2.3. Evolución histórica general del derecho humano a la presunción de inocencia

En este apartado se describirá el desarrollo del derecho humano a la presunción de inocencia de forma general o universal, desde la época de los romanos, pasando por el siglo XIX, hasta llegar a la actualidad, centrándonos de forma abstracta en los antecedentes de tal derecho a nivel mundial, pues de ahí fue tomado por el legislador mexicano.

---

<sup>62</sup> Acción de inconstitucionalidad 20/2014, *op. cit.*, p. 1035.

El antes referido tratadista Ricardo Espinoza, señala que el principio de presunción de inocencia nace en el derecho romano y refiere que según el académico y abogado penalista Raúl F. Cárdenas Ríoseco, Ulpiano decía que “nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.”<sup>63</sup>

Se advierte que el sabio jurista romano afirmaba que no es dable condenar a nadie por simples sospechas, siendo en ese caso mejor dejar impune el ilícito de un culpable que imponer una pena condenatoria a un inocente, con lo que se da a los acusados el beneficio de la duda en caso de no existir pruebas directas en su contra, en lugar de someterlos a tratos crueles e inhumanos, como la tortura, para obtener a través de ello el material probatorio.

Ello, sumado a que las sospechas regularmente se basan en especulaciones sin fundamento probatorio o legal alguno, muchas veces en señalamientos hechos sólo con el fin de perjudicar al acusado, en imputaciones indirectas de personas que no vieron nada ni mucho menos les consta nada, pero que aseguran saber todo, que cuando se les pregunta cómo lo supieron, sólo se limitan a señalar que alguien más se los ha dicho, y que ellos no están seguros.

Igualmente, dicho autor señala que:

...dicho principio aparece en el libro titulado *–Tratado de los delitos y de las penas*, escrito por Beccaria, en el que se desprenden los elementos esenciales que lo conforman, aunque no lo menciona como principio de presunción de inocencia.”<sup>64</sup> Refiriendo, que de dicho tratado, escrito en Milán por César Bonesana, marqués de Beccaria (1764), se infiere que existen delitos cuyos elementos estructurales no se encuentran plenamente acreditados, por lo que no pueden presumirse de forma tiránica, con cuasipuebas o semipuebas para condenar a un inocente, pues no puede ser semidigno de castigo o de absolución.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Cfr. Espinoza, Ricardo, *op. cit.*, p. 61.

<sup>64</sup> *Ídem*.

<sup>65</sup> Cfr. *Ídem*.

Como se advierte, este pensamiento del marqués de Beccaria es de muy avanzada para su época, porque como veremos casi enseguida, la presunción de inocencia se viene a adoptar como derecho fundamental del acusado hasta el siglo XX, mientras que en el siglo XIX no se le daba casi importancia, ello si tomamos en cuenta que aquí estamos hablando de este último periodo.

La frase celebré que sale a relucir es que no puede presumirse tiránicamente la culpabilidad de una persona, basado en cuasipuebas o semipuebas, porque como bien lo dice, nadie puede ser semidigno de castigo o semidigno de absolución, lo cual obedece a una regla natural referente al ser o no ser, o eres culpable o no lo eres, o está probada tu culpabilidad o no lo está, así de simple, argumento que se insiste, es maravilloso.

La catedrática Ana Dulce Aguilar García, citando a Vélez Mariconde, señala que éste dice que en el siglo XIX no se le dio tanta importancia al principio de presunción de inocencia, en razón a que el positivismo criminológico la consideraba absurda en ciertos casos, como cuando había confesión, en los delitos flagrantes, delincuentes habituales, reincidentes o por tendencia.<sup>66</sup>

Cabe resaltar que el citado positivismo criminológico posicionó a la prueba confesional como la reina de las pruebas, lo que llevo a algunos elementos policíacos y elementos del ejército encargados de la investigación y persecución de delitos, a buscar obtener a como diera lugar la confesión de los detenidos, incluso si eran inocentes, la cual obtenían regularmente con base en la tortura física y a veces psicológica, la incomunicación, la intimidación, la amenaza, esto es, en base a la violación de derechos humanos.

Hay que recordar que en aquel entonces se vivía en un Estado policía que solamente vigilaba a los particulares y sus relaciones comerciales, por lo que sólo intervenía en los negocios económicos que se daban entre éstos, por lo que no tenía

---

<sup>66</sup> Aguilar García, Ana Dulce, *op. cit.*, p. 14.

ninguna obligación de respetar y menos garantizar derechos inherentes a las personas, los cuales en esos tiempos eran muy pocos (los reconocidos).

Lo hasta aquí expuesto denota que la presunción de inocencia es un derecho reconocido desde tiempos de los romanos, como a lo largo de la historia, aunque no se le definía estrictamente como tal, ni se le daba la importancia y reconocimiento que tiene en la actualidad, lo que evidencia que se ha avanzado en la protección de dicho derecho, el cual ha llegado a elevarse a rango constitucional y convencional, paso esencial para que se logre su eficacia y pleno respeto por las autoridades del Estado.

#### 2.4. Evolución histórica del derecho humano a la presunción de inocencia en México antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 y posterior a ella a agosto de 2019

En este apartado volveremos a abordar el derecho humano a la presunción de inocencia, pero sólo por cuanto ve a nuestro país, tanto antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 (entre otros al artículo 20 de la Constitución Federal), como después a dicha reforma, lo cual haremos desde el punto de vista teórico, legal y jurisprudencial, con el fin de precisar cómo se conceptualiza y cómo se ha interpretado por las autoridades nacionales.

El primer instrumento jurídico que preveía la presunción de inocencia en México fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en cuyo artículo 30 establecía: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable.”<sup>67</sup> Aunque, dicha Constitución nunca tuvo validez ni aplicación, con excepción de los territorios insurgentes.

No obstante, pese a que tuvo una limitada o casi nula aplicación denota que, de haberse implementado hubiese sido un imperativo muy importante, sobre todo para acabar con la arbitrariedad y la cruel discrecionalidad con que se perseguía, detenía y

---

<sup>67</sup> Secretaría de Gobernación, *op. cit.*, p. 108.

sancionaba a los presuntos delincuentes. Ello, sin tomar en cuenta además las penas inhumanas que se les imponía.

Es importante diferenciar el derecho humano antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en la cual se incluyó expresamente como un derecho del acusado el que se presumiera su inocencia en tanto es demostrada su culpabilidad, lo que antes no estaba reconocido de forma expresa en el texto constitucional, aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalaba que dicho derecho estaba establecido implícitamente en varios artículos de la Constitución mexicana, como se verá enseguida, pero su efectividad práctica vino después de la mencionada reforma.

Asimismo, es imprescindible aclarar que: "...El derecho internacional, ha establecido, en otras palabras, un sistema de *implementación nacional e internacional de los derechos humanos*. Dichas normas han sido completamente internacionalizadas. Sin embargo, la implementación de las obligaciones en derechos humanos permanece completamente a nivel nacional."<sup>68</sup>

Por lo que, en el caso particular de México, es obligación del Estado mexicano proteger, promover y garantizar los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Fundamental, tal como lo establece el artículo 1º de dicho documento normativo.

Afortunadamente, en la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la mencionada reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en su ordinal 20, letra B, fracción I, prevé el derecho humano a la presunción de inocencia de la siguiente manera: "20... B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa..."<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Donnelly, Jack, *Derechos humanos internacionales*, Trad. de Natalia Barraza Carbajal, 2a. ed., Ciudad de México, Ed. Trillas, 2017, p. 29.

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 38.

Hubo la necesidad de elevar a rango constitucional un listado de unos cuantos derechos mínimos que se le deben garantizar al acusado, por parte de las autoridades del Estado, a fin de que los mismos se convirtieran en una realidad, para que se materializara su vigencia. El primer derecho que se incluyó en la señalada reforma a favor del imputado fue la presunción de inocencia.

Presunción que tendrá vigencia hasta que se dicte una sentencia por parte de un juez penal, en la que se determine, una vez seguidos los pasos del proceso penal, que se arribó a la conclusión de que la persona es responsable del delito que se le acusa, lo cual debe estar respaldado en las pruebas allegadas al mismo.

En el proyecto de reforma al artículo 20 Constitucional, en el que propone la incorporación a tal numeral del derecho humano a la presunción de inocencia, como uno de los derechos de todo imputado y como eje del sistema de justicia penal y seguridad pública, el entonces diputado César Camacho Quiroz, argumentó que ello era necesario para adecuar el marco constitucional e institucional a la normativa internacional de la que México es parte, y para determinar la aplicación de tal principio en todo el proceso penal, para lo cual dijo:

...se propone la inclusión de diversas fracciones en las que se enumeran los derechos de las personas vinculadas a un proceso penal y los derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito. Derechos de las personas inculpadas. La primera fracción se refiere a la presunción de inocencia, que es un principio universalmente aceptado. Dicha presunción debe valer a lo largo de todo el proceso penal. El legislador estará habilitado, en caso de que se apruebe la reforma que se está proponiendo, para determinar la manera concreta en que tal principio se plasmará en cada etapa procesal...<sup>70</sup>

De esa manera, en la reforma en cita, en lo que aquí interesa: “Una vez establecidos los principios generales que rigen el proceso penal acusatorio, el apartado B se dedicó a los derechos de las personas imputadas. Entre estos derechos,

---

<sup>70</sup> Secretaría de Servicios Parlamentarios, *Cuaderno de apoyo. Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública* [en línea], México D.F., Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Junio 2008 [Fecha de consulta Enero 01 2019], p. 13. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

la nueva redacción del artículo 20 señala, en primer lugar, la presunción de su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”<sup>71</sup>

Como se dijo anteriormente, México transitó de un sistema inquisitivo mixto a un sistema acusatorio y oral, en el cual este último tiene el derecho en cuestión como uno de sus principios rectores, de esta forma, “...debe tenerse siempre presente, sobre todo por parte de los jueces, la presunción de inocencia entendida como derecho fundamental, de lo que deriva su carácter de contramayoritario...”,<sup>72</sup> lo que quiere decir que el Juez no debe ceder a la histeria colectiva, ni a los deseos y caprichos de la misma, ya que ello violaría gravemente el derecho humano a la presunción de inocencia del imputado.

Derivado de dicha reforma constitucional el día 4 de marzo de 2014 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 13 señala: “Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”<sup>73</sup>

Dicho código vino a derogar todos los códigos de procedimientos penales de los Estados, dando una unificación a la parte adjetiva de la materia penal a nivel nacional, por lo que el derecho humano a la presunción de inocencia actualmente tiene una definición única a nivel federal en todo el país.

Aquí es necesario recordar que por disposición del numeral 18 constitucional el régimen penal para menores infractores tiene una regulación especial, así tenemos que el 16 de junio de 2016 se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual en su artículo 26 dispone: “Presunción de

---

<sup>71</sup> García Herrera, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 48.

<sup>72</sup> Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 147.

<sup>73</sup> *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México D.F., Ed. Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., 2014, p. 122.

inocencia. Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.<sup>74</sup> Por lo que los menores infractores también gozan de dicho derecho.

Ahora bien, la doctrina mexicana también ha definido el derecho a la presunción de inocencia, muestra de ello lo es el doctrinario mexicano Sergio García Ramírez, uno de los destacados juristas del país, investigador y ex Juez Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien nos dice en relación al derecho en estudio que:

Se presume que una persona es inocente mientras no se declara, a través de sentencia, que es culpable (responsable) del delito que se le imputa. Este principio constituye uno de los ejes del proceso penal moderno de raíz democrática... Una parte de la doctrina y la jurisprudencia consideró que este principio se localizaba implícitamente en el orden jurídico mexicano hasta su inclusión expresa en el texto constitucional a través de la reforma de 2008...<sup>75</sup>

Lo que nos dice este gran jurista nacional, la presunción de inocencia se debe respetar hasta que exista una sentencia en que se declare culpable al acusado del delito atribuido al mismo y que dicho derecho constituye un eje rector del proceso penal moderno.

Y en el ámbito jurisprudencial el Poder Judicial de la Federación ha dado diversas interpretaciones jurisprudenciales al principio de presunción de inocencia, estableciendo entre otros los siguientes criterios:

- Que dicho principio impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador y que su alcance trasciende al debido proceso, pues su aplicación garantiza la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, y constituye el derecho a recibir la

---

<sup>74</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016)

<sup>75</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pp. 23-24.

consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.<sup>76</sup>

- Que antes de la reforma constitucional de 2008, en la que se incorporó textualmente *el principio de presunción de inocencia se consideraba que éste se contenía de manera implícita en la constitución federal*, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que los principios del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, y al Ministerio Público le incumbía probar el delito y la culpabilidad del imputado.<sup>77</sup>
- También se ha establecido que *la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio* comporta las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.<sup>78</sup>
- Igualmente, se ha definido que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria, lo que conlleva la prohibición de cualquier resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.<sup>79</sup>

Jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que se plasman en este apartado, para que el lector vea, como antes de la mencionada reforma constitucional de 2008 el principio de presunción de inocencia de una interpretación sistemática de varios

---

<sup>76</sup> Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1186. Registro:172433.

<sup>77</sup> Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, Abril de 2014, p. 14. Registro: 2006091.

<sup>78</sup> Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I Libro 5, Abril de 2014, Agosto de 2002, p. 476. Registro: 186185.

<sup>79</sup> Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, p. 497. Registro: 2006092.

artículos de la Constitución se consideraba implícito en la misma, aunque no se preveía textualmente, y posterior a ella, ya se estableció de forma textual, lo que hace más efectivo dicho derecho, puesto que un buen número de autoridades mexicanas tiene una visión muy positivista del derecho, y consideran que sólo cuando un derecho está expresamente establecido en un precepto constitucional o legal están obligados a respetarlo, lo cual no es así, pero desafortunadamente así lo piensan.

## CAPÍTULO TERCERO

### REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

#### 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el capítulo que se inicia describiremos la normativa existente en el sistema jurídico mexicano acerca de la Extinción de Dominio y de la presunción de inocencia, partiendo de la Constitución Federal, al ser ésta la que adopta dicho procedimiento y el mencionado derecho humano, para luego ver la demás normativa, tanto nacional como internacional.

En primer término, cabe aclarar que se toma como base la Constitución porque es la “Ley fundamental de un Estado [en el caso particular, del Estado Mexicano], con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política”.<sup>80</sup>

Así, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Federal mexicana señala que todas las personas gozarán en el país de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y las garantías para su protección, que la interpretación de dichos derechos será conforme a los aludidos instrumentos jurídicos, y que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizarlos, en el ámbito de sus competencias.

De dicho numeral se colige que todas las personas que vivimos o transitamos por el país gozamos de los derechos humanos establecidos en dicha ley fundamental y en los acuerdos o pactos internacionales de los que México, como sujeto de derecho internacional, es parte, por lo que cuando exista la necesidad de interpretarlo, tal interpretación debe realizarse teniendo como parámetros el texto constitucional y la redacción de los instrumentos jurídicos de índole internacional.

---

<sup>80</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, t. a/g, p. 632.

Siendo una cuestión imperativa para las autoridades, de todos los ámbitos y niveles, dar a conocer, respetar y hacer respetar los derechos fundamentales, por lo que de acuerdo a sus competencias y atribuciones deben implementar las acciones y crear los mecanismos y las condiciones que permitan alcanzar dichos objetivos.

Por su parte, el ordinal 16 constitucional, décimo párrafo, define, entre otras cosas, a la delincuencia organizada como una organización de hecho de tres o más personas, que se reúnen para cometer delitos de manera permanente o reiterada.

Se trae a colación la definición de delincuencia organizada adoptada por nuestra Constitución, en virtud a que una de las hipótesis en las que expresamente procede la Extinción de Dominio es precisamente en casos de delincuencia organizada.

Además, es clara en señalar que para que se actualice la figura de delincuencia organizada basta la comisión de delitos por un mínimo de 3 personas, de forma permanente o constante, por lo que siendo así, muchas conductas delictivas pueden caer en dicho supuesto, y diario vemos que las formas más comunes adoptadas por la delincuencia organizada en el país son delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de persona, enriquecimiento ilícito, entre otros.

Delitos estos que son los que causalmente tomo en consideración el legislador, dado que los aludidos ilícitos generan a sus hechores ingresos económicos importantes, lo que les permite corromper elementos policiales, militares y funcionarios públicos, entre otros, por lo que es claro que lo que se busca con la incorporación de dicho procedimiento es la adopción de un medio legal de combate al crimen organizado, dándole un golpe directo a su bolsillo.

Asimismo, el numeral 17, segundo párrafo, de la Ley Fundamental indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, en la forma y términos que marca la ley.

Este artículo contempla el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, basada en las formalidades y plazos estipulados en la legislación especial de cada materia, en específico en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Por lo que el juzgador que conozca del procedimiento de Extinción de Dominio debe resolver basado en lo establecido en la citada legislación estatal, lo que hace imprescindible que la misma sea conforme a la Ley Fundamental y a los tratados internacionales, sobre todo en la garantía y protección de los derechos humanos.

A su vez, como se dijo anteriormente, el arábigo 20, apartado B, fracción I, indica en lo conducente que el proceso penal será acusatorio y oral, y que toda persona imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad en una sentencia emitida por el juez de la causa.

Dispositivo constitucional del que se desprende que las personas a quienes se les atribuye la comisión de un delito penal, se les debe garantizar como derecho mínimo, el presumírseles como inocentes hasta que se concluya su proceso penal, con el dictado de una sentencia, en la que se declare que sí cometió el ilícito que se le atribuye.

Siendo la presunción de inocencia uno de los derechos humanos tomado como principio rector del sistema de justicia penal acusatorio adversarial oral, por lo que se debe garantizar su respeto no sólo en rango constitucional, sino también en la legislación secundaria, como lo es la Ley de Extinción de Dominio en cita, la cual a consideración del suscrito no lo abarca plenamente.

El artículo 22, párrafo segundo, prevé el procedimiento de Extinción de Dominio, y dado que este es el tema central de nuestra investigación me permito transcribirlo textualmente:

...En el caso de Extinción de Dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Disposición constitucional de la que se advierte que el procedimiento de Extinción de Dominio ha de ser jurisdiccional y autónomo del proceso penal, procede en los delitos penales ahí descritos sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto del ilícito penal, aunque no exista sentencia en la que se tenga por acreditada la responsabilidad penal del acusado, basta con que haya elementos suficientes que evidencien que el hecho ilegal se cometió, con lo que no se está de acuerdo.

Cabe puntualizar que esta redacción fue la que originalmente se plasmó en dicho dispositivo constitucional en su incorporación, en la reforma del 18 de junio del 2008, sin embargo, en la actualidad ha cambiado la misma, puesto que el artículo en comento ha sido objeto de varias modificaciones y hoy en día se encuentra redactado así:

...Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las

disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de Extinción de Dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de Extinción de Dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.<sup>81</sup>

El primer párrafo transcrito fue modificado mediante 2 reformas, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y la segunda el 14 de marzo 2019, al igual que el segundo, tercero y cuarto párrafos, por lo que prácticamente acaba de ser renovado este artículo, cambiando radicalmente la procedencia de la Extinción de Dominio.

Como se advierte, ha cambiado la redacción del numeral en comentó, pues en un inicio eran menos delitos de los cuales podía proceder la acción de Extinción de Dominio, ahora el número de ilícitos se ha ampliado, aunque sigue señalando que no se considera decomiso la aplicación a favor del Estado de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Por su parte, el segundo párrafo del mismo artículo, hace referencia a que el procedimiento de Extinción de Dominio será autónomo e independiente del de materia penal, precisando que procede sobre bienes patrimoniales cuya legítima procedencia

---

<sup>81</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] [Fecha de consulta: 18 Junio 2019]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

no pueda acreditarse, siempre que se vinculen a investigaciones iniciadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Y que a todo afectado se le debe garantizar el que tenga acceso a medios de defensa eficaces para que demuestre la procedencia lícita de su bien. Con lo que tampoco se está de acuerdo, pues de una interpretación literal, se puede concluir válidamente que al propietario del bien sujeto a Extinción de Dominio le corresponde probar la licitud del mismo, cuando debería ser el Ministerio Público quien tiene la carga de demostrar la ilicitud del bien.

### 3.2. Convenios y tratados internacionales

Una vez analizado el texto constitucional, ahora cabe abordar otra parte del derecho positivo reconocido por éste, estamos hablando de los tratados internacionales suscritos o ratificados por México, los cuales son de aplicación y observancia obligatoria para las autoridades del país, al disponer el artículo 1º Constitucional el reconocimiento de los derechos humanos no solo de fuente interna sino también internacional.

Es imprescindible aclarar que: "... El derecho internacional, ha establecido, en otras palabras, un sistema de *implementación nacional e internacional de los derechos humanos*. Dichas normas han sido completamente internacionalizadas. Sin embargo, la implementación de las obligaciones en derechos humanos permanece completamente a nivel nacional."<sup>82</sup>

De esta manera, en este apartado tenemos que por disposición del artículo 76, fracción I, de nuestra Constitución Federal, se otorga al Senado la facultad de analizar

---

<sup>82</sup> Donnelly, Jack, *op. cit.*, p. 29.

la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, y aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que éste suscriba, y su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre la misma.

Por su parte, el ordinal 89, fracción X, del mismo documento constitucional, concede la facultad y obligación al Presidente de la República de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, y en su caso, terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos al Senado para su aprobación.

Resaltando dicho numeral, que en la conducción de la política exterior el titular del Poder Ejecutivo debe observar entre otros principios normativos, el respecto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Asimismo, el numeral 133 de la Constitución Federal mexicana indica que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con la respectiva aprobación por parte del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión.

Por ello, todos los jueces de los Estados se sujetarán tanto a la Constitución, leyes y tratados, incluso si existieren disposiciones en contrario en las Constituciones de cada Estado o en sus leyes, lo que los obliga a promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en dichos documentos normativos al resolver cualquier litigio que les sea planteado.

De lo anterior se advierte que, al México ser uno de los tantos países que conforman el globo terráqueo, lo que lo ha llevado a sostener relaciones bilaterales y multilaterales con otros países, así como a formar parte de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la ONU) y la Organización de Estados Americanos (en adelante la OEA), suscribiendo, ratificando y adhiriéndose

a la normativa internacional (tratados, pactos, reglas mínimas, acuerdos de coordinación, etcétera) emitida por éstos, lo que sujeta a todas las autoridades del país al contenido de los mismos.

Así, "...un régimen internacional es definido como un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos en la toma de decisión que los Estados y otros actores internacionales aceptan como una autoridad en una determinada área...",<sup>83</sup> los que al ser aceptados deben de cumplirse en atención al principio *pacta sunt servanda* (los pactos se deben cumplir), bajo pena de crítica y relegación internacional.

En relación a este punto, el Dr. Alberto del Castillo del Valle define el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como: "...la rama del Derecho en que se estudian los tratados internacionales que consagran garantías, basados en las obligaciones internacionales y en la responsabilidad internacional (por hecho internacional ilícito)."<sup>84</sup>

Ahora bien, por cuestión metodológica primero analizaremos lo referente a la presunción de inocencia, como derecho humano de todo imputado en un proceso penal y de toda persona sujeta a un procedimiento jurisdiccional o administrativo en el que se le pueda imponer una pena personal o patrimonial, y después lo referente a la Extinción de Dominio.

Así tenemos que en el ámbito internacional, históricamente, en primer término surge en Francia en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, misma que en su artículo 9º disponía: "Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable."<sup>85</sup> Siendo el primer antecedente formal del derecho en estudio, aunque al emplear los términos "hombre" y "ciudadano", sólo

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>84</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos su protección sustantiva y adjetiva en México y en el Sistema Interamericano*, México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2018, p. 95.

<sup>85</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../4492>

protegía a quienes tenían dicha categoría, no así a menores de edad, discapacitados, mujeres y extranjeros.

Resultando obvio que su aplicación sólo tuvo vigencia en Francia, por ser el país en el que surgió en atención al principio de soberanía nacional, pero sirvió de inspiración en la elaboración y suscripción de otros instrumentos internacionales, los cuales se describen a continuación.

### 3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Es de todos sabido que después de la segunda guerra mundial se creó la Organización de las Naciones Unidas, con el principal fin de mantener la paz mundial, suscribiéndose en la tercera asamblea de ésta la Declaración Universal de Derechos Humanos, como un documento normativo orientativo que contiene los derechos humanos mínimos que se deben respetar a toda persona.

Ahora bien, parafraseando al referido Dr. del Castillo del Valle, éste señala que los sistemas internacionales de derechos humanos se constituyen por tratados y organismos que procuran el respeto a los derechos humanos en el ámbito internacional, integrándose los países a tales sistemas, los cuales se dividen en: Sistema Universal (comprende a países de todo el mundo y se basa en instrumentos normativos vigentes en él y en instituciones con competencia en el mismo); y, Sistemas regionales de derechos humanos, existiendo el americano, el europeo y el africano.<sup>86</sup>

Asimismo, como quedó asentado en líneas anteriores, nuestro país forma parte de 2 grandes organizaciones, una a nivel mundial (la ONU) y otra a nivel continental (la OEA), lo que lo lleva a formar parte tanto del sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos, de los cuales trataremos a continuación.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 96.

En el *sistema universal de derechos humanos*, el primer pacto internacional que contempla el derecho a la presunción de inocencia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 11.1. dispone que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”<sup>87</sup>

Un aspecto importante es que: “...Todos los Estados aceptan que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos establecen un conjunto autorizado de normas internacionales en lo referente a derechos humanos.”<sup>88</sup> Lo que los obliga a ajustar sus ordenamientos normativos internos, así como sus instituciones, a los lineamientos establecidos en tales normas, las que deben de servirles como base y guía para desarrollar y ampliar los derechos contenidos en ellas, entre los que se encuentran el derecho a la presunción de inocencia.

### 3.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos

Como se precisó en el apartado anterior, nuestro país se encuentra inmerso tanto en el sistema universal de derechos humanos como en el sistema interamericano, en este aspecto refiere el Dr. del Castillo del Valle que:

...en el caso del sistema interamericano de derechos humanos, imperan la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ...así ...tienen competencia la Comisión Americana de Derechos Humanos (organismo no jurisdiccional) y la Corte Americana de Derechos Humanos (organismo jurisdiccional). [Precisando que] México es parte del sistema universal de derechos humanos, como también del sistema interamericano de derechos humanos.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>88</sup> Donnelly, Jack, *op. cit.*, p. 30.

<sup>89</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, p. 95.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el primer instrumento internacional que, cronológicamente hablando, contempla el derecho a la presunción de inocencia es la Declaración Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo XXVI precisa: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.”<sup>90</sup>

Después surge la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), la cual prevé en su numeral 8º: “Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.<sup>91</sup>

De los citados pactos internacionales se aprecia que ambos contemplan el derecho humano a la presunción de inocencia, esto es, desde el surgimiento del mencionado sistema interamericano se ha reconocido tal prerrogativa, lo que ha llevado al Estado mexicano a reconocerlo en su texto constitucional.

### 3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Siguiendo con el sistema interamericano, el segundo gran tratado en materia de derechos humanos lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14. 2 establece que: “...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Declaración Americana de Derechos Humanos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

<sup>91</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>92</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Por cuanto ve a este numeral, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha emitido la *Observación general número 32*, misma que en lo referente a la presunción de inocencia determinó lo siguiente:

30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado {§95}. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta {§96}. La denegación de la libertad bajo fianza {§97} o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles {§98} no afectan a la presunción de inocencia.<sup>93</sup>

En esta observación general, que es de observancia obligatoria para los Estados miembros, se detalla con precisión el derecho humano a la presunción de inocencia y sus alcances, aunque se considera un tanto incorrecta al establecer casi al final que las conclusiones de responsabilidad determinadas en procedimientos de naturaleza civil no afectan la presunción de inocencia, lo cual en ciertos casos no es dable, por lo que se debe considerar aplicable dicha interpretación de forma excepcional, no como regla general, pues en la mayoría de los casos las decisiones que se toman en materia civil influyen y determinan el fallo penal y viceversa.

---

<sup>93</sup> Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación General Número 32* [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN32](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN32)

#### 3.2.4. Convención sobre los Derechos de los Niños

En el ámbito internacional pasa algo similar a lo establecido en el nacional, pues también se ha separado el derecho penal aplicable a las personas mayores de edad y el relativo a los menores infractores, porque se reconoce a éstos como un sector vulnerable de la sociedad, que no puede ser sancionado con el mismo rigor que los sujetos que han superado la mayoría de edad.

De esta manera, fue suscrita la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo numeral 40.2 señala que: "...los Estados Partes garantizarán, en particular: ...b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...".<sup>94</sup>

Normativa que es obligatoria para nuestro país, ya que ha sido reconocida por el Estado mexicano, máxime que los tratados internacionales sólo contienen principios, los cuales son expectativas mínimas que se deben garantizar por las autoridades de los estados partes, para lo cual se ha de ajustar el derecho interno a la norma internacional y se han de crear los mecanismos necesarios que permitan hacer efectivos dichos derechos.

Se aborda el derecho aplicable a los menores de edad, puesto que a nivel nacional las penas impuestas a éstos son mínimas en comparación de las que les correspondería si fueran adultos, y por ello, muchos grupos de la delincuencia organizada los han contratado y utilizado en la comisión de delitos de alto impacto, pero que les generan los mismos ingresos que sí fueran mayores de edad y el mismo poder adquisitivo, causando igual daño, por lo que sobre ellos también puede recaer la Extinción de Dominio, o sobre su familia.

---

<sup>94</sup> Convención sobre los Derechos del Niño [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACION%2093N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACION%2093N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf)

### 3.2.5. Otros tratados y normativa internacional

Además de los tratados internacionales antes descritos existen otros relativos al derecho humano a la presunción de inocencia, el cual se ha resaltado en párrafos anteriores, y se ha abordado con más detenimiento que los relativos a la Extinción de Dominio, puesto que lo relativo a ello será desarrollado en el capítulo 5º de la presente investigación, una vez que se trate lo atinente a las leyes (local y nacional) sujetas a estudio.

Por lo que, otro pacto de índole internacional de gran importancia en este trabajo lo son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, en cuyo arábigo 84.2 establece que: “El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia...”.<sup>95</sup>

### 3.3. Jurisprudencia

Primeramente, hay que tener presente que en México se reconocen 2 tipos de jurisprudencia, la proveniente de órganos jurisdiccionales constitucionales y la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

De esta forma, el artículo 94 de nuestra Constitución Federal, en su párrafo décimo, señala que la ley ha de fijar los términos en los que será obligatoria la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de las de las normas generales, y los requisitos para su interrupción y sustitución.

Con fundamento en lo anterior, la Ley de Amparo en su artículo 217 establece la obligatoriedad de la jurisprudencia mexicana de la siguiente manera: la establecida por

---

<sup>95</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos [en línea] [Fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o salas, la decretada por el pleno será obligatoria para éstas y también para los Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común, tanto de los Estados como de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), y tribunales administrativos y del trabajo, igualmente, tanto locales como federales.

Ahora bien, por cuanto ve a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito el antedicho numeral refiere que es obligatoria para los mismos órganos jurisdiccionales que por cuanto ve a la establecida por la Suprema Corte, pero con las salvedades de que inicia con los tribunales colegiados de circuito y únicamente para los ubicados dentro de su circuito.

Y, en relación a la acuñada por los Tribunales Colegiados de Circuito, aplica la misma regla que en el caso anterior, con excepción de que no es obligatoria para los Plenos y Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, tenemos que en el ámbito jurisprudencial el Poder Judicial de la Federación ha dado diversas interpretaciones jurisprudenciales tanto al derecho humano de presunción de inocencia como al procedimiento de Extinción de Dominio, estableciendo entre otros los siguientes criterios.

Por cuanto ve a la *presunción de inocencia*, en lo que aquí interesa, se han adoptado las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales detalladas a continuación:

- Dicho principio impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, que su alcance trasciende al debido proceso, pues su aplicación garantiza la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter

delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.<sup>96</sup>

- Antes de la reforma constitucional de 2008, en la que se incorporó textualmente *el principio de presunción de inocencia se consideraba que éste se contenía de manera implícita en la constitución federal*, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que los principios del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, y al Ministerio Público le incumbía probar el delito y la culpabilidad del imputado, como ya se había dicho.<sup>97</sup>
- También se ha establecido que *la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio* comporta las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.<sup>98</sup>
- Igualmente, se ha definido que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria, lo que conlleva la prohibición de cualquier resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1186. Registro: 172433.

<sup>97</sup> Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, p. 476. Registro: 2006091.

<sup>98</sup> Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, Abril de 2014, Agosto de 2002, p. 14. Registro: 186185.

<sup>99</sup> Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, p. 497. Registro: 2006092.

- Que la presunción de inocencia constituye un principio constitucional aplicable exclusivamente en el procedimiento penal<sup>100</sup> [a diferencia de lo que ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que tal principio no es exclusivo de la material penal, sino también civil, laboral y cualquier otra].
- Uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>101</sup>
- En su carácter de órgano protector del orden constitucional, este alto tribunal [la Suprema Corte de Justicia de la Nación] estima que si al juicio de Extinción de Dominio no le son aplicables los principios del derecho penal por considerarse de naturaleza distinta, no por ello está exento de que se respeten las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como podrían ser las garantías de los procedimientos civiles, incluyendo a la presunción de buena fe, que es un principio general del derecho que está implícito en la Constitución

---

<sup>100</sup> Tesis: 2a. XC/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2 Libro XVI, Enero de 2013, Mayo de 2007, p. 1687. Registro: 2002596.

<sup>101</sup> Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro VII, Junio de 2014, p. 41. Registro: 2006590.

Federal, a fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, ya que sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe.<sup>102</sup>

Por cuanto ve al procedimiento de *Extinción de Dominio* se han emitido, entre otras, las tesis jurisprudenciales expuestas enseguida de forma sintetizada:

- La acción de Extinción de Dominio procede aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del sujeto a quien se le reprocha su comisión, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.<sup>103</sup>
- El dictado de la sentencia emitida en la causa penal que determine la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito no genera, per se, el derecho a exigir una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, antes bien, el quebrantamiento producido al afectado (propietario del bien) por el trámite del juicio de Extinción de Dominio es el que genera el derecho a reclamar dicha indemnización.<sup>104</sup>
- La interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de Extinción de Dominio es jurisdiccional y autónomo al de la materia penal, lleva a concluir que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere el precepto constitucional citado, debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la Extinción de Dominio y del que ha de emitir decisión en cuanto a la responsabilidad de quien se encuentra sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra

---

<sup>102</sup> Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015, p. 331. Registro: 2008874.

<sup>103</sup> Tesis: 1a./J. 20/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1 Libro XVII, Abril de 2015, p. 330. Registro: 2008873.

<sup>104</sup> Tesis: 1a. CXXIX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015, p. 504. Registro: 2008795.

independencia en la norma que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector, en el desarrollo de cada uno de los juicios y en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no es aplicable en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese aspecto, existe una vinculación total, de manera que, por regla general, el juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intra procesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró.<sup>105</sup>

- Debe tomarse como referencia su naturaleza, que conjuga elementos del derecho penal, civil y administrativo, siendo en el primero donde encuentra su génesis, toda vez que es la existencia de cinco delitos específicos (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), la que justifica el inicio de los procedimientos de Extinción de Dominio. Entonces, al ser una figura ligada a la comisión de esos ilícitos cuya persecución puede corresponder en ciertos casos al orden local y, en otros, al federal, es inconcuso que debe atenderse a la competencia para legislar en esos delitos para conocer a quién corresponde su regulación legislativa, ya que es una consecuencia de su comisión y por virtud de la cual el Estado solicita a un juez que se apliquen en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia y la víctima del delito puede obtener, efectivamente, la reparación del daño. ... en la medida en que el Distrito Federal tiene competencia para conocer de los delitos mencionados, con excepción del de delincuencia organizada, debe entenderse que también está facultado para legislar en lo relativo a la figura de la Extinción de Dominio, *que si bien es autónoma de los procesos*

---

<sup>105</sup> Tesis: 1a. CXXX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015, p. 505. Registro: 2008796.

*penales respectivos, guarda relación con éstos, en tanto es su existencia la que justifica el inicio de los procedimientos de extinción e inclusive, en el caso de que se dicte un fallo absolutorio, por no acreditarse los elementos del cuerpo del delito, su conclusión.*<sup>106</sup>

- De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de Extinción de Dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la Extinción de Dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal ...sin embargo, *tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró...*<sup>107</sup>
- Consecuentemente, el análisis de las dos premisas en que se sustenta la acción de Extinción de Dominio, permite afirmar que el órgano reformador de la constitución buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de Extinción de Dominio no tiene por objeto anular o vaciar de contenido los mencionados derechos. Por tanto, la interpretación del artículo 22 Constitucional no debe realizarse al margen de aquéllas sino que, por el

---

<sup>106</sup> Tesis: 1a./J. 14/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015, p. 422. Registro: 2008878.

<sup>107</sup> Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015, p. 340. Registro: 2008879.

contrario, deben complementarse, en la medida en que no se impida su objetivo, sobre todo cuando pueden estar involucradas personas afectadas que hayan procedido de buena fe.<sup>108</sup>

Criterios jurisprudenciales de los que se desprende que el derecho humano a la presunción de inocencia impone la carga de la prueba al acusador y al acusado se le debe dar el trato de no autor o no partícipe, que antes de la reforma constitucional de 2008 dicho derecho se consideraba implícito en la constitución federal, que dicho derecho es un estándar probatorio y si el acusador no prueba la culpabilidad del acusado se le debe absolver, que es un derecho de toda persona ser tratado como inocente en tanto no se dicté una sentencia condenatoria y ello conlleva la prohibición de emitir cualquier resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, que es aplicable sólo en el proceso penal (aunque ésta tesis ha quedado superada), que es aplicable en todo procedimiento que pueda derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado (procedimiento administrativo sancionador) pues si no se reconociera se estaría desplazando la carga de la prueba que tiene la autoridad.

Del contenido de dichas jurisprudencias pareciera que se reconoce plenamente el derecho humano a la presunción de inocencia, pero dicha situación cambia en la última ejecutoria que se cita, pues en ésta nuestro máximo tribunal señala que tal derecho no le es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio, lo que se considera un grave error, pues considera que el afectado puede demostrar su buena fé, cuando es al Ministerio Público quién le corresponde probar su mala fe, sobre lo que se volverá en el capítulo quinto de la presente investigación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano judicial con jurisdicción en el continente americano (en los países que hayan ratificado

---

<sup>108</sup> Tesis: 1a./J. 15/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015, p. 337. Registro: 2008877.

la Convención Americana de Derechos Humanos), sobre el derecho a la presunción de inocencia, ha determinado lo siguiente:

Del Caso Loayza Tamayo vs Perú se desprende que un Estado puede infringir el artículo 8.2 de la Convención, que consagra dicho principio, al atribuir a una persona la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada. En el Caso Suárez Rosero vs Ecuador determinó que “una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos implica para la Corte una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para que no impida la eficiente de las investigaciones y no eluda la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Si no se cometería una injusticia al privar de libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Que la prisión preventiva se debe aplicar excepcionalmente, pues la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su responsabilidad penal. Que para que se respete la presunción de inocencia en medidas restrictivas de la libertad el Estado debe fundar y acreditar los requisitos exigidos por la Convención. Que según el artículo 8.2 de la Convención una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, sí obra contra ella prueba incompleta o insuficiente lo procedente es absolverla. Señala que las declaraciones de fiscales y procuradores a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia porque fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente. La carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En el caso *Ruano Torres y otros vs El Salvador*, se concluyó que *el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, y que éstas deben observarse en los procedimientos en que se determinen o se afecten derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal u otro carácter*. En el caso *Maldonado Ordóñez vs Guatemala*, que el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención debe respetarse tanto en materia penal como en todas en donde se vean afectados los derechos de las personas, por lo que se ha de respetar dicho principio en procedimientos sancionatorios administrativos. Por ello, el imputado goza de un estado jurídico de inocencia mientras no se demuestre su responsabilidad penal. Del caso *Ruano Torres y otros vs El Salvador* se desprende que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, y en la sentencia del caso *Zegarra Marín vs Perú* que *cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado*. En ambos casos los juzgadores no deben iniciar el proceso con la idea de que el acusado cometió el delito que se le imputa, y que, las autoridades judiciales deben fallar más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> *Digesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea] [fecha de consulta 1 febrero de 2019]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#\\_Toc\\_73](http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_73)

De dichos pronunciamientos se establece que el Estado vulnera la presunción de inocencia al condenar a una persona por un delito diverso al que fue acusado inicialmente, que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, que la prisión preventiva no es una medida punitiva por lo que debe aplicarse de forma excepcional, que solo se debe condenar cuando se demuestre la responsabilidad plena y ha de absolverse cuando existen pruebas insuficientes o deficientes, que el mencionado derecho es una garantía individual que debe respetarse en todo procedimiento en que se afecten derechos u obligaciones (civiles, laborales, fiscal u otro carácter) y que las autoridades judiciales han de fallar más allá de toda duda razonable.

#### 3.4. Código Nacional de Procedimientos Penales

Por cuanto ve al Código Nacional de Procedimientos Penales, no se hará mayor pronunciamiento en virtud de que ha sido analizado en otros apartados de la presente tesis, en específico en el subtema 2.4., del capítulo segundo, dónde se abordó lo relativo al origen e historia de la presunción de inocencia en nuestro país.

Por ello, sólo se señalará que este ordenamiento prevé la presunción de inocencia como derecho de toda persona imputada, lo cual estipula en el artículo 113, fracción I, de dicha codificación, de la siguiente manera: “Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos: I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.”

Como se advierte, dicho derecho es recogido en este ordenamiento jurídico casi a la literalidad de la manera en que se contempla en algunos tratados internacionales suscritos o ratificados por México, así como a lo estipulado en la Ley Fundamental.

Aunque esta definición es imprescindible, pues al contemplarse en una legislación nacional, es de aplicación en todo el país, por eso es importante tenerla presente.

### 3.5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

En el último fundamento jurídico de la presunción de inocencia, en cuanto a nuestro trabajo interesa, lo encontramos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la cual fue publicada en marzo de 1918, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, los cuales señalan que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República federal, compuesta por Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental, y que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión y los de los Estados, en lo tocante a sus regímenes interiores, con base en tal Constitución y en las de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir el Pacto Federal.

De esta manera, el entonces Gobernador en turno del Estado de Michoacán, a petición del Congreso Local, publicó la Constitución Local de la Entidad, expedida por el citado órgano legislativo, la cual es homologa a la Ley Fundamental, dado que se rige por los principios fundamentales de la Unión, aunque tiene una aplicación estatal.

Una vez dicho ello, y consultado la Constitución Local en comentó en la página oficial del Congreso del Estado de Michoacán<sup>110</sup>, advertimos que los artículos conducentes a nuestro objetivo de estudio son los siguientes:

En su artículo 1º dispone que en el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la

---

<sup>110</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [en línea] [fecha de consulta 4 febrero de 2019]. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-DE-MICHOACAN-REF-19-DE-MARZO-DE-2018.pdf>

Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como se advierte, el legislador local adoptó en este precepto, *a similitud* el artículo 1º de la Constitución Federal mexicana, poniendo en práctica los principios fundamentales del pacto federal, reconociendo igualmente el principio *pro homine* en la protección e interpretación de los derechos humanos.

También se desprende que quién resida o transite momentáneamente, durante su estancia o permanencia disfrutará de los derechos establecidos en el documento normativo en análisis, así como de las garantías previstas por éste, y en las leyes derivadas del mismo.

A su vez, en su artículo 5º atribuye la calidad de michoacanos a los mexicanos nacidos en el Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los que se avecinen de manera continua durante un año.

Y el artículo 6º, fracción I, reconoce como derechos de los michoacanos los que conceda la Constitución Federal a los mexicanos.

Estos dos últimos numerales, al darle la calidad de michoacanos a las personas en ellos indicados y otorgarles los derechos surgidos de la misma y de la Constitución Federal, les dan la protección necesaria para que no se les afecte su esfera jurídica, generando una obligación a las autoridades estatales de respetarlos y garantizarlos en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, aun cuando se aplica prioritariamente a las personas que tengan la calidad de michoacanos, también se debe aplicar a las personas que, aunque no

posean tal calidad, por una determinada circunstancia les tenga que ser aplicable la normativa estatal, o bien, tengan que realizar algún trámite ante las autoridades locales.

Por su parte, el artículo 11 dispone que el Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

A su vez, el ordinal 12 prescribe que la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

De igual forma, el numeral 14 señala que el Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituido por la porción de territorio nacional que le reconozcan la Constitución Federal, las leyes nacionales y los convenios suscritos al respecto.

De estos 3 ordinales se deduce que Michoacán, en cuanto entidad federativa, tiene libertad, independencia y soberanía en cuestiones internas, que no rebasen sus límites territoriales y competencias, que el poder soberano reside en el pueblo michoacano, pero se ejerce por los órganos públicos estatales, siendo fundamento de su actuar tanto la Constitución local como la federal, y las leyes que de éstas emanan, así como los convenios suscritos con la Federación u otros Estados, con base en ellas.

El artículo 17 estatuye que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado. No podrán reunirse 2 o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.

Este arábigo contempla la clásica teoría de la división de poderes de Montesquieu, la cual es vital en un régimen democrático constitucional como el adoptado en nuestro país, porque evita que todo el poder que te da un cargo público

recaiga en manos de una sola persona o institución, evitando que caigamos en un régimen totalitarista, dónde no se respeten los derechos humanos.

Además, obliga a los representantes de los poderes públicos a ajustar sus actuaciones y decisiones a la constitución y a la ley, ya que al ser contrapeso un poder del otro, se observan mutuamente para ver que así sea, pues de no serlo por parte de uno de ellos los otros 2 poderes se encargan de hacerle notar su falta, o lo obligan a corregirla.

El artículo 19 contempla el depósito del ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo”. Órgano legislativo que se conforma por representantes populares, llamados diputados locales, los cuales tienen la encomienda de ser la voz del pueblo al momento de elaborar leyes para el Estado, en cualquier materia, las cuales son de observación general y obligatoria.

El artículo 36 prevé que el derecho de iniciar leyes corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; IV.- A los Ayuntamientos; V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. Asimismo, que no podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal de egresos, y la regulación interna de los órganos del Estado. Que las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Y que, las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

Esta ordinal faculta a ciertos sujetos para promover iniciativas de ley, es decir, legítima a éstos para ello, de lo que se deduce que no cualquier persona puede dar inicio a un proyecto de ley, siendo una potestad exclusiva de los mismos, por lo que si otro sujeto presentará una iniciativa, la misma no se admitiría, puesto que carece de legitimación.

El artículo 37 determina que las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites: I.- El dictamen de comisión será leído 1 o 2 veces en los términos que prevenga el reglamento de debates; II.- La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar; III.- La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las 2 terceras partes cuando así lo exija esta Constitución; IV.- Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente; V.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes 10 días hábiles; VI.- El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y VII.- Si el proyecto fuese confirmado por las 2 terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación. Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.

El artículo 38 dispone que, para los casos de urgencia notoria, la cual será calificada por el voto de las 2 terceras partes de los diputados presentes, que el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

Entendiéndose que dicha potestad es extraordinaria, puesto que no se debe usar arbitrariamente para dejar a un lado a las minorías, por lo que para actualizarse un caso de urgencia notoria deben existir hechos que la generen para poder discutir una ley o decreto, una relación entre dicha medida con su fin, y que su implementación obligue o justifique la necesidad de omitir ciertas formalidades parlamentarias, claro sin afectar los principios democráticos.

Tal como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial, aplicable por analogía jurídica, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los *casos de urgencia notoria*, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que *tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia:* 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.<sup>111</sup>

El artículo 41 establece el tipo de votaciones, precisando que las de las leyes o decretos serán nominales, mientras que las de los acuerdos serán económicas.

Lo que este precepto impone es que en las votaciones de leyes o decretos la votación para su aprobación se haga dando cada votante su nombre, para dejar constancia de quiénes votaron a favor y quiénes en contra, y con el voto de cuántos votantes se aprobó el proyecto de ley o se desaprobó. Y por cuanto ve a los acuerdos, su votación es ordinaria o económica, esto es, los votantes sólo levantan la mano como signo de aceptación o rechazo de la ley.

El artículo 44, enlista, entre otras, las siguientes facultades del Congreso: I.- Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos

---

<sup>111</sup> Tesis: P./J. 33/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1524. Registro: 172426.

establecidos;... VII.- Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado; VIII.- Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado... X-C.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;... XXXIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

Como se puede observar, estas son sólo algunas facultades del Congreso Local, siendo dable aclarar que únicamente se traen estas a colación, no así otras, porque son las aplicables a nuestro tema y objeto de estudio.

De las potestades facultativas que le otorgan al Congreso del Estado las fracciones transcritas del numeral en comento, se deduce que este órgano legislativo debe extender leyes a través del proceso legislativo respectivo, en los diferentes ramos de la administración pública, imponer la jurisdicción de tipo político, administrativo y judicial en la entidad, establecer un sistema anticorrupción a nivel local, y expedir las leyes que hagan efectivas las facultades de los poderes públicos estatales.

Otro artículo importante lo es el numeral 60, el cual atribuye facultades y obligaciones al Gobernador, entre ellas, las que a continuación se describen: I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; II.- Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones; ...e, V.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública.

Este arábigo impone el deber al titular del Ejecutivo estatal de promulgar y ejecutar la legislación emitida por el Congreso Local, debiendo hacer las gestiones administrativas para su observancia plena, y dar al Poder Judicial suficientes medios para poder ejercer de forma expedita sus atribuciones.

El artículo 65 de la Constitución michoacana dispone que la promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Que todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por aquéllos y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.

De este numeral se desprende que para que las leyes y normas jurídicas de la entidad tengan validez y sean obligatorias, tanto en su promulgación como en su orden de publicación, deben estar firmadas por el Titular del Ejecutivo Estado y su Secretario de Gobernación, y también por el titular de la dependencia central del ramo respectivo, en el caso de ser asuntos administrativos.

En lo relativo al Poder Judicial, el artículo 86 prescribe que la administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces, cuyo número será determinado por la ley, al igual que su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, y que los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.

Y el artículo 89 detalla las atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia, siendo las más importantes: I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda; ...IV. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes, entre otras.

De estos 2 últimos numerales se desprende que los jueces de primera instancia son los encargados de administrar justicia en nuestro Estado, cuya competencia y atribuciones se determina en la ley relativa, residiendo en la cabecera distrital o regional de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo algunas de sus facultades resolver los asuntos civiles, penales de jurisdicción concurrente de su competencia, y llevar a cabo las acciones que las leyes le otorgan.

Una cuestión que prohíbe el artículo 92, es el que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Y que su servicio será gratuito.

De ello se distingue que, bajo ninguna circunstancia las personas pueden hacerse justicia por su propia mano ni utilizar la violencia para exigir un derecho, porque si ello se permitiera carecería de sentido el sistema de procuración e impartición de justicia, y en general todo el Derecho, ya que no tiene caso que exista; además, para evitar esa circunstancia el legislador ordena que la administración de justicia se lleve a cabo por tribunales facultados para hacerlo, en los tiempos y condiciones fijados en la ley, quienes deben emitir sus resoluciones lo más rápido posible de forma imparcial.

El artículo 94, aunado a otras cuestiones, indica que el Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral, por lo que la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Sistema que, como se dijo anteriormente, tiene como principio rector el derecho humano a la presunción de inocencia, y a la par del cual se adoptó la figura del procedimiento de Extinción de Dominio, considerándola un medio constitucional y legal efectivo en el combate al crimen organizado.

En la parte de la representación social a cargo de un ente del Estado, el artículo 99 define al Ministerio Público como la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Por lo que, para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan

contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos.

Por su parte, el artículo 100, concede el ejercicio de esta institución en el Estado al Procurador (actualmente Fiscal) General de Justicia y a los agentes del Ministerio Público que determine la ley y precisa que en los casos en que deba intervenir dicho representante social, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes, que la Ley Orgánica de tal institución fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, entre los cuales se incluirá la Fiscalía especializada en combate a la Corrupción. Imponiendo al Procurador General de Justicia el deber de rendir al Congreso del Estado, un informe anual respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo, en lo que aquí interesa.

Numerales de los que se advierte que la figura del Ministerio Público recae en el Procurador (ahora Fiscal) General de Justicia o en sus agentes subalternos, los cuales llevan ese nombre, quienes en cuanto representantes de la sociedad tienen como principal interés y obligación el estar pendientes del cumplimiento de la ley, estando facultados para iniciar las acciones legales correspondientes en contra de sus infractores, al velar por los intereses del Estado, representándolo ante los tribunales.

El artículo 157 obliga a todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestar guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente su encargo, ante la autoridad que lo haya designado o ratificado.

Lo destacable de este imperativo es que cualquier funcionario público debe protestar cumplir y hacer cumplir la Constitución Local, así como su homóloga Federal, y la legislación que de ellas emane.

Y en virtud de que la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán (tomada como referente histórico) fue expedida como una ley reglamentaria del

numeral 22 de la Constitución Federal, pues la Constitución local no prevé dicha figura, esto impone a toda autoridad que intervenga en el procedimiento de Extinción de Dominio la obligación de dar vigencia a sus postulados normativos.

Principalmente corresponde al Ministerio Público, en cuanto representante social y del Estado, ejercitar las acciones legales correspondientes para hacer cumplir la ley y llevar a sus infractores ante los tribunales, para que, siguiendo las reglas del debido proceso, se les obligue a cumplirla o se les sancione por no respetarla ni cumplirla.

## CAPÍTULO CUARTO

### DERECHO COMPARADO: LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO MEXICANO Y LA FIGURA DEL COMISO EN EL DERECHO ESPAÑOL

#### 4.1. Ley Federal de Extinción de Dominio

En el presente capítulo analizaremos desde el punto de vista comparativo, algunas legislaciones existentes en el país y en el extranjero, referentes a la figura o procedimiento de Extinción de Dominio, por lo que a continuación iniciaremos con la legislación nacional sobre dicha materia en México.

Pues bien, en primer término analizaremos la Ley Federal de Extinción de Dominio<sup>112</sup>, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, y previó a la publicación de la Ley Nacional sobre dicha materia (misma que abrogó a aquélla) era reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Federal, como lo indicaba claramente su ordinal 1º, aclarándose que todos los artículos que de la misma se mencionen fueron tomados de la misma fuente y que esta ley también se toma como un referente histórico, para evidenciar que la Extinción de Dominio en su desarrollo legislativo siempre ha vulnerado el derecho humano a la presunción de inocencia.

Del aludido numeral 1º de dicha ley, se desprendía que tal ordenamiento jurídico tenía por objeto regular la Extinción de Dominio a favor del Estado, el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución y los medios para que terceros que se consideran afectados con la misma puedan intervenir.

Es decir, que este ordenamiento jurídico tiene como fin regular el procedimiento a través del cual se podrá decretar la extinción del dominio que sobre un determinado bien ejerza un particular, en perjuicio de éste y beneficio del Estado mexicano, que

---

<sup>112</sup> *Ley Federal de Extinción de Dominio* [en línea], México, 2014 [fecha de consulta: 09 abril 2019], p. 1. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf)

autoridades intervendrán, sus facultades, los alcances de la resolución que en su caso se dicte y la forma en que todo tercero que se considere afectado pueda intervenir para defender sus derechos.

Ahora bien, el ordinal 3º de la ley en comento prescribía que la Extinción de Dominio lo era la pérdida de los derechos sobre algunos bienes (descritos en los artículos 2º y 8º de la misma), sin contraprestación o compensación para su dueño o quien se ostente como tal. Precizando que el efecto de la sentencia que la declare procedente lo era que los bienes se aplicarían a favor del Estado.

Lo establecido por este artículo definía qué es la Extinción de Dominio, por lo que es elemental su análisis, plasmando al efecto que ésta era la pérdida de derechos sobre ciertos bienes, sin contraprestación (porque no es un contrato traslativo de dominio) ni compensación (porque no se trata de una expropiación de un bien lícito, obtenido o utilizado de forma lícita) para el propietario, y de ser procedente los bienes pasarían a manos del Estado mexicano para su disposición.

Destacando en el primer párrafo del artículo 7º de la ley en análisis, que la acción de Extinción de Dominio se ejercía, respecto de los bienes a que se refería el artículo 8º de la misma ley, aun cuando no se hubiera determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional; mientras que en su tercer párrafo prescribía que la muerte del o los probables responsables no cancela la acción de Extinción de Dominio.

Este artículo se considera preocupante, pues era inconstitucional, porque una consecuencia del delito (la extinción del dominio de un bien) no se puede desvincular del mismo. Ello, partiendo de la idea de que el bien es producto de un ilícito o fue utilizado para cometer éste, y por ende será sujeto a una acción de Extinción de Dominio, es decir, el ilícito penal es la causa de dicha acción y también del bien, pero lo que no toma en cuenta el legislador es que todo delito lo comete forzosamente una o varias personas determinadas, que es con quien o quienes se relaciona al titular del bien (considerándolo sólo un prestanombres u ocultador).

Por su parte, el numeral 10 de la mencionada ley federal, establecía que el procedimiento de Extinción de Dominio sería autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se hubiera iniciado simultáneamente, de la que se hubiese desprendido, o en la que tuviera origen; que en los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de Extinción de Dominio, tendrían derecho a reclamar la reparación del daño; y que, el Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en Extinción de Dominio.

Este artículo también se considera era violatorio de derechos humanos, en especial de la presunción de inocencia, lo mismo que el anterior, pues al señalar que la Extinción de Dominio era autónoma e independiente de cualquier causa penal, con la que pudiera tener alguna relación, dicho procedimiento se basaba en las constancias que integraran la carpeta de investigación, por lo que se daba por sentado que el hecho ilícito sí ocurrió y que el bien sujeto a tal acción es resultante del mismo, revirtiendo la carga de la prueba al demandado para que probase que no se cometió dicho ilícito, lo cual es casi imposible, o que su bien no es producto del mismo.

Además, el legislador tácitamente reconocía que no puede haber una desvinculación plena entre ambos procesos –el penal y el de Extinción de Dominio-, al reconocer que en caso de que la sentencia definitiva dictada en la causa penal fuera absolutoria se debía restituir el bien al demandado o indemnizársele, por ello, sería preferible esperar a que se dictara resolución en materia penal para poder resolver la Extinción de Dominio.

Un aspecto preocupante era que, el artículo 17 de la ley en comento limitaba al demandado o al afectado, pues éstos no podrían ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar que en su caso se haya impuesto, pues aun cuando tienen el derecho de apelar la resolución que autorice o niegue la misma, de

conformidad con el artículo 14 de la misma ley, se le cuarta dicho derecho sin ninguna justificación.

El problema de este precepto era que iba en contra de lo dispuesto por la misma ley, pues si se supone que la acción de Extinción de Dominio es de naturaleza civil (según el legislador), las reglas de esta materia señalan que cuando se imponga una medida cautelar la persona en contra de quien se autorice puede dar garantía para que se suspenda o se levante, lo que aquí no sucede, siendo algo absurdo; además, es más tardado apelar que simplemente dictar una providencia judicial permitiendo al demandado dar garantía para poder seguir disponiendo del bien, sugiriéndose que se imponga como límite el que no se pueda transmitir a terceros su propiedad.

A su vez, el artículo 28 de la ley federal en cita, establecía que en el proceso de Extinción de Dominio no había lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, cuya finalidad era que los bienes, motivo de la acción de Extinción de Dominio, se excluyeran del proceso, siempre que se acreditara la titularidad de los bienes y su legítima procedencia, el cual no sería procedente si se demostrara que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo. Y que, contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Un aspecto positivo de esta ley se reflejaba en este dispositivo, al dar la oportunidad de que el demandado o afectado, sin llegar a sentencia, vía incidental se les reconociera que tenían una preferencia de buena fe sobre el bien cuya propiedad se les pretende extinguir y, como consecuencia, se extrajeran del proceso, para lo cual bastaba probar la titularidad del mismo y su legítima procedencia. Aunque establecía un pequeño candado a fin de no burlar la justicia, consistente en que si el solicitante conocía los hechos ilícitos y no los denunció ni los impidió, entonces sería improcedente el incidente que promueva.

El diverso artículo 32 de la ley federal en mención, prescribía que las partes podían ofrecer todo tipo de pruebas que no fueran contrarias a derecho, para lo cual se estaría a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, y que el Ministerio Público no podía ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción, por lo que debería aportar por conducto del juez toda información que conociera a favor del demandado en el proceso cuando le beneficiara a éste.

Una diferencia que notamos aquí, es que esta legislación, a diferencia de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán, sí consideraba supletorio el Código Federal Adjetivo Civil en todo lo tocante a las pruebas y obligaba al Fiscal a allegar toda prueba que pudiera beneficiar al demandado o afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, lo que, a mi criterio falta es que se hiciera un apercibimiento al citado funcionario para el caso de que no cumpliera dicha obligación.

En lo relativo a la resolución definitiva del procedimiento respectivo, el artículo 43 de la normativa en estudio, establecía que la sentencia debería declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción; en su caso, el Juez resolvería sobre el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la persona a la que se haría la devolución; el Juez debía pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia; cuando hubiera varios se haría la declaración correspondiente a cada uno de éstos; las sentencias que resolvieran la improcedencia de la acción no prejuzgaban respecto del aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para la reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acordará.

Precepto que se considera era inconstitucional, porque es ilógico que las resoluciones que en su caso se dictaran, bien en la causa penal o bien en el procedimiento de Extinción de Dominio, no fuesen vinculantes en el proceso judicial con el cual tienen conexión –penal o de Extinción de Dominio-, pues se supone que

tenían un mismo origen (un ilícito penal) y un objeto común (el bien sujeto a Extinción de Dominio, que es el mismo que se pretendía decomisar al ser producto del delito).

Pues bien, si en esencia ambos procesos tienen un mismo origen y al menos un objeto común, que son los que desenlazan ambas acciones –la penal y la de Extinción de Dominio-, creemos que las determinaciones tomadas en uno deben de tomarse en consideración al fallar el otro, puesto que tienen un impacto directo sobre el mismo, ya que invariablemente le dará un giro en uno u otro sentido.

Un aspecto nada plausible de la ley en comento era el contenido en su artículo 44, el cual preveía que la absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzgaba respecto de la legitimidad de ningún bien.

En este precepto la ley federal en cita era similar a la del Estado de Michoacán, pues ambas establecían que el hecho de que se absolviera al afectado en materia penal por no acreditarse su responsabilidad o no imponerle como pena el decomiso de algún bien, no por ello ya era legítimo el bien sujeto a Extinción de Dominio, lo cual resultaba absurdo, pues si el afectado poseía la calidad de acusado y se le absolvía, es lógico que no se le puede imponer ninguna pena ni ninguna consecuencia del delito.

Aunado a lo expuesto, si en el proceso penal se absuelve al afectado y en el procedimiento de Extinción de Dominio se declara procedente la acción ejercitada sobre su bien, extinguiéndole la propiedad de los mismos, sin duda estamos ante un par de sentencias contradictorias, pues resuelven sobre la misma causa, sólo que, en diferente materia –una civil y otra penal-, pero en sentido contrario una de la otra.

A su vez, la ley que discutimos en su artículo 49, establecía que en caso de que el Juez declarara improcedente la acción de Extinción de Dominio, de todos o de alguno de los bienes sobre los que fuera ejercitada aquélla, ordenaría la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de 6 meses o cuando no fuera posible, la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses,

rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Este ordinal sí era plausible, pues ordenaba que en caso de no proceder la Extinción de Dominio demandada se devolviera al demandado o al afectado sus bienes, con todo y ganancias o rendimientos, lo que se considera equitativo, pues al no disponer del bien se deja de percibir frutos y si ya demostraste que éste tiene un origen lícito, se te debe devolver con todo lo que dejaste de percibir. Lo único excesivo es el término que se puede conceder, pues se considera que es mucho 6 meses, pues tal vez con 2 bastaría.

Algo también que se debe reconocer es que esta ley federal en su artículo 50, claramente apunta que cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, el Juez de Extinción de Dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hubieran sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Aunque su redacción era muy vaga, pues no señalaba con claridad si la determinación del juez a que se refería se debía dar en la sentencia definitiva emitida en la causa penal o bastaba que se diera en cualquier otra resolución dictada en el desarrollo del proceso, como pudiera ser en el auto que niega citar al investigado para formularle imputación, el de no vinculación a proceso, el que decreta el sobreseimiento, etcétera, creemos que es dable hacerlo en cualquiera de éstos momentos procesales.

El artículo 52 de la ley federal aquí analizada, estipulaba que, si luego de concluido el procedimiento de Extinción de Dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciaría un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

El supuesto jurídico contemplado en este numeral confirmaba nuestra hipótesis de que no se puede desvincular el proceso penal del procedimiento de Extinción de Dominio, ya que la única forma de saber de la existencia de otros bienes susceptibles de ser sometidos a éste, es por medio del desarrollo de las investigaciones dentro de la carpeta de investigación o bien de la causa penal, de la declaración de los acusados, de lo dicho por los testigos o del resto del material probatorio.

Por último, tenemos que el artículo 53 del ordenamiento legal descrito, dictaba que una vez que causara ejecutoria la sentencia que resolviera la extinción del bien, el Juez ordenaría su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, según lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; que los bienes sobre los que sea declarada o el producto de su enajenación serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; que dicha oficina no podía disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la Extinción de Dominio, si en alguna causa penal se hubiese ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución hubiera sido notificado previamente a la misma; y, que para la actuación del mencionado servicio cuando existiera contradicción entre dos o más sentencias, prevalecería la sentencia que se dictara en el procedimiento de Extinción de Dominio salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Lo importante de este precepto era que reconocía que pueden darse sentencias contradictorias y buscaba resolver dicha situación privilegiando una sobre otra, pero ello no puede ser así, porque aun cuando parece que da solución al problema, nada es más alejado de la realidad que eso, pues sigue existiendo el mismo conflicto de fondo, y mientras no se reconozca que la acción de Extinción de Dominio está supedita a lo resulto en el proceso penal, en nada avanzaremos.

## 4.2. España

Una vez abordados los temas a estudio en el régimen jurídico interno, consideramos necesario hacer un estudio con otros países, en el caso específico tomamos a España, por su gran tradición jurídica, su vanguardia en el tema de derechos humanos, en especial en la presunción de inocencia y al decomiso en materia penal (y comiso penal). Veremos un poco de la influencia de la Unión Europea sobre dicho país y del funcionamiento del Tribunal Constitucional español, y los criterios jurisprudenciales que ha emitido en relación a nuestro tema de estudio.

Por ende, haremos un breve estudio doctrinal y jurisprudencial, a fin de conocer el desarrollo de los juristas españoles y de su máximo órgano jurisdiccional, encargado de la interpretación de la Constitución española y de toda la justicia constitucional, claro está, en lo tocante a la línea de estudio que se desarrolla en el presente trabajo de investigación.

### 4.2.1. Comiso o decomiso penal

En España no existe la Extinción de Dominio, existe una figura similar que es el comiso o decomiso penal, ambos términos son sinónimos, comiso es el sustantivo y decomiso es el verbo (se comiso un bien, y, procede decomisar tal bien), aunque en la ley, la doctrina y en la práctica judicial existen pequeñas diferencias entre uno y otro.

En este aspecto, en primer término es necesario precisar que el 24 de noviembre de 1995 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la Ley Orgánica 10/1995, del 23 del mes y año en cita, relativa al Código Penal Español, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 24 de mayo de 1996<sup>113</sup>, en cuya exposición de motivos pone de manifiesto la subordinación y sometimiento del citado ordenamiento legal a la Constitución española, cuando dice: “Hoy, ...tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella,

---

<sup>113</sup> Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, *Boletín Oficial del Estado* [En línea], [Fecha de consulta: 06 julio 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad.”<sup>114</sup>

Este cuerpo normativo, en lo que aquí interesa, prevé en su Título VI, las consecuencias accesorias de las penas por un delito, iniciando por el artículo 127 que dispone:

1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.
2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.
3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.<sup>115</sup>

En el punto número 1 se advierte que la condena por la comisión de un delito lleva como consecuencia la pérdida de los efectos y ganancias obtenidas de éste, sin importar si se han transformado en una cosa distinta a la que originalmente eran; lo mismo ocurre con el punto 2, pero en tratándose de delitos imprudentes con pena de prisión mayor a un año (como en el caso del enriquecimiento ilícito o del blanqueo de dinero); y, el punto 3 nos habla del decomiso de bienes equivalentes, para el caso de que no se pueda decomisar los bienes objeto o producto del ilícito o cuando el valor de los bienes o efectos se ha demeritado.

---

<sup>114</sup> *Ídem.*

<sup>115</sup> *Ídem.*

La Dra. Ana Isabel Cerezo Domínguez, profesora titular de derecho público de la Universidad de Málaga, una de las precursoras en España en el estudio de la figura del comiso penal (decomiso), nos dice en relación al mismo, que:

Una de las novedades del Código penal de 1995 ha sido la incorporación en el Título VI de su Libro I de un conjunto de reacciones jurídicas contra el delito que denomina consecuencias accesorias, tras la regulación de las penas, de las medidas de seguridad y de la responsabilidad civil derivada del delito. Se comprenden como tales el comiso de los efectos y objetos del delito, el comiso de las ganancias que provengan del mismo, así como otras medidas aplicables a empresas, asociaciones y organizaciones delictivas, tales como su clausura, disolución o intervención, o la suspensión o prohibición de sus actividades, ya sea con carácter temporal o definitivo.<sup>116</sup>

Se trae a colación esta idea porque nos permite ver que el comiso fue incorporado al Código Penal publicado en 1995, al que nos hemos referido con anterioridad, es decir, que dicha figura no existía con anterioridad, aunque lo criticable es que fue creada como una consecuencia del delito, no como una pena, sobre lo cual volveremos en líneas subsecuentes.

La mencionada catedrática Cerezo Domínguez, explica como en un inicio la figura del comiso tenía un carácter individual, que de pronto hacia que se confundiera con la confiscación, pero para evitar cualquier confusión nos explica la diferencia existente entre éstas, como a continuación se ve:

...a pesar de que en ambos casos se afecta a bienes pertenecientes al patrimonio del inculpado, a diferencia de la pena de confiscación de bienes el comiso que se contempla actualmente en el nuestro Código penal se limita a hacerse con aquello que se ha obtenido o se ha utilizado ilícitamente. Por consiguiente, éste implica únicamente la pérdida definitiva de aquellos objetos y ventajas pecuniarias derivadas de la realización de una infracción delictiva, constituyendo en su caso una confiscación de carácter individual o especial.<sup>117</sup>

Esta diferenciación nos permite ver que el comiso de bienes se circunscribe a lo que se ha obtenido o se ha utilizado de manera ilícita, imponiéndose la pérdida

---

<sup>116</sup> Cerezo Domínguez, Ana Isabel, *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Ed. COMARES, Granada, 2004, p. 1, Estudios de Derecho Penal dirigidos por Carlos María Romeo Casabona, núm. 64.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 8.

absoluta y permanente de los objetos o beneficios económicos que derivan de la comisión de un delito, es un tipo de confiscación que recae solo sobre el individuo culpable del hecho ilícito.

La misma Cerezo Domínguez nos explica la razón de ser de las medidas cautelares en materia penal, cuál es su objeto o qué se pretende con ellas, sobre todo en casos en los que se quiera que se condene al acusado al comiso de ciertos bienes o beneficios económicos, diciendo al respecto que:

Tanto el embargo preventivo como el secuestro de bienes, como toda medida cautelar, empelan una función jurisdiccional de seguridad, cuya finalidad es la de garantizar el cumplimiento de otras funciones, a saber, la función de juzgar y la de hacer ejecutar lo juzgado. Estas funciones no son instantáneas en el tiempo, sino que necesitan un periodo más o menos largo para realizarse, lo que puede llevar a convertir en inútil la sentencia que se dicte...<sup>118</sup>

Pues bien, como se aprecia con claridad las medidas cautelares se determinan a fin de hacer cumplir la función de juzgar a la persona, para que sea oída en juicio, no evada su responsabilidad penal y la acción de la justicia, así como poder ejecutar la sentencia que en su caso se dicte, es decir, que la condena no quede sólo en un documento, sino que su ejecución sea material, que la recienta en verdad el condenado y no se burle de la impartición de justicia.

La misma autora nos aclara que, "...el embargo y el secuestro son preceptivos, mientras que el comiso se establece como una medida facultativa[.]"<sup>119</sup> es decir, embargar y secuestrar bienes es obligatorio, al ser un imperativo ordenado por la ley, por lo que se debe solicitar por el órgano investigador y decretar por el juzgador (claro de ser procedente), estando compelidos a ello.

Lo interesante y criticable del comiso es que cuando se decreta sobre bienes o efectos propiedad de terceras personas (no al acusado), no se les impone como una

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 16.

pena, sino como una consecuencia de la comisión de un delito, en este punto la antes mencionada Cerezo Domínguez, menciona que:

...el comiso no presenta el carácter personalísimo de la pena, según el cual ésta sólo puede imponerse al autor del hecho ilícito, sí fuese así solo cabría aplicar el comiso al sujeto responsable de la infracción penal. Sin embargo, nada impide, sino muy al contrario, la aplicación del comiso con respecto a los objetos o ganancias que, habiendo sido utilizados por el inculpado para la comisión del delito o habiendo sido obtenidos de forma ilícita, fueran, sin embargo, propiedad de un tercero. Al no ser personal, el comiso es asimismo, una medida transmisible a terceras personas.<sup>120</sup>

También nos dice que: “El comiso es una consecuencia accesoria que debe afectar a todos aquellos efectos e instrumentos que sean peligrosos desde un punto de vista objetivo, así como a todas las ventajas patrimoniales procedentes de la comisión del delito, referencias que se separan nítidamente de los criterios de proporcionalidad apuntados por el legislador: la naturaleza y la gravedad del delito.”<sup>121</sup>

Lo que nos permiten ver estas últimas citas es que, al estar contemplado el comiso en el Código Penal español como una consecuencia de la ejecución de un delito, no una pena como tal, éste ha sido criticado en la doctrina española, porque se dice que el legislador lo ha extraído del capítulo de las penas y lo ha puesto en el de las consecuencias del delito con el fin de que los jueces al sentenciar no estén vinculados con los principios de proporcionalidad y culpabilidad, característicos de la pena, con lo cual concurro en parte.

Caty Vidales Rodríguez, catedrática de derecho penal de la Universitat Jaume I, en España, nos dice que: “El apartado tercero [del art. 127 CP] prevé el denominado *comiso por valor equivalente* o *comiso por sustitución*, al que hasta ahora se refería el apartado 127.3...”.<sup>122</sup> Es decir, ahora se compilo todo lo referente a los bienes decomisables, sobre todo, qué tipo de bienes o efectos se comisarían.

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>122</sup> Vidales Rodríguez, Caty, Consecuencias accesorias: decomiso (arts. 127 a 127 octies), en González Cussac, José L., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2015, p. 393.

Pues, como lo indica la profesora Aguado Correa: “La regulación general del comiso se contempla en el art. 127 del Proyecto en cuatro apartados, frente al único apartado del que consta el actual artículo 127 CP [Código Penal]. Los apartados 1 y 4 del art. 127 PMCP [propuesta de modificación al Código Penal], coinciden sustancialmente con el contenido del artículo 127 CP; los apartados 2 y 3 del art. 127 PMCP contienen nuevas previsiones...”<sup>123</sup>

Como es natural, la figura que estamos tratando, de su creación a la fecha ha sufrido cambios, adaptaciones o modificaciones, pues del artículo escrito por la mencionada catedrática Cerezo Domínguez, se advierte como en un inicio, la figura tenía un carácter individual, basado en la culpabilidad del sujeto, ahora se ha dejado de lado ese criterio sancionador, adoptándose el comiso bajo el criterio de ser una consecuencia de la comisión de un delito y no una sanción.

La antes citada Vidales Rodríguez al hacer un análisis de la propuesta de reforma del Código Penal de 2015, en específico en el preámbulo de la misma, menciona que en éste la figura del decomiso se considera ajustada a los principios de culpabilidad y presunción de inocencia, que no los vulnera, porque busca poner orden al patrimonio del acusado o de terceros, corrigiendo cualquier situación patrimonial de carácter ilícito, lo cual explica así:

...Como puede leerse en el Preámbulo, se trata de una institución que persigue poner fin a la situación patrimonial ilícita y que por su naturaleza civil y patrimonial se aproxima a la figura del enriquecimiento injusto. En definitiva, según se nos dice en el texto preliminar, se ajusta a las exigencias derivadas de los principios de culpabilidad y presunción de inocencia porque <<no persigue reprochar al condenado la realización de hecho ilícito, lo que sería propio de una pena, sino conseguir fines ordenadores del patrimonio y de corrección de una situación patrimonial ilícita derivada de un enriquecimiento injusto de origen delictivo; y el decomiso ampliado no propone ni conlleva una declaración de culpabilidad por la actividad delictiva desarrollada por el

---

<sup>123</sup> Aguado Correa, Teresa, La regulación del comiso en el proyecto de modificación del Código Penal, *Revista Electrónica de Ciencia Penal* [en línea], 2003, núm. 05, p. 3, pp. 04:1-04:24 [Fecha de consulta: 26 junio 2019]. ISSN 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-04.pdf>

sujeto, pues el decomiso ni presupone tal declaración de culpabilidad ni es una pena>>. <sup>124</sup>

Se considera correcto el decomiso ampliado, tanto a las ganancias como a los efectos, sin importar quién tenga la propiedad de los mismos, porque no importa declarar su culpabilidad ni imponerle una pena por ésta, lo que busca es corregir la situación patrimonial del sujeto, porque el derecho no puede tutelar una propiedad basada en la comisión de un delito. Sin embargo, el no requerir una declaración de culpabilidad, hay que entenderlo en el sentido de que no se requiere que el sujeto sea condenado, porque se actualice una causa excluyente de incriminación o que extinga la acción penal, pero sí que se demuestre su responsabilidad y que por dicho ilícito tiene él o un tercero la propiedad de determinado bien, la cual no puede tutelar el derecho.

Ello nos lleva a determinar que el operador jurisdiccional que resuelva decretar el decomiso, dejando a un lado la culpabilidad del acusado, ha de emitir su fallo en base a indicios reales y suficientes que hagan palpable que los bienes o efectos sobre los que están decretándose aquél son producto de una acción penal ilícita, salvo que se demuestre que el bien de procedencia lícita, para esto nos explica la catedrática Vidales Rodríguez que:

...el juzgador ha de resolver basándose en indicios objetivos fundados y siempre que no se acredite el origen lícito, que tales bienes o efectos provienen de una actividad delictiva. En otros términos, una vez demostrada la culpabilidad del sujeto por alguno de los delitos que se relacionan y, constatada la existencia de indicios acerca del origen ilícito de los bienes, corresponde al acusado presentar pruebas de descargo que confirmen la licitud de su obtención o, cuanto menos, que permitan dudar de tal procedencia, sin que ello afecte, en opinión del Tribunal Constitucional [SSTC 219 y 220 de 3 de julio de 2006] al derecho a la presunción de inocencia, validando, de este modo, el Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1998 en relación con el decomiso en los delitos de tráfico de drogas. <sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Vidales Rodríguez, Caty, *Consecuencias accesorias...*, *cit.*, p. 396.

<sup>125</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 397.

De esta cita se advierte que, una vez que el órgano acusador solicita el decomiso de ciertos bienes o efectos, y demuestra, por lo menos indiciariamente, la procedencia de la misma, es al acusado a quien le corresponde probar su licitud o su origen lícito o, por lo menos, se siembre la duda en el juzgador sobre su procedencia, sin que se viole la presunción de inocencia, según lo considera el Tribunal Constitucional en la sentencia aludida.

Un problema que se presenta con el decomiso ampliado (sobre bienes de terceros) se da cuando el delito ha prescrito o exista una resolución de sobreseimiento ejecutoriada, porque en tal caso, al no poder si quiera analizar la culpabilidad del presunto responsable, menos acreditarse ésta, por tanto, no es válido afirmar que un determinado bien derive de una actividad ilícita; ahora, por cuanto ve a la prescripción, el problema es mayor puesto que es necesario demostrar y puntualizar el delito del cual proviene el bien, esto es, especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar (quién lo cometió, cuándo, a qué hora, dónde, etcétera).

Dicha problemática se nos presenta de la siguiente forma:

...se excluyen de la eficacia del decomiso ampliado aquellos supuestos en los que los delitos que originan los bienes hubiesen prescrito, hubiese recaído sentencia absolutoria o se hubiese dictado el sobreseimiento con efectos de cosa juzgada. Es evidente que si no ha podido demostrarse la culpabilidad del sujeto, no puede afirmarse que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva. Mayores problemas surgen con la prescripción que ...obliga a identificar la actividad delictiva realizada. En este caso, el origen ilícito es claro aunque no pueda derivar consecuencia alguna.<sup>126</sup>

El especialista en ciencias penales y criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Luis Hernando Valero Montenegro, en relación al comiso nos dice que:

El comiso, por su parte, consiste en un mecanismo o medida dependiente y derivado de la acción penal, consistente en “la pérdida de los efectos e instrumentos del hecho punible”, es decir, de los bienes que directa o indirectamente provienen del delito, o han sido utilizados en las conductas dolosas como medio o instrumento para su ejecución, con el fin de que pasen a manos del Estado (Fiscalía General de la Nación) ora para su

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 399.

destrucción, ora para su administración a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes.<sup>127</sup>

El legislador también ha previsto el *decomiso por un valor equivalente*, como una figura para evitar que lo condenado sea inejecutable, evitando que el perpetrador de cualquier crimen se burle de la acción de la justicia; por ello, "...se podrá decretar el comiso de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al objeto que ha sido adquirido legalmente por el tercero de buena fe. En definitiva, este comiso permite que el sujeto que no conserva el objeto del comiso no reciba un trato mejor que aquel que lo conserva."<sup>128</sup>

Como se observa, se pueden decomisar bienes al condenado, distintos a los que sean objeto, instrumento o producto del delito atribuido, cuando no se pueda decretar sobre éstos, especialmente cuando se hayan transmitido a un tercero de buena fe. Aunque, como bien lo dice la antes mencionada Aguado Correa, ello lleva implícitas ciertas desventajas, a saber:

Pero a pesar de las ventajas que la figura del comiso del valor por sustitución ofrece... los problemas pueden venir por la deficiente regulación de esta figura en el art. 127.2 PMCP. Téngase presente que en muchas ocasiones las personas sobre las que recae el comiso no poseen ningún bien a su nombre, de ahí que en los supuestos en los que por cualquier motivo, en la mayoría de los casos por ocultación del patrimonio, no pueda acordarse el comiso de los efectos, instrumentos y ganancias provenientes del delito, tampoco se podrá acordar el comiso "por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables."<sup>129</sup>

La misma catedrática Aguado Correa, en relación al artículo 127 del Código Penal de España, nos dice lo siguiente:

La redacción dada en el Proyecto al apartado 3 del art. 127 es distinta a la que tenía en el Anteproyecto... En este apartado no sólo se contempla la posibilidad de decretar el

---

<sup>127</sup> Valero Montenegro, Luis Hernando, Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción de dominio y en el comiso penal, *Revista Vía Iuris* [en línea], 2009, enero-junio, núm. 6, p. 8, pp. 69-87. [Fecha de consulta: 20 junio 2019]. ISSN 1909-5759. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=13FA2FC49D2CB922B97B0F7A933EBA74.dialnet01?codigo=3293453>

<sup>128</sup> Aguado Correa, Teresa, *op. cit.*, p. 6.

<sup>129</sup> *Ídem*.

comiso previsto en los artículos anteriores “aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal”, como ocurría en el Anteproyecto, sino que se extiende a los casos en los que no se pueda imponer pena a alguna persona por haberse extinguido la responsabilidad criminal, “en éste último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita”.<sup>130</sup>

Pues bien, como se aprecia la regulación de esta figura es similar a la de Extinción de Dominio en México, busca el mismo resultado, desposeer a las personas de todo patrimonio obtenido de forma ilícita, por lo que no requiere que se declare a una persona penalmente responsable, incluso no importa que se haya extinguido la acción penal, lo cual es preocupante, pues como lo indica esta autora:

En cuanto a la previsión del inciso primero- supuestos en los que no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal-, debemos señalar que nos parece desconcertante, al ser excesivamente vaga y poder vulnerar no sólo principios constitucionales, sino también derechos fundamentales como el de la propiedad privada. ...parece que en este apartado se contempla la posibilidad de que el comiso de efectos, instrumentos y ganancias o el comiso sobre otros bienes por un valor equivalente, recaiga sobre aquel imputado al que no se le puede imponer pena por estar exento de responsabilidad criminal. ...Por una parte, nos enfrentamos a un cambio en los presupuestos: el comiso deja de ser una consecuencia accesoria de la pena para pasar a ser la consecuencia accesoria de una acción típica. Ni siquiera de una acción típica y antijurídica, sino que basta con la realización de una acción tipificada en el Código Penal para poder decretar el comiso...<sup>131</sup>

Lo preocupante de que solo se requiera la comprobación de que se cometió un ilícito penal es que, pese a que todo delito está conformado con ciertos elementos del tipo penal, sin embargo, todos tienen como elemento común la culpabilidad del sujeto, lo que sí toma en cuenta en parte el legislador español, no así el mexicano, porque desvinculan al delito de la sanción.

La misma investigadora Teresa Aguado, a fin de salvar un poco la regulación dada al comiso en el apartado tercero del mencionado artículo sostiene que:

¿podemos entender que a través de lo dispuesto en el mismo se está posibilitando la imposición del comiso a una persona jurídica en los casos en los que quien actúa por

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>131</sup> *Ídem*.

cuenta de la misma esté exento de responsabilidad criminal? Si esto fuese así se estaría dando un primer paso en la lucha contra la delincuencia organizada. ...Más difícil sería sostenerla en el resto de los delitos, puesto que criticablemente no se ha previsto con carácter general la posibilidad de decomisar los bienes propiedad de las sociedades u organizaciones siempre que el delito haya sido cometido a través o a favor de las mismas.<sup>132</sup>

Lo sostenido por esta jurista es total en nuestra investigación, pues afirma que el decretar el comiso sobre un bien, como consecuencia del delito, solo es posible en el delito de delincuencia organizada, no así en los demás, y ello es lógico, porque lo que se busca es combatir al crimen en su modalidad de organizado, en sus diversas vertientes, no al criminal común.

La jurista española Teresa Aguado Correa, respecto al segundo inciso del tercer apartado, del artículo 127 del proyecto de modificación del Código Penal de 2003, señala que:

...-casos de extinción de responsabilidad criminal-, se trata de una previsión completamente novedosa... Lo previsto en este inciso segundo, va también mucho más allá de la Recomendación recogida en el Plan de Acción para luchar contra la delincuencia organizada, adoptado por el Consejo el 28 de abril de 1997... En concreto, la Recomendación 26.c), propone, en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de dinero y de la confiscación del fruto de la delincuencia, la adopción de normas sobre confiscación independientemente de la presencia del autor del delito, como en los casos en los que el autor ha muerto o ha huido. Respecto a los presupuestos de este comiso y dado que las causas de extinción criminal parten de la existencia previa de un delito con todos sus elementos, para poder decretar el mismo es necesario que se haya cometido un delito y que se demuestre la situación patrimonial ilícita derivada de la comisión de aquél. Se trata de una consecuencia accesoria del delito y no de la pena.<sup>133</sup>

Como se advierte, esta autora bien refiere que el comiso penal es una consecuencia del delito, no de la pena, por ende, se debe acreditar plenamente que éste se cometió y que derivado del mismo se adquirió determinado bien, lo cual es plenamente aplicable a la acción de Extinción de Dominio, pues ambas figuras buscan

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>133</sup> *Ídem*.

lo mismo, mermar la capacidad económica del crimen organizado y desalentar su comisión, a través de adjudicación de los bienes de particulares a favor del Estado.

Una laguna que existe en relación al comiso es que no se aplica a ganancias del crimen organizado como tal, pues como bien lo señala la citada Aguado Correa: “La objeción más importante que cabe hacerle al Proyecto en materia de comiso es que no ha contemplado con carácter general la posibilidad de decretar el comiso de ganancias pertenecientes a organizaciones criminales...”.<sup>134</sup>

Además, siguiendo la misma línea, el ordinal 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional “...prevé que los Estados parte puedan considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial.”<sup>135</sup>

En este comentario la referida catedrática hace hincapié en que cualquier país en su derecho interno, puede establecer normas jurídicas en las que se establezca que es válido exigir a quien haya cometido un delito, o participado en su comisión, es decir, al delincuente, que demuestre la procedencia lícita de algún bien de su propiedad, lo que el comiso penal español retoma, no debiéndose perder de vista que dicha figura no sale del campo del derecho penal, como sí pretende hacerlo la Extinción de Dominio.

Otro aspecto que resalta la jurista en cita, es la venta anticipada de los bienes decomisados, la cual se realiza antes de que se dicte sentencia definitiva dentro del proceso penal respectivo, por un juez competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando los derechos del acusado.

Detalla en relación a la venta anticipada de bienes decomisados, que:

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>135</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 12.

Los supuestos en los que cabe acordar esta venta anticipada son dos: a) supuesto de abandono expreso por parte del propietario; b) cuando la conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entienden incluidos aquellos que se desprecien por el transcurso del tiempo aunque no sufran deterioro material.<sup>136</sup>

Con ello, destaca que los “...redactores del Proyecto están intentando asegurar el comiso y reducir gastos al Estado y para ello prevén la venta anticipada.”<sup>137</sup> Lo cual atiende a experiencias comparadas, como es el caso de Colombia, dónde era muy costoso conservar los bienes hasta que se dictara sentencia ejecutoria en el proceso penal para poder decomisar los bienes y después darles el destino correspondiente, bien fuera su venta, disposición o destrucción.

En la reforma que se está comentando del Código Penal Español, la autora en mención advierte como algo novedoso, el que a todo Juez o Tribunal que resuelva alguna causa penal por tráfico de drogas o blanqueo de bienes procedentes de aquél, puede nulificar cualquier acto jurídico relacionado a los mismos, lo cual hace de la siguiente manera:

En el apartado tercero del art. 374 PMCP [Proyecto de modificación al Código Penal] nos encontramos ante una auténtica novedad en el Código penal. En él se le reconoce a los Jueces o Tribunales que conozcan de la causa relacionada con delitos de tráfico de drogas o blanqueo de bienes procedentes del tráfico de drogas, la facultad de declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado su titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los artículos anteriores. Se traspone al ámbito del derecho penal la regla prevista en el derecho civil en el artículo 1.300 CC [Código Civil], puesto en relación con el art. 1.305. CC [Código Civil]...<sup>138</sup>

Como se aprecia a simple lectura, esta escritora nos pone de manifiesto que una novedad en esta reforma legal, lo es que una facultad que era exclusiva de los jueces civiles, ahora pasa también a los jueces penales, para que en ciertos casos puedan

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>137</sup> *Ídem*, p. 23.

<sup>138</sup> *Ídem*, p. 23.

sancionar al responsable y desposeerlo de bienes o efectos obtenidos con recursos de procedencia ilícita, de una forma efectiva.

Continuando con la misma reforma legal, dicha autora señala que al no prever el Código Penal expresamente que destino tendrán las ganancias provenientes de los delitos mencionados -tráfico de drogas y blanqueo de bienes-, se debe acudir a las disposiciones generales del comiso, lo cual explica así:

...en el art. 374.4 CP sólo se hace referencia al destino de los “bienes, efectos e instrumentos” y no a las ganancias provenientes de estos delitos, lo que permite sostener, acudiendo a la regulación general del comiso de ganancias contempladas en el art. 127 CP, que el destino de las ganancias de lícito comercio provenientes de los delitos de tráfico de drogas será el de satisfacer las responsabilidades civiles derivadas de los correspondientes delitos. Una vez se apruebe la modificación del art. 374 CP, el destino de las ganancias provenientes del delito será el mismo que hasta ahora tenían los bienes, efectos e instrumentos decomisados en el ámbito de los delitos contra el tráfico de drogas: adjudicación definitiva al Estado pasando a engrosar posteriormente el Fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y blanqueo de capitales relacionados con éstos...<sup>139</sup>

En pocas palabras, sugiere que el destino de las ganancias por la comisión del delito de tráfico de drogas o blanqueo de bienes proveniente de éste, sea cubrir la responsabilidad civil o su adjudicación a favor del Estado, en concreto al fondo económico respectivo.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2009 surge un nuevo proyecto de reforma al Código Penal, ampliando el comiso penal, respecto al cual el jurista Gonzalo Quintero Olivares, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Rovira i Virgili, en Cataluña, nos dice que:

El PrLRCP [Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal (Boletín del Congreso de los Diputados de 27 de noviembre de 2009)] se adscribe a esa política criminal y decide: a) permitir que el comiso de los bienes del penado alcance a todos los que tenga, no solo los procedentes del delito, sino también a todos aquellos cuya posesión no pueda ser

---

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 24.

proporcional a los ingresos con que cuente el sujeto. b) Tipificar como delito el simple hecho de poseer bienes sabiendo que tienen origen en una actividad delictiva.<sup>140</sup>

En esta reforma se busca extender el comiso no sólo a los bienes relacionados con el delito directo atribuido al acusado, sino a aquellos bienes cuyo valor sea evidentemente excesivo en comparación con los ingresos del sujeto activo, ello, tomando en consideración que los delitos en los cuales procede decretar dicha sanción, como consecuencia del delito, son cometidos de forma continua y permanente, aunque regularmente sólo se comprueban hechos aislados concretos, no así todos los hechos delictivos cometidos por aquél, lo cual es casi imposible, por ello es que sí procede el comiso sobre cualquier bien que se consideré adquirido con recursos provenientes de actividades ilícitas.

El mismo jurista, nos indica que el comiso:

...En el Código se describe como *consecuencia accesorio*, añadiéndose algunas medidas complementarias referentes a la sustitución de bienes para decomisar (posibilidad incorporada a nuestro derecho penal hace poco tiempo, siguiendo recomendaciones internacionales), al comiso preventivo y a la venta o destrucción de los bienes decomisados. La idea central es que los instrumentos de ejecución de un delito y los bienes obtenidos con ese delito deben ser incautados a los responsables criminales de esos actos; pero solo esos bienes y no otros más, pues en tal caso el comiso sería excesivo y violaría el límite ordenado por el Código, que se resume en la idea de que el comiso nunca puede ser desproporcionado.<sup>141</sup>

Como se advierte, nos sigue diciendo el mismo autor que el mismo comiso en esta reforma se amplía de forma significativa, pues ahora éste procede de forma preventiva y, se puede proceder a la venta o destrucción anticipada de los bienes susceptibles al mismo previo al dictado de la sentencia definitiva respectiva. Pero, como bien lo marca dicho autor, el comiso no debe ser desproporcional porque se

---

<sup>140</sup> Quintero Olivares, Gonzalo, Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la recepción civil, *Revista Electrónica de Ciencia Penal* [en línea], 2010, núm. 12-r2, p. 2, pp. 2:1-r2:20 [Fecha de consulta: 26 junio 2019]. ISSN 1695-0194. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3174268>

<sup>141</sup> *Ídem*.

puede extender injustamente a bienes que no son producto de un delito, aunque se sospeche que sí lo son.

Aunque, se considera necesario tal sanción previa, ya que “El comiso, por supuesto, se cohonesta con la necesidad de restituir las cosas muebles a sus dueños como parte de la responsabilidad civil, en los delitos en los que la desposesión sea parte estructural de la infracción, como son, por ejemplo, muchos delitos patrimoniales...”.<sup>142</sup> Aquí, sí se justifica el comiso anticipado, pues está demostrado que el delito sucedió y que la víctima u ofendido fueron desposeídos ilegalmente de un bien de su propiedad, que tarde o temprano se les tendrá que devolver para su uso y disfrute.

Ahora bien: “La naturaleza jurídica del comiso, que no es la de pena, posibilita su aplicación incluso en los casos en los que no se imponga pena a ninguna persona por concurrir alguna causa de exención de la responsabilidad criminal o haberse ésta extinguido, siempre que se demuestre la “situación patrimonial ilícita” (art. 127-3 C)...”.<sup>143</sup> Pues lo que se busca es restituir a la víctima u ofendido de un delito los bienes o efectos de su propiedad, que ahora están en manos de un tercero por la comisión de tal ilícito.

Sin embargo, el mencionado Quintero Olivares considera que cualquier decisión que ordene la restitución de un bien,

...no está encaminada a resarcir al perjudicado (para eso está la responsabilidad civil de los responsables criminales, o de los otros responsables civiles solidarios y subsidiarios) porque, además, en muchos delitos, como los relativos al tráfico de drogas o a la prostitución es casi imposible establecer quién es el perjudicado en el sentido del derecho penal, o bien esa condición recae en muchas personas. También por ese motivo no se dice en las sentencias que haya que devolver a persona determinada, sino que, simplemente se ordena la devolución, y ya los Tribunales decidirán sobre el destino de lo restituido...<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>143</sup> *Ídem*.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 14.

Y si bien, ello se puede considerar como cierto, es obvio que sí el ofendido o la víctima demuestran que fueron desposeídos de forma ilícita de sus bienes, el Tribunal al decidir el destino de los mismos tendrá que restituirlo a aquellos, porque son los únicos que tienen derecho a su recuperación, o bien, a la entrega de su valor del fondo bancario.

Nos sigue diciendo dicho jurista, que "...el PTL [participante a título lucrativo] no es necesario que esté jurídicamente vinculado ni al hecho ni a sus autores, simplemente es obligado a restituir porque, por la razón que sea y sin dar nada a cambio, está disfrutando de ganancias que para el juez penal proceden de ese hecho...".<sup>145</sup> Es decir, no cometió el ilícito penal ni participo en su comisión, pero si se está beneficiando de los bienes obtenidos, gozando de algo que adquirió sin ningún esfuerzo, lo cual es un mal ejemplo para la sociedad.

Para diferenciar mejor cuándo se impone el comiso al autor del ilícito y por qué procede contra el participante a título lucrativo, se dice que "...el comiso se impone a personas que han participado en el delito aunque estén exentas de responsabilidad criminal (por la razón que sea: enfermedad mental, menor edad, muerte, prescripción, indulto), en tanto que la PTL [participación a título lucrativo] se declara respecto de personas que no tienen responsabilidad criminal por no haber ni siquiera participado en el hecho."<sup>146</sup>

Dicho de otra manera, el comiso se impone al autor del delito, aunque se le exente de la imposición de alguna pena por actualizarse alguna causal excluyente de incriminación, porque su responsabilidad penal está comprobada, sólo que no se le puede sancionar con pena de prisión por dicha circunstancia, pero ello no lo exime de restituir lo obtenido ilegalmente a su legítimo propietario; por otra parte, el comiso se impone al participante a título lucrativo por la simple razón de que su posesión deriva de un hecho ilícito, no respaldado por la ley.

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 17.

Como se ha puntualizado en líneas que anteceden, el comiso puede decretarse de forma preventiva, antes de dictarse la resolución final, estableciéndose así porque se requiere crear mecanismos legales eficaces en el combate a la delincuencia organizada, la cual se ha convertido en un cáncer desestabilizador del Estado Constitucional de Derecho en perjuicio de la sociedad, en ese tenor la investigadora Teresa Aguado Correa nos dice que ello es así:

Dada la importante afectación de derechos fundamentales que puede conllevar el embargo preventivo, la Comisión, con base en la jurisprudencia del TEDH [Tribunal Europeo de Derechos Humanos] y de la Carta de Derechos Fundamentales, nos recuerda que algunos derechos fundamentales no son absolutos, tal y como sucede con el derecho a la propiedad, pudiendo estar “legítimamente sujetos a restricciones, siempre que estas estén previstas por la ley y, de conformidad con el principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de otras personas, como es el caso de la prevención de la delincuencia organizada”.<sup>147</sup>

Aquí es obvio que la jurista en cita se refiere, en primer término, a la Comisión Europea de Derechos Humanos, misma que estuvo en funciones hasta el 31 de octubre de 1991, y, en segundo, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual sigue funcionando, quienes sostienen que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que está restringido por el interés social y los derechos de terceras personas, cuya protección debe garantizarse especialmente de ataques provenientes de la delincuencia organizada.

De esta forma, la misma catedrática nos dice que, “...en tanto que en el art. 374.2 CP [Código Penal] se prevé que la venta anticipada se puede realizar “sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia”; en el art. 367 quáter LECr [Ley de Enjuiciamiento Criminal], al igual que en el art. 7 LORC [Ley Orgánica de Represión

---

<sup>147</sup> Aguado Correa, Teresa, Embargo preventivo y comiso en los delitos de tráfico de drogas y otros delitos relacionados: presente y ¿futuro?, *Estudios penales y criminológicos* [en línea], 2013, núm. 33, p. 24, pp. 265-320 [Fecha de consulta: 27 junio 2019]. ISSN 1137-7550. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4544267>

de Contrabando], se permite la realización de los efectos judiciales “sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo”...”.<sup>148</sup>

En este punto, la autora se refiere al Código Penal Español, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica de Represión del Contrabando, ordenamientos jurídicos en los cuales se prevé el comiso como una consecuencia accesoria del delito, permitiéndose practicar el mismo de forma previa a la sentencia, por cuestión de salubridad o seguridad pública.

Un aspecto que en un inicio no se contemplaba con claridad en el Código Penal lo era el contenido claro y preciso del comiso, es decir, en qué consistía, cuáles eran sus propósitos, aunque ahora con la incorporación de un nuevo apartado al artículo 127 seis del proyecto de reforma del Código Penal, se viene a regular de una forma general el mismo, como bien lo refiere la aludida Aguado Correa, al señalar:

...Aun cuando en el art. 127 CP no se aclara el contenido del comiso, tradicionalmente se ha venido entendiendo que éste implica la pérdida del dominio como efecto sustantivo penal, inmediato y definitivo, lo cual queda confirmado, en parte, por lo previsto en el apartado 3 del art. 127 seis PrCP, en el que por primera vez se aclara en la regulación general del comiso, que lo decomisado será adjudicado al Estado a quien le corresponde darle el destino que se disponga legal o reglamentariamente, salvo que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas.<sup>149</sup>

Una cuestión que en su momento trató la Comisión Europea de Derechos Humanos lo fue el derecho a la defensa, respetándose algunos derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la propiedad y la presunción de inocencia, tal como lo detalla la autora Aguado Correa enseguida:

...La Comisión sí que alude al derecho de defensa en el considerando 18 PD [propuesta de directiva], al señalar que la Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones penales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 49), debiéndose aplicar de conformidad con esos derechos y principios. Los derechos que se citan en este considerando son: el derecho a la propiedad (art. 17 CDFUE); el derecho a la

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 44.

intimidad personal y familiar (art. 7 CDFUE); el derecho a la protección de datos de carácter personal (art. 8 CDFUE); el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial (art. 47 CDFUE); la presunción de inocencia y el derecho de defensa (art. 48 CDFUE); y, por último, el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma infracción (art. 50 CDFUE).<sup>150</sup>

Un punto a aclarar lo es que, el decomiso o comiso son empleados como sinónimos en la doctrina española, como se aprecia de la siguiente cita, la cual hace referencia a "...las distintas modalidades de decomiso o comiso, según se utilice la terminología de la Propuesta de Directiva o la del Proyecto, contempladas en estos textos: a) decomiso o comiso basado en condena o "comiso directo"; b) decomiso o comiso ampliado; c) decomiso o comiso no basado en condena; d) decomiso o comiso de terceros...".<sup>151</sup> Esto ya lo habíamos señalado anteriormente, sólo lo traemos a colación a modo de ejemplo, para verificar que es cierto lo antes dicho.

El comiso se debe acordar de oficio por el Juez o Tribunal que conozca de la causa penal, siendo una medida sujeta a debate entre el Fiscal y la Defensa, si no fuera así, se le impondría una sanción penal al acusado sin siquiera ser acusado, sin respetársele su derecho de contradicción, porque si no se le dejaría en estado de indefensión, lo que bien señala la citada Aguado Correa, así:

El comiso ampliado se sigue regulando en el Proyecto con carácter imperativo, al utilizar el prelegislador el verbo "ordenará". El uso de esta fórmula legal imperativa no permite, en nuestra opinión, "interpretar que este comiso ampliado es ajeno al principio acusatorio, sino una medida que podría acordarse de oficio por el Juez o Tribunal" ...El carácter imperativo del comiso no obsta para afirmar que se trata de una medida controvertible en juicio, y de ahí la necesidad de que se someta expresamente a debate por parte del Ministerio Fiscal. De no actuarse así, se estaría imponiendo una sanción penal "sin previa acusación y sin previo sometimiento al principio de contradicción con olvido de la profunda significación que tiene en nuestro sistema procesal penal constitucional el principio acusatorio como una de las manifestaciones más relevantes

---

<sup>150</sup> Aguado Correa, Teresa, Comiso: crónica de una reforma anunciada, *Revista para el análisis del derecho* [en línea], 2014, núm. 1, p. 10, pp. 1-57 [Fecha de consulta: 27 junio 2019]. ISSN-e 1698-739X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4573029>

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 14.

de la proscripción de toda indefensión proclamada en el art. 24.1 CE [Constitución española] (STC 123/1995...<sup>152</sup>

Una cuestión interesante del comiso lo es que, como requisito de procedencia del mismo, se debe acreditar previo a su aplicación la culpabilidad del sujeto activo del delito, con lo que la presunción de inocencia queda superada porque se ha demostrado la responsabilidad de aquél, así lo ha reconocido el máximo intérprete de la Constitución de España, como se advierte en la siguiente cita:

El Tribunal Constitucional ha señalado que la imposición del comiso ampliado no afecta al derecho a la presunción de inocencia, ya que ésta no se cuestiona una vez que se ha quedado acreditado la culpabilidad del sujeto, sino que al imponer el comiso habrá que prestar especial atención al resto de las garantías del proceso y a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva: “La presunción de inocencia opera “como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable”... Una vez constatada la existencia de pruebas a partir de las cuales los órganos judiciales consideran razonadamente acreditada la culpabilidad del acusado, ya no está en cuestión la presunción de inocencia. Por ello, en la acreditación de la concurrencia de los presupuestos para la imposición de una consecuencia accesoria como el comiso y en la imposición de la misma habrán de respetarse las garantías del proceso (art. 24.2 CE[Constitución española) y las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ...” (SSTC [sentencia del Supremo Tribunal Constitucional] 219/2006, FJ [foja] 9 y 220/2006, FJ [foja] 8).<sup>153</sup>

Una cuestión admirable es que el comiso ampliado es perfectamente compatible con el derecho humano a la presunción de inocencia, pues se requiere la declaración de culpable de parte del juez de la causa para que se pueda decretar dicha consecuencia, aunque no se comprueben plenamente y en concreto los ilícitos diversos o similares a los que se le acusa, bastando comprobar indiciariamente los mismos, pues:

...nuestro Tribunal Constitucional [de España]... se ha pronunciado sobre la compatibilidad del comiso ampliado con el derecho a la presunción de inocencia. Respecto de la afirmación de que “el comiso ampliado no presupone ni conlleva una declaración de culpabilidad por la actividad delictiva del sujeto”, caben hacer las

---

<sup>152</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 22.

<sup>153</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 29.

siguientes precisiones: a) el comiso ampliado presupone y conlleva una declaración de culpabilidad tal y como ha puesto de manifiesto nuestro TC: *“La presunción de inocencia opera “como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable.” “...Una vez constatada la existencia de pruebas a partir de las cuales los órganos judiciales una vez razonadamente acreditada la culpabilidad del acusado...”*; b) que el comiso ampliado no sea una pena sino una consecuencia accesorio, no implica que pueda acordarse sin previa declaración de culpabilidad por algún delito. Ciertamente es que no se exige declaración de culpabilidad en relación con otras actividades delictivas respecto de las que se presumen que proceden los bienes, pero ello no implica que se pueda prescindir de toda declaración de culpabilidad, y así se reconoce en la propia Exposición de Motivos: *“...los bienes o efectos decomisados provienen de otras actividades ilícitas del sujeto condenado, distintas a los hechos por los que se le condena y que no han sido objeto de una prueba plena. Por esa razón, el comiso ampliado ...se fundamenta ...en la constatación por el juez, sobre la base de indicios fundados y objetivos, de que ha existido otra u otras actividades delictivas, distintas a aquellas por las que se condena al sujeto, de las que deriva el patrimonio que se pretende decomisar [las cursivas son nuestras].”*<sup>154</sup>

Ello ha sido también abordado por el máximo tribunal en materia de derechos humanos de la Unión Europea, al pronunciarse sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba, ya que:

...el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el uso de las presunciones, la inversión de la carga de la prueba y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia. En la Sentencia de 23 de septiembre de 2008, Caso Grayson y Barnham contra Reino Unido, el TEDH lleva a cabo un repaso de sus pronunciamientos sobre el uso de presunciones en el ámbito del comiso (apartados 40 y 41), concluyendo que no considera “en ningún caso, que sea incompatible con el concepto de juicio equitativo, de conformidad con el artículo 6, invertir la carga de prueba sobre el demandante, una vez que ha sido condenado por un delito grave de tráfico de drogas, y que le corresponda a él demostrar que la fuente de la que procede el dinero o los activos que se ha probado que ha poseído en los años precedentes al delito era legítima. [Por lo que] hacer recaer sobre él la carga de prueba no excede los límites razonables” (apartado 46).<sup>155</sup>

Ahora bien: “Con el fin de evitar posibles tachas de inconstitucionalidad por vulneración de los principios ne bis in idem y proporcionalidad, se permite al Juez o

---

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 31.

Tribunal valorar el alcance del comiso acordado con anterioridad, al resolver sobre el comiso en el nuevo procedimiento en el supuesto en el que el sujeto sea condenado posteriormente por “hechos delictivos similares” cometidos con anterioridad...”.<sup>156</sup>

Lo anterior es así, a fin de no vulnerar la garantía de seguridad jurídica de todo ciudadano a no ser juzgado ni sancionado 2 veces por el mismo hecho, porque la sentencia dictada en el primer proceso penal tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que en la segunda causa criminal se debe analizar si no se vulnera tal prerrogativa, a fin de no condenar una doble ocasión al acusado, lo cual está proscrito constitucionalmente.

En otro sentido: “La excepción relativa a la absolución se puede poner en relación con lo señalado por el TEDH en el Caso Geerings vs. Países Bajos (STEDH 1.03.2007), en el que se declaró contrario al principio de presunción de inocencia, el decomiso ampliado acordado por los Tribunales de los Países Bajos en un supuesto en el que el sujeto había sido absuelto en el correspondiente proceso penal...”.<sup>157</sup>

La declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el mencionado caso es relevante, pues deja claro que no se puede decretar el comiso, en cuanto consecuencia del delito, porque sí se absuelve al acusado plenamente no se le puede imponer pena o consecuencia alguna, máxime cuando comprueba que él no pudo haber cometido el delito, por cualquier circunstancia.

Esto, porque se estaría condenando a un inocente (entiéndase que legalmente nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario), privándosele ilegítimamente de su patrimonio, ya que si se le absolvió fue porque el Fiscal no cumplió con su carga probatoria y, por ende, no es dable que decretar el comiso de los mismos. Aunque, en España se ha estimado que es válido decretar en un posterior proceso el comiso de un bien que había sido aprehendido, pues:

---

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>157</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 38.

El Tribunal Supremo español, en una Sentencia de 26.06.2012, ante la alegación de uno de los recurrentes, relativa a que el comiso de un vehículo y del metálico ocupado en el domicilio se intervinieron en otro procedimiento que había finalizado con sentencia absolutoria, se ha pronunciado en los siguientes términos: “A efectos de comiso carece de importancia el procedimiento en el que se incautan unos bienes. Lo relevante es constatar que se trata de ganancias procedentes de delitos contra la salud pública. En nada incide aquí la sentencia absolutoria dictada en otro procedimiento en el que también estaban aprehendidos tales bienes...”<sup>158</sup>

Por otra parte, el comiso sobre bienes de terceros solo procede en caso de que su posesión o propiedad sea de mala fe, esto es, si sabía o se presume que conocía que el bien en cuestión procedía de actos ilícitos penales o que se le transmitió para evitar el decreto de decomiso sobre el mismo, le fue regalado o se le vendió en un valor mínimo en comparación a su valor real.

Lo que obliga a los operadores jurídicos a ser muy cuidadosos, sobre todo para evitar perjudicar a terceras personas que hayan actuado de buena fe, lo cual es así porque: “...De manera que el comiso de terceros, “con objeto de proteger los intereses de los terceros de buena fe...solo será posible cuando el tercero supiera o debiera haber sabido que el bien constituía un producto de actividades delictivas o que se le había transferido con objeto de evitar su decomiso y se le había entregado de forma gratuita o transferido a cambio de un importe inferior a su valor de mercado.”<sup>159</sup> Como lo habíamos precisado anteriormente.

Un aspecto criticable del comiso por la doctrina española es que, al ser una consecuencia del delito y no requerir la comprobación de la culpabilidad del sujeto activo, lo que denota que al gobierno privilegia la eficacia al respeto a los derechos humanos y sus garantías, utilizando los medios a su alcance, los que a su dicho son los más eficaces para mantener la seguridad pública y la paz social, y que a la vez son ejemplares para que la sociedad cumpla las normas, en apariencia. Pues:

...De lo que no cabe duda tras la lectura del art. 127 quáter PrCP [proyecto de reforma del Código Penal], es que para el Gobierno los fines justifican los medios aun cuando

---

<sup>158</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 46.

con éstos se vulneren derechos fundamentales y principios constitucionales, y que la eficacia está por encima de las garantías. Este incremento de la seguridad jurídica al que se alude en la Exposición de Motivos, tan solo se puede deber a la introducción de la regulación del procedimiento de comiso en la LECr [Ley de Enjuiciamiento Criminal] a través de la cual se regula la participación del tercero en el proceso penal y la condición en la cual debe comparecer con el fin garantizar la defensa de sus derechos en el procedimiento en el que se resuelve con relación al mismo, en consonancia con lo dispuesto en el art. 8.6 PD [propuesta directiva].<sup>160</sup>

No obstante, en el supuesto que sea procedente el comiso sobre bienes de terceros el mismo solo es procedente acerca de ciertos activos patrimoniales, que obviamente tienen que ser aquellos provenientes del ilícito penal, pero en el supuesto de que ya no los tenga bajo su poder, bien sea por haberlos transmitido a otro mediante un acto traslativo de dominio, o ya sea por haberse destruido, entonces es posible comisar otros bienes, por un valor equivalente al valor del bien que originalmente tendría que comisarse. Ello es así, porque:

El comiso de terceros puede recaer tanto sobre los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos 127 a 127 ter PrCP [proyecto de reforma del Código Penal], como sobre un valor equivalente a los mismos (art. 127.3 PrCP). Este comiso por valor equivalente constituye una novedad al no estar previsto en los Anteproyectos ni en la Propuesta de Directiva. Nos encontramos, una vez más, ante una previsión que busca “incrementar la eficacia” aun a costa de vulnerar el derecho a la propiedad y el principio de proporcionalidad.<sup>161</sup>

Un punto interesante del comiso es que éste busca enmendar cuestiones patrimoniales de origen ilícito y evitar que se sigan cometiendo delitos o se cometan nuevos con los bienes sujetos al mismo, porque hay un interés social que lo justifica, pues la sociedad no ve bien que quienes cometen actividades ilícitas posean bienes de alto costo sin mayor o ningún esfuerzo, pues el común de los ciudadanos trabajan arduamente para adquirir sus bienes, por lo que no es bien visto ni un buen ejemplo para las nuevas generaciones dicha circunstancia. Por ello:

...El marco legal que disciplina el comiso se encuentra hoy recogido en el Código Penal y en la Ley de Contrabando, y aunque el texto constitucional no tiene presente la

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 49.

problemática del comiso, como lo demuestra la referencia al deber de indemnizar, no cabe duda que existe un interés social en corregir las situaciones patrimoniales ilícitas y prevenir la comisión de futuros hechos punibles mediante la utilización ilícita del patrimonio. Incluso en el comiso de los instrumentos del delito hay un interés social, de naturaleza preventivo-general, en poner de manifiesto que el dominio puede perderse cuando es utilizado con fines ilícitos.<sup>162</sup>

Aunque la idea antes mencionada resulta llamativa, pues aunque a la sociedad le interese que se desposea a los delincuentes de los bienes que han obtenido de forma ilícita, muchas veces utilizados en sus actividades ilegales, también lo es que una cuestión de interés social es que no se cometan abusos por parte de las autoridades y que no se acuse a un inocente, y mucho menos se le sancione sino está acreditada su responsabilidad, por ello se ha erigido como derecho humano la presunción de inocencia, puesto que:

Ciertamente la presunción de inocencia en la prueba de los elementos del tipo objetivo y subjetivo de un delito, sino que alcanza también a la prueba de los presupuestos que autorizan cualquier intervención estatal restrictiva de derechos, de naturaleza sancionatoria. Por ello, no estaría legitimada la presunción de ilicitud como presupuesto de la medida confiscatoria, pues la confiscación tiene evidente naturaleza confiscatoria, pero ello no afecta a las posibilidades que tiene el Juez penal para declarar la procedencia ilícita de los bienes en vía de inferencia basada en un razonamiento lógico-jurídico-deductivo; y, desde este punto de vista, la previa condena por un delito grave y un coetáneo instrumento no justificado del patrimonio, puede llevar al Juez penal a declarar probada la ilícita procedencia de los bienes, pero tras la correspondiente motivación en la sentencia del razonamiento lógico que le lleva a tal convencimiento. Esto es, corresponde a la acusación la carga de la prueba, sin que pueda invertirse en contra del acusado; pero la prueba del origen ilícito se ve facilitada por la admisión de la prueba de indicios...<sup>163</sup>

Para la procedencia del comiso se requiere que el Ministerio Público, en cuanto solicitante de dicha consecuencia del delito, cumpla con su carga de la prueba, porque no es legítimo presumir la ilicitud de un bien para fundar una sanción penal, pues: “La medida de la confiscación [y cualquier otra] debe adoptarse con respeto de los

---

<sup>162</sup> Choclán Montano, José Antonio, El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia, *Dykinson* [en línea], 2004, enero, p. 31, pp. 1-97 [Fecha de consulta: 28 junio 2019]. ISBN 84-8155-742-0. Disponible en: <https://ebookcentral-proquest-com.bibezproxy.uca.es/lib/bibucascb-ebooks/reader.action?docID=3158293>

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 35.

derechos de defensa y contradicción por el titular del bien afectado...”,<sup>164</sup> para que éste pueda alegar, controvertir y probar lo que a su derecho convenga y no se le deje en estado de indefensión.

El comiso ha surgido en el derecho penal moderno como un instrumento jurídico contra la delincuencia organizada, que en los últimos años ha evolucionado en formas muy ingeniosas y sistematizadas (en perjuicio de la sociedad), no solo nacional sino también internacionalmente, de tal manera que hace más complicado el combatirla, por tanto:

El comiso, que para el derecho penal clásico tenía una importancia marginal, bajo el entendido de que en razón de la declaración de responsabilidad penal el Estado le imponía al responsable, como pena accesoria a la principal, la privación del dominio sobre los bienes empleados para la comisión del delito o que provinieran de su ejecución, ya fuera para ser destruidos por razón de su peligrosidad o para evitar que ellos se emplearan nuevamente para la ejecución de otros delitos, en el derecho penal de la globalización ha adquirido un importante relieve como instrumento para combatir las formas contemporáneas de la delincuencia organizada y transnacional que mayor impacto generan sobre la sociedad actual.<sup>165</sup>

Empero, lo que se permite en el comiso, en comparación de la Extinción de Dominio, es que la procedencia del primero se puede decretar en base a indicios, pero dentro del proceso penal, no en un juicio independiente, porque no es dable separar 2 cuestiones que tienen un mismo origen –la responsabilidad penal y sus consecuencias-, pues es probable que se generen sentencias contradictorias, lo que ocasionalmente puede ocurrir en la Extinción de Dominio, pero nunca en el comiso.

Como se dijo en líneas que anteceden, el crimen organizado ha rebasado fronteras nacionales, por lo que en el ámbito internacional varios Estados han buscado crear mecanismos eficaces en el combate al mismo, entre ellos el comiso, a fin de poder quitarle las ganancias de procedencia ilícita a sus miembros.

---

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>165</sup> Restrepo Medina, Manuel Alberto, Instrumentación cautelar del comiso, *Revista Estudios Socio-Jurídicos* [en línea], 2010, marzo, p. 2, pp. 151-170 [Fecha de consulta: 28 junio 2019]. ISSN 0124-0579. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/viewFile/327/274>

En tal sentido, "...desde el derecho internacional se ha instado a los Estados para adoptar fórmulas en su derecho interno que faciliten la persecución, ya no sólo de los instrumentos y efectos del delito, sino y principalmente, de la ganancia ilícita obtenida con su realización, y para lograr ese propósito se ha encontrado en la ampliación del objeto del comiso uno de los mecanismos idóneos."<sup>166</sup>

Un aspecto importante a tomar en consideración, lo es que "...la eficacia del comiso depende en buena medida del aseguramiento de los bienes decomisables antes de que se produzca el pronunciamiento judicial definitivo sobre los mismos, a través de medidas cautelares reales, cuyo decreto y práctica responde a las características del régimen general de la tutela cautelar judicial."<sup>167</sup>

Pero para que el comiso sea eficaz y en su momento, una vez decretado, pueda ejecutarse sobre los bienes o efectos del acusado o un tercero, y éste no evada la acción de la justicia, sustrayéndolos o transmitiéndolos a otro, por lo que se deben asegurar desde que es iniciada la investigación o el proceso penal (notificándosele claro al propietario para que se defienda), dado que:

La eficacia del comiso está condicionada al aseguramiento cautelar de los instrumentos, efectos y ganancias derivadas del delito durante el trámite del proceso penal. Así, la asunción física y jurídica de los mismos por parte del Estado desde el momento en que ellos son ocupados o incautados hasta cuando se produce el pronunciamiento judicial definitivo ordenando el comiso o la devolución, implica el deber oficial de su custodia y conservación.<sup>168</sup>

Una: "Consecuencia destacada de su configuración [del comiso] como *pena* era el sometimiento del comiso al principio de personalidad de las penas y, por consiguiente, la imposibilidad de dirigirse contra terceros ajenos al delito o falta. Dicho

---

<sup>166</sup> *Ídem.*

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 14.

de otro modo, la declaración de responsabilidad penal de un sujeto era un requisito necesario para que el comiso operara sobre bienes de su titularidad.”<sup>169</sup>

Esto es similar a lo que sucede en la Extinción de Dominio, sin embargo, el comiso es decretado en sentencia definitiva dictada en un proceso penal, después de una acusación y de comprobados los elementos de la misma, así como la responsabilidad del acusado, lo cual no acontece en el procedimiento de Extinción de Dominio, el cual no exige nada de eso y se desvincula deliberadamente de la causa penal, en perjuicio del acusado o afectado.

En la doctrina española ha sido muy criticado el comiso porque se dice que el comiso al ser pasado en el Código Penal del capítulo de penas al de consecuencias del delito, da la impresión que sólo fue un cambio formal de denominación, más no un cambio sustancial en su contenido, empero, dicha circunstancia aparentemente busca que se puedan asegurar bienes de terceros ajenos al acusado o de éste por considerarse de procedencia ilícita, aun cuando no se haya comprobado la responsabilidad del acusado, veamos la siguiente reflexión:

Aun cuando se estima que la caracterización del comiso como una *consecuencia accesoria* no es un argumento suficiente, por sí sólo, para dejar de considerarlo una *pena*, por lo que su nueva denominación supondría únicamente un simple cambio de etiquetas, el hecho de que el artículo 127 autorice su imposición con respecto a bienes pertenecientes a terceros sin responsabilidad criminal resulta decisivo para entender que el mentado cambio de etiquetas responde a una verdadera transformación de la naturaleza jurídica del comiso, que no sólo formal, sino también materialmente, dejó, de ser una pena.<sup>170</sup>

El mismo autor, señala que el comiso surge para evitar nuevos delitos con los mismos bienes, los cuales son de origen ilícito y son empleados en la comisión de crímenes distintos a aquellos de los que derivaron, es decir:

---

<sup>169</sup> Ribas, Eduardo Ramón, La transformación jurídica del comiso: de pena a consecuencia accesoria, *Estudios Penales y Criminológicos* [en línea], 2002-2003, p. 8, pp. 517-572 [Fecha de consulta: 28 junio 2019]. ISSN 1137-7550. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1059315>

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 19.

...no se trata sólo de que el comiso esté previsto en el Código Penal como consecuencia accesoria imponible por un Juez o Tribunal penal en un proceso criminal, sino, ante todo, de que es una *consecuencia* que nace para prevenir la comisión de ilícitos penales y cuyo presupuesto es, precisamente, la ejecución de una de estos ilícitos: nace, por tanto, *por* la comisión de un ilícito penal y *para* la evitación de otro u otros ilícitos de idéntica naturaleza.<sup>171</sup>

Lo que interesa para decretar el comiso no es tanto la responsabilidad del sujeto activo del delito, lo que importa es acreditar que existe una conexión entre el ilícito penal y el bien comisado, esto es, que dicha cosa procede de la comisión de un crimen, ello es así porque a "...diferencia de las penas y medidas de seguridad, el comiso sí puede, como hemos visto, alcanzar actualmente a terceros, ajenos a la comisión del delito o falta, poseedores de ciertos conocimientos que, generan un vínculo entre ellos y la infracción cometida, autorizan decretar el comiso de bienes de su titularidad."<sup>172</sup>

Una vez analizada la doctrina en relación al comiso, ahora pasaremos a analizar cada uno de los artículos del Código Penal Español relativos al comiso penal, los cuales constituyen su principal fundamento legal, mismos que se prevén en el Título VI de dicho ordenamiento jurídico, denominado *De las consecuencias accesorias*, para lo cual, en primer lugar, tenemos que el artículo 127, prescribe:

1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.
2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.
3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 24.

acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.

En este precepto se prevé que con la imposición de una pena trae aparejada la pérdida de todo efecto, bienes o ganancias proveniente del delito juzgado, sin importar las transformaciones que haya sufrido, ello tanto en delitos dolosos como culposos, y prevé que para el caso de no poder decomisar los bienes o ganancias producto o instrumento del delito, es dable decomisar otros bienes del sujeto activo por otros en una suma equivalente al valor de los mismos, o cuando su valor se haya demeritado.

A su vez, otro numeral que también se refiere al comiso lo es el artículo 127 bis, el cual se divide en 2 puntos, en el primero de los cuales señala que:

1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito: a) Delitos de trata de seres humanos; a bis) Delitos de tráfico de órganos; b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años; c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264; d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia; e) Delitos relativos a las insolvencias punibles; f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial; g) Delitos de corrupción en los negocios; h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298; i) Delitos de blanqueo de capitales; j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social; k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313; l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373; n) Delitos de falsificación de moneda; o) Delitos de cohecho; p) Delitos de malversación; q) Delitos de terrorismo; r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

En esta primera parte, el artículo en comento impone al juez o tribunal que conozca de la causa penal, seguida obviamente por alguno de los delitos en él enlistados –trata de seres humanos, tráfico de drogas o demás-, el decomisar los bienes, efectos o ganancias que se obtienen por la comisión de tales ilícitos, ello porque éstos generan beneficios económicos indebidos.

Mientras que, en su segundo punto detalla los aspectos a considerar en el momento de la valoración de los indicios, a fin de determinar la procedencia o no del comiso penal sobre los bienes asegurados, regulándose de esta manera:

2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios: 1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada. 2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes. 3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

En este apartado se indica que el juzgador ha de valorar si existen suficientes indicios (o de preferencia prueba plena) que acrediten 3 cosas: la desproporcionalidad entre los bienes o efectos en comparación con los ingresos lícitos del sentenciado, la ocultación del titular del bien o el depósito de efectos económicos en paraísos fiscales (países donde las instituciones financieras ofrecen grandes beneficios por abrir cuentas ante ellas, sin tener que pagar impuestos y que dificultan la identidad del verdadero titular de la misma) y el traspaso de aquellos de una forma que dificulte localizarlo o saber dónde quedaron, pero de los cuales se presume que no fue válida su transferencia (porque se enajenó en un precio inferior a su valor real, etcétera).

Asimismo, los puntos 3, 4 y 5 del artículo en análisis, señalan:

3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior. 4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el juez o tribunal valorará el alcance del decomiso anterior acordado al resolver sobre el decomiso en el nuevo procedimiento. 5. El decomiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.

Como se advierte, en estos puntos se hace alusión a la figura de la cosa juzgada y sus alcances, pues ésta se respeta en posteriores procesos penales cuando la sentencia dictada en el primero resulto absolutoria o se decretó el sobreseimiento, pero

el órgano jurisdiccional competente podrá valorar los alcances del decomiso decretado en la resolución dictada en primer orden, respetando la prescripción de la acción penal, en cuyo caso no será procedente.

Mientras que el artículo 127 ter de la misma codificación, dispone que:

1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos: a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos; b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable; o, c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido. 2. El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.

La regulación del comiso prevista en este ordinal resulta interesante, pues autoriza decretarlo procedente aunque no se haya dictado sentencia condenatoria, pero delimita los casos en los cuales se puede hacer, entre ellos, cuando haya fallecido o padezca una enfermedad que lo convierta en inimputable, que se le absuelva de responsabilidad criminal o ésta se encuentre extinta, siempre y cuando se haya demostrado que el patrimonio es de origen ilícito, lo cual podría aplicarse al procedimiento de Extinción de Dominio, o se podría seguir el modelo del comiso, e incorporarlo al sistema jurídico penal mexicano.

Asimismo, el artículo 127 quater del código sustantivo en cita, estipula lo siguiente:

1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos a terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos: a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito. b) En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo

se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado.

El presente numeral contempla el comiso por valor equivalente, el cual puede decretarse en 2 supuestos, en primer lugar, respecto a los efectos y ganancias adquiridas sabiendo que su procedencia era ilícita o incluso si no lo sabía, pero por alguna cuestión debía presumirlo (por su bajo valor, su fácil cesión, etcétera), o, cuando se hayan adquirido para dificultar su latente decomiso. En el segundo punto crea una presunción legal, a fin de tener por acreditado que el tercero conocía que el bien era de procedencia ilícita o que se le trasmitían para evitar su decomiso, en base a que se le otorgaba su dominio de forma gratuita o a un costo mínimo, evidentemente inferior al que tiene en el mercado.

Mientras que el artículo 127 quinquies, se compone de 2 puntos, el primero de los cuales está redactado como a continuación se transcribe:

1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de bienes, efectos y ganancias provenientes de la actividad delictiva previa del condenado, cuando se cumplan, cumulativamente, los siguientes requisitos: a) Que el sujeto sea o haya sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis.1 del Código Penal. b) Que el delito se haya cometido en el contexto de una actividad delictiva previa continuada. c) Que existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del penado procede de una actividad delictiva previa.

Son indicios relevantes: 1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada. 2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes. 3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solamente será de aplicación cuando consten indicios fundados de que el sujeto ha obtenido, a partir de su actividad delictiva, un beneficio superior a 6.000 euros.

Este precepto autoriza a los juzgadores penales a decomisar bienes, efectos o ganancias resultado de la vida delictiva previa (al delito que se le acusa en concreto) del sentenciado y condenado, siempre que el delito por el cual fue condenado derive de una actividad delictiva anterior al mismo pero realizada de forma continuada y que se alleguen indicios suficientes que hagan presumir que un porcentaje importante del patrimonio del sentenciado deriva de su actividad delictiva previa a ser detenido.

También delimita qué indicios son importantes a efecto de decretar el comiso, teniéndose por tales 3 circunstancias: el valor de los bienes o efectos y su desproporción con los ingresos económicos obtenidos de forma lícita por el condenado, la realización de cualquier acción que dificulte o impida determinar con claridad quién es el verdadero titular de los bienes y la realización de actos traslativos de dominio que impidan su localización, los cuales se realizan regularmente sin sustento legal o económico válido.

El segundo apartado de este artículo, reza así:

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el delito se ha cometido en el contexto de una actividad delictiva continuada siempre que: a) El sujeto sea condenado o haya sido condenado en el mismo procedimiento por tres o más delitos de los que se haya derivado la obtención de un beneficio económico directo o indirecto, o por un delito continuado que incluya, al menos, tres infracciones penales de las que haya derivado un beneficio económico directo o indirecto. b) O en el período de seis años anterior al momento en que se inició el procedimiento en el que ha sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis del Código Penal, hubiera sido condenado por dos o más delitos de los que hubiera derivado la obtención de un beneficio económico, o por un delito continuado que incluya, al menos, dos infracciones penales de las que ha derivado la obtención de un beneficio económico.

En este punto, igualmente el legislador estableció otra presunción legal, consistente en que se entiende que el ilícito penal se cometió a consecuencia de una actividad delictiva continuada, cuando se demuestre que la persona fue condenada en un mismo proceso por 3 o más delitos de los que obtuvo un beneficio económico, lo mismo si se trata de un delito continuado, o, que en un lapso de 6 años previos a

iniciado el proceso en el cual es condenado, se le haya condenado por 2 o más delitos de idénticas características.

Por su parte, el artículo 127 sexies se desarrolla como enseguida se observa:

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior serán de aplicación las siguientes presunciones: 1.º Se presumirá que todos los bienes adquiridos por el condenado dentro del período de tiempo que se inicia seis años antes de la fecha de apertura del procedimiento penal, proceden de su actividad delictiva. A estos efectos, se entiende que los bienes han sido adquiridos en la fecha más temprana en la que conste que el sujeto ha dispuesto de ellos. 2.º Se presumirá que todos los gastos realizados por el penado durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo primero del número anterior, se pagaron con fondos procedentes de su actividad delictiva. 3.º Se presumirá que todos los bienes a que se refiere el número 1 fueron adquiridos libres de cargas. El juez o tribunal podrá acordar que las anteriores presunciones no sean aplicadas con relación a determinados bienes, efectos o ganancias, cuando, en las circunstancias concretas del caso, se revelen incorrectas o desproporcionadas.

Pues bien, como se aprecia este arábigo enlista 3 presunciones, la primera consistente en que los bienes del condenado se presumirán de origen ilícito sí fueron adquiridos en un lapso de tiempo comprendido desde 6 años antes de iniciado el proceso penal, la segunda que todos los gastos erogados por el sentenciado en el referido periodo se cubrieron con recursos provenientes de la actividad y, la tercera que los bienes se adquirieron sin gravámenes, salvo prueba en contrario.

Y, el artículo 127 septies, está regulado así:

Si la ejecución del decomiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, o por cualquier otra circunstancia, el juez o tribunal podrá, mediante auto, acordar el decomiso de otros bienes, incluso de origen lícito, que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del decomiso inicialmente acordado.

De igual modo se procederá, cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.

Este numeral establece que cuando el decomiso no pueda ejecutarse materialmente, el juzgador puede decretar el decomiso de otros bienes del

sentenciado, aunque sean de procedencia lícita, pero solo de forma equivalente a la parte que no se pudo ejecutar el decomiso ordenado en un inicio, y lo mismo sucederá cuando el valor de los bienes decomisados se ha mermado en comparación de su precio en que fue adquirido.

Asimismo, el artículo 127 octies, establece que:

1. A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.
2. Corresponderá al juez o tribunal resolver, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.
3. Los bienes, instrumentos y ganancias decomisados por resolución firme, salvo que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas, serán adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente.

En el ordinal en comento se contempla como garantía de efectividad del decomiso el que los bienes, medios, instrumentos y ganancias puedan embargarse desde un inicio, y el órgano jurisdiccional, en base a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede ordenar el uso o destino momentáneo de aquéllos, y una vez dictada sentencia ejecutoriada pasaran a favor del Estado, salvo que deban destinarse a cubrir el daño a las víctimas.

Igualmente, el artículo 128, establece lo siguiente: “Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.”

Este numeral es una excepción al anterior, al estipular que no se decretara el decomiso, o sólo se decretara de forma parcial, si los efectos o instrumentos son lícitos y su precio no sea proporcional a lo grave del ilícito, lo mismo cuando se haya cubierto toda responsabilidad civil.

El numeral 129 contempla lo detallado enseguida:

1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.
2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.
3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7.

Pues bien, este ordinal se compone de 3 puntos, en el primero refiere que en los delitos en que se halle inmersa una persona moral se le podrá imponer una consecuencia accesoria del delito, incluso prohibirle realizar determinada actividad lícita, en el segundo señala que dichas consecuencias serán procedentes sólo cuando el Código Penal lo permita o cuando el delito exija su responsabilidad penal, y, el tercero estipula que se puede decretar como medida cautelar la clausura temporal de locales o establecimientos o suspender sus actividades.

A continuación, se transcribe el artículo 129 bis, el cual dispone:

Si se trata de condenados por la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, de terrorismo, o cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva, el juez o tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas de su persona y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción de los mismos en la base de datos policial. Únicamente podrán llevarse a cabo los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su ejecución forzosa mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

En los delitos considerados como graves, previstos en este precepto legal, siempre que importen un peligro o riesgo a las personas o de reiteración delictiva, se puede decretar por el tribunal la toma de muestras biológicas y de ADN, e inscribirlos en la base de datos de la policía, para tener información genética que permita identificar plenamente a las personas y no se hagan pasar por otras, para evadir la acción de la justicia. En el caso de oposición del afectado se pueden emplear medidas coactivas para lograr tomar las muestras, siempre respetando la dignidad de las personas.

Una vez analizado todo lo referente al comiso penal, pasaremos a abordar en este capítulo los mismos conceptos que definimos sobre el derecho mexicano, es decir, el derecho de propiedad, la constitucionalidad de las normas jurídicas, la supremacía constitucional, cuándo una ley es inconstitucional, los derechos humanos y la presunción de inocencia, con el fin de comparar ambos sistemas, el mexicano y el español, a ver en qué son idénticos y en qué varían.

#### 4.2.2. Derecho de propiedad

Consideramos oportuno en primer término definir que es la propiedad, para ello nos remitimos a un diccionario especializado, el cual define a la propiedad como el: "...Derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla (artículo 348 del CC [Código Civil, según el apartado de abreviaturas de la misma obra])."<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> Gómez de Liaño González, Fernando, *Diccionario jurídico*, 4ª ed., Ed. Forum, Oviedo, 1991, p. 206.

Como vemos, la propiedad que tiene una persona sobre determinada cosa le da la facultad de disfrutar de ella, así como de disponer como mejor considere de la misma, en su uso, destino o venta.

El jurista Manuel Albaladejo Abarca, Doctor en Derecho por las universidades de Madrid y Bolonia, define la propiedad de la siguiente manera:

...los términos <<propiedad>> y <<dominio>>, <<propietario>> y <<dueño>> son sinónimos..., y como tales los utilizo en la exposición que sigue.

<<Propiedad>> es palabra que, ...se emplea en dos sentidos, uno impropio y otro riguroso.

En el primero, se refiere, en general, a *los bienes y derechos patrimoniales*. Cuando se habla entonces de propiedad, se alude a todos aquellos o cualquiera de ellos...

En el segundo, significa uno de los derechos patrimoniales sobre los bienes: el máximo posible. En este sentido la propiedad puede ser definitiva *como el poder jurídico pleno sobre una cosa*. Poder en cuya virtud está –en principio- *queda sometida directa y totalmente* (es decir en todos sus aspectos y utilidades que pueda proporcionar) *a nuestro señorío exclusivo*.<sup>174</sup>

Se toma dicho concepto, en razón a que es uno de los más novedosos en la doctrina española, pues denota que la propiedad y el dominio de una cosa son sinónimos, y que la palabra propiedad se emplea en dos sentidos, tanto para referirse a los bienes y derechos patrimoniales, como para hacer mención del poder jurídico absoluto que se tiene sobre la cosa.

En ese sentido, el artículo 348 del Código Civil español define la propiedad de la siguiente manera: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla.”<sup>175</sup>

Definición que es imprescindible dado que, al ser el fundamento legal del derecho de propiedad en el país, es el punto de partida de la doctrinaria y de la jurisprudencia

---

<sup>174</sup> Albaladejo Abarca, Manuel, *Derecho civil*, 12ª ed., Ed. EDISOFER s.l. libros jurídicos, Madrid, 2016, p. 153, T-III “Derecho de bienes”.

<sup>175</sup> Código Civil de España [en línea]. [Fecha de consulta: 30 junio 2019]. Disponible en: <https://confi legal.com/20170624-codigo-civil-libro-segundo-los-bienes-la-propiedad-y-sus-modificaciones/#t2c1>

para el estudio e interpretación de dicha figura jurídica. Resaltando de dicha definición, que la propiedad no es absoluta, sino que tiene límites que la misma ley le impone, los cuales generalmente están basados en el interés público.

Así, el aludido autor Manuel Albaladejo señala que: “En este artículo: 1.º Aparece recogida la tendencia de definir el derecho de propiedad mediante enumeración de las facultades que encierra (gozar, disponer, reivindicar). 2.º Se opone, asimismo, de relieve que no es un poder ilimitado sobre las cosas, sino reducido al ámbito de señorío que la ley no excluya.”<sup>176</sup>

Como se advierte del precepto legal en cita y de lo manifestado por el jurista en mención, la conceptualización del derecho de propiedad es similar a la establecida en el Estado de Michoacán, dado que el Código Civil de dicha entidad federativa en su artículo 116, señala a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa, con los límites y modalidades establecidos en la ley.<sup>177</sup>

El catedrático de la Universidad de Valencia, Manuel Montanchez Ramos, en relación al mencionado numeral señala que, “...el artículo 348 del Código Civil que ...define la propiedad en base a su consideración como el poder más absoluto e ilimitado y que tan sólo puede ser objeto de restricciones posteriores por otras leyes que darían lugar al nacimiento del derecho a obtener un a (*sic*) compensación a su titular.”<sup>178</sup>

Aun cuando la compensación a que se refiere el autor es la que tiene derecho el propietario en caso de expropiación, lo que se quiere resaltar es que la propiedad no es ilimitada, sino que se le pueden imponer algunas restricciones.

---

<sup>176</sup> Albaladejo Abarca, Manuel, *op. cit.*, p. 156.

<sup>177</sup> Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo [en línea]. [Fecha de consulta: 30 junio 2019]. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-CIVIL-REF-01-SEPT-2017.pdf>

<sup>178</sup> Montanchez Ramos, Manuel, “Concepto constitucional de la propiedad: especial referencia a la propiedad urbana”, en J. Bastida, Francisco, *Propiedad y Derecho Constitucional*, Ed. Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2013, p. 158.

Asimismo, el citado Albaladejo Abarca, nos ilustra acerca de cuáles bienes son objeto de propiedad, aduciendo al respecto que el: "...Objeto de la propiedad pueden serlo sólo las cosas corporales (sean muebles o inmuebles) *específicamente determinadas*."<sup>179</sup>

De ello se advierte, que el derecho de propiedad recae sobre bienes de todo tipo, muebles o inmuebles, singulares o en conjunto, pero siempre determinados y diferenciados uno de otro, lo que nos permite distinguir cuál es el origen de cada bien, si es lícito o ilícito, y si es dable que se ejercite una acción legal sobre alguno de ellos o sobre todos.

Por su parte, el jurista Rémy Libchaber, profesor de la Universidad de París, señala como un dato histórico del nacimiento del derecho de propiedad, que "...el artículo 544 del Código Civil francés, que invariablemente la define desde 1804, declara: "La propiedad consiste en el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o los reglamentos". ...podemos decir que "la propiedad puede establecerse sobre toda clase de cosas, ya sean muebles o inmuebles".<sup>180</sup>

De lo que se advierte que el derecho de propiedad desde el código napoleónico tenía un carácter social, pues no se puede hacer un uso ilegal de las cosas, lo que se ha extendido a reconocer el citado carácter, pues no se puede seguir reconociendo el derecho de propiedad de un bien cuando se ha hecho mal uso de éste, por ello, se debe sancionar dicho mal uso, y de ser necesario, privar al titular de dicho derecho.

Desde el ámbito constitucional se reconoce a la propiedad como un derecho del ciudadano, así la Constitución española en su artículo 33, dispone que: "Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado

---

<sup>179</sup> Albaladejo Abarca, Manuel, *op. cit.*, p. 157.

<sup>180</sup> Libchaber, Rémy, "¿Qué derecho de propiedad para qué categoría de bienes?", Trad. Ferran Meler, en Tarabal Bosch, Jaume (Coord.), *El derecho de propiedad en la construcción del derecho privado europeo*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 129.

de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.”<sup>181</sup>

En tal texto se privilegia el interés social frente al privado, en ese sentido se pronuncia el mencionado Montanez Ramos, cuando dice:

...los redactores de la Constitución recogieron ...la necesidad de satisfacer, junto al interés de los particulares, el interés general; satisfacción que se produjo entre los conceptos de la función social y el abuso del derecho; así como un sistema de garantía para el propietario impidiendo toda privación de sus facultades que no estuviera justificado por la utilidad pública o interés social y que, a su vez, conllevará la correspondiente indemnización.<sup>182</sup>

Desde su publicación la Constitución jamás ha sido reformada por cuanto ve a este numeral, por lo que siempre se ha mantenido incólume, un aspecto que resulta interesante es que en el punto número 2, se prevé la función social de la propiedad privada, es decir, debe prevalecer el interés de la sociedad frente al interés del individuo, lo cual es fantástico, pues se limita al particular el uso del bien a cosas lícitas.

Ángel Carrasco Perera, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha, tocante a la propiedad nos dice:

En un sentido amplio, es *propiedad* todo derecho subjetivo que pueda recaer sobre una cosa susceptible de apropiación. No importa el objeto sobre el que recae o el conjunto de facultades que lleva incorporado el derecho. Puede decirse en este sentido que es susceptible de ser objeto de un derecho de propiedad toda utilidad que sea susceptible de cualquier cosa, con tal de que tenga un valor socialmente estimado como susceptible de apropiación. Es la *utilidad* no la cosa material, la que individualiza el derecho, y si las utilidades sobre un bien son plurales, podremos hablar de un *dominio dividido*, cada uno de ellos objetivado sobre cada utilidad susceptible de aprovechamiento separado.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> Constitución Española [en línea]. [Fecha de consulta: 04 julio 2019]. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=33&tipo=2>

<sup>182</sup> Montanez Ramos, Manuel, “Concepto constitucional...”, *cit.*, p. 160.

<sup>183</sup> Carrasco Perera, Ángel (Director), *Derecho civil. Introducción, fuentes, derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad*, 6ª ed., Ed. tecnos, Madrid, 2018, p. 294.

Este investigador destaca que es la utilidad la que individualiza el derecho, no la cosa en sí, por lo que existe un dominio dividido que recae sobre cada utilidad que el propietario tiene bajo cada cosa, lo que hace distinguible su origen, sí es lícito o no lo es, sí quien se beneficia es el titular del derecho o un tercero y sí su utilidad constituye un delito.

El mismo catedrático, nos refiere que: “En sentido estricto, el derecho de propiedad es el derecho subjetivo patrimonial que tiene por objeto una cosa corporal (v. gr. finca) o incorporal (inventos industriales, marcas, creaciones intelectuales, créditos, etc.) y que se caracteriza por ser el *derecho más amplio de los posibles* que eventualmente concurren sobre la cosa, y que se conoce con el nombre de *dominio...*”.<sup>184</sup>

Pues bien, aquí nos muestra como la propiedad, en un sentido estricto, es un derecho subjetivo que recae sobre cosas corpóreas como incorpóreas, y que comúnmente se le da el nombre de dominio, como así lo reconoce nuestra Ley de Extinción de Dominio, tanto federal como local, porque lo que se busca es extinguir el dominio sobre bienes, no el patrimonio.

#### 4.3.3. Constitucionalidad

Como lo anticipábamos en líneas anteriores, analizaremos los mismos conceptos que detallamos del sistema jurídico de nuestro país, ya abordamos el tema de la propiedad, ahora trataremos lo referente a la constitucionalidad de las normas en el régimen jurídico español a fin de distinguir sus similitudes y contrariedades.

En tal sentido, el jurista Francisco Balaguer Callejón, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, señala como toda Constitución establece

---

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 295.

algunos sistemas para su defensa, a fin de evitar su vulneración, es decir, para hacerse cumplir, precisando al respecto, lo siguiente:

Las constituciones ...han buscado sistemas de defensa como medio de evitar que su violación, o el incumplimiento de cualquiera de sus normas, pueda quedar sin una respuesta. Esta defensa de la Constitución se arbitra por diversos medios, siendo el jurídicamente más efectivo la previsión de una jurisdicción constitucional, un Tribunal *ad hoc*, constituido con la específica finalidad de controlar la constitucionalidad de las normas, que actúa de forma rogada, esto es, a petición de parte, y produce una resolución judicial con los efectos propios de un órgano jurisdiccional. Cuando la defensa de la Constitución se atribuye a un órgano de estas características, estamos ante un sistema de jurisdicción concentrada...<sup>185</sup>

Por lo general, la Ley Suprema prevé como garante de la misma a un órgano jurisdiccional con facultades de imponer a las autoridades del Estado su respeto y eficacia, y aunque, como es sabido, existen sistemas en los que dicha función se delega a todos los jueces sin importar su jerarquía, lo que nos interesa resaltar es que, en cualquiera de los casos, lo importante es hacer que se respete la Constitución, en cuanto norma suprema y fundamento del sistema jurídico respectivo.

En el país vasco, el control de constitucionalidad de una ley lo tiene reservado el Tribunal Constitucional español, como máximo interprete y garante de la Constitución nacional, aunque creemos que éste ha sido muy prudente en sus determinaciones, pues no ha querido aventurarse al ámbito de lo hipotético o imaginario al emitir sus pronunciamientos, pues como bien lo refiere Balaguer Callejón:

En el control de leyes el TC [Tribunal Constitucional] ha establecido claramente que su función consiste en determinar la constitucionalidad de las leyes como tales, pero <<no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales>> (STC [sentencia del Tribunal Constitucional] 147/1992, de 16 de octubre, FJ [Fundamento jurídico] 4). Se pretende evitar con ello la litigiosidad preventiva o las llamadas <<condenas de futuro>>, donde el justiciable pretende adelantarse a los hechos con un pronunciamiento judicial favorable a unas pretensiones todavía no realizadas...<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Balaguer Callejón, Francisco *et. al*, *Derecho constitucional*, Ed. tecnos, Madrid, 1999, p. 211, Vol. I.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 217, Vol. I.

Ello se considera acertado, en razón a que se evita que el Tribunal Constitucional se convierta en el laboratorio jurídico de los abogados litigantes, pues podrían plantear una cuestión irrelevante sólo para saber el criterio de los miembros de dicho órgano sobre un determinado tópico y una vez tenida la respuesta plantear algún asunto de igual envergadura seguros de que ganaran, o bien, la resolución del tribunal puede venir a respaldar sus hipótesis en la investigación, o, simplemente darles la experiencia que no tienen en la materia. Lo grave de ello es que el aludido tribunal deja de prestar atención a otros asuntos en verdad importantes, por estar resolviendo éstos.

Por su parte el Dr. Juan María Bilbao Ubillos, de la Universidad de Valladolid, nos indica como la Constitución aun cuando no define expresamente cuál es el contenido esencial de la misma, en un momento dado pudiera verse afectado por un mal actuar del legislador, premeditado o no, sin embargo, para evitar eso el Tribunal Constitucional sí lo ha hecho en su jurisprudencia, al respecto dice:

El texto constitucional no contiene definición de lo que deba entenderse por “contenido esencial”, cláusula de salvaguarda frente a una eventual actuación del legislador que pudiera desvirtuarlos o desconocerlos. El contenido esencial es, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el núcleo resistente del derecho, que el legislador no puede afectar. Este núcleo del derecho no puede ser desnaturalizado ni por la regulación legislativa de su ejercicio, ni a través de la imposición de límites que lo hagan impracticable.<sup>187</sup>

Dicha sentencia tiene efectos *erga omnes* en términos de lo dispuesto por el ordinal 164.1. de la Constitución española, que al efecto dice: “Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado... Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.”<sup>188</sup>

---

<sup>187</sup> Cfr. Bilbao, J.M. *et al*, “Protección de los Derechos Humanos en España”, en Rey Martínez, Fernando, *Los derechos humanos en España: un balance crítico*, Ed. PUV, Valencia, 2015, p. 37.

<sup>188</sup> Constitución Española, *op. cit.*

De esta cita se advierte que, aquella sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en la cual se establezca la inconstitucionalidad de una ley o norma jurídica, tiene efectos generales, por lo que es de observancia obligatoria para todos. Dicha situación difiere a la existente en México, donde para que ese tipo de resoluciones tenga dichos alcances se ha de seguir un procedimiento y nuestro máximo tribunal debe emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir, no basta la pura sentencia.

#### 4.3.4. Supremacía constitucional

En este apartado analizaremos la supremacía de la Constitución en el derecho español, a fin de establecer sí es similar o diferente su regulación en la ley, la doctrina y la jurisprudencia española y la mexicana. Así, tenemos que el catedrático de derecho constitucional de la Universidad de Murcia, Ángel Garrorena Morales, nos explica la supremacía de la Constitución de la siguiente manera:

La consideración de la Constitución como obra del poder constituyente y, por tanto, de la propia comunidad, término de dar sentido a otro de los hallazgos técnicos (sin duda el más importante, puesto que hace a la esencia misma de la norma) que el movimiento constitucional hubo de llevar a cabo: el entendimiento de la Constitución como un Derecho superior al resto del Derecho, situado por encima de él y determinante de su validez.<sup>189</sup>

Al ser la Constitución resultado de la actividad del poder constituyente, representante del pueblo, hace que ésta se considere superior al resto de derecho de un Estado, siendo la base de su validez, aunque esa supremacía no se da en cuestión de jerarquía, sino que al ser la norma fundante de la sociedad organizada, por lo que las personas están interesadas en su cumplimiento y prevalencia por encima de las demás normas jurídicas al tomarse una decisión por cualquier autoridad, diferencia que el citado jurista Garrorena Morales describe de forma excepcional así:

---

<sup>189</sup> Garrorena Morales, Ángel, *Derecho constitucional. Teoría de la Constitución y sistemas de fuentes*, 3ª ed., Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 41.

...*Supremacía de la Constitución*: la primera y más determinante de tales notas es su *supremacía*, cualidad que debemos comenzar por distinguir bien de la idea de *jerarquía*, con la que habitualmente se le confunde, si queremos progresar en el análisis con el debido rigor. La razón primordial de tal distinción reside en que, en efecto, *supremacía* no es *jerarquía*, esto es, no es mera superioridad de rango, porque –aunque la incluyera mucho más allá de ella. La *supremacía* alude nada menos que a la condición misma de la Constitución como *norma que funda o crea jurídicamente al Estado, esto es, a la propia comunidad política organizada*, mientras que la *jerarquía* hace referencia tan sólo a su posición en el ordenamiento jurídico. Por eso la *jerarquía* existe entre cada escalón normativo y el siguiente y, en cambio, la *supremacía* existe entre la Constitución y el resto del Derecho, lo que equivale a decir entre la Constitución y todo el orden de decisiones y autoridades que ese Derecho contempla.<sup>190</sup>

El autor en mención hace alusión a 3 formas en que la Constitución se representa, mismas que ninguna otra norma jurídica contiene, la primera de ellas es su posicionamiento superior en relación al demás derecho, su suprallegalidad (como consecuencia de ser la norma fundante de las otras, por establecer los parámetros bajo los que se han de crear las normas restantes y contemplar la invalidez de toda norma que lo contradiga), lo cual se plasma en la siguiente idea:

...la *supremacía* es cualidad singular de la Constitución porque alude a tres formas de ser de ésta que sólo ella posee. Nos referimos a: ...su posición como <<*Derecho superior al resto del Derecho*>>, cualidad ahora eminentemente *jurídica* que la sitúa por encima de las demás normas y la hace prevalecer sobre ellas ...*supremacía* como <<*suprallegalidad*>>, concepto en el que van incluidos: a) la *jerarquía* de la Constitución sobre el resto del ordenamiento (mera consecuencia, por tanto, y no sinónimo de la *supremacía*); b) la capacidad de la Constitución para imponer *criterios de valor* a las demás normas; c) y la aptitud de la Constitución para fundamentar la *antijuricidad* y consiguiente *invalidez de aquellas normas que la contradigan*.<sup>191</sup>

Desde la creación de los primeros textos constitucionales, éstos han mostrado su virtud de ser el fundamento del Estado, en sus 3 vertientes, las cuales son: como norma que crea a la sociedad organizada políticamente, como norma que establece las reglas de convivencia y como norma de mayor valor (en cuanto a su preferencia) en relación al derecho ordinario, ello, porque:

---

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>191</sup> *Ibidem*, pp. 85-86.

...la Constitución mostró desde el principio su capacidad para existir como *Derecho fundamental* del Estado en el triple sentido en el que tal expresión debe ser entendida, esto es: (i) como la norma que <<funda>> o crea jurídicamente a la comunidad política organizada, haciéndola existir para el Derecho (de ahí que se hable a veces de los *founding fathers* o *padres fundadores* para referirse a los autores de la Constitución americana); (ii) como la norma que concreta y pone los <<fundamentos>> a partir de los cuales, entendidos como *acuerdo en lo común*, podemos pasar a vivir juntos; (iii) y, en razón de lo anterior, como <<norma de mayor valor>> que el resto de las normas, constituidas éstas según ello en Derecho ordinario.<sup>192</sup>

Los padres fundadores o autores de una Constitución plasman en ella sus deseos más anhelados de cómo debe ser el Estado, cómo ha de organizarse la sociedad y cuáles son los derechos fundamentales que han de respetarse, tanto por las autoridades como por el resto de la población, al reflejar el deseo de la comunidad de que ello así sea.

La cuestión en análisis ha sido resuelta por el máximo intérprete de la Constitución española, quien ha reconocido que ésta es la norma superior de todo el orden jurídico nacional, pese a que ninguno de sus artículos lo señale expresamente, simplemente porque es la ley fundamental, lo que la eleva a rango superior en relación a las demás normas, las cuales han de ser interpretadas de conformidad con aquélla, nulificándose las que sean contrarias a ella. Lo cual se recoge en el siguiente párrafo:

...A su *supremacía* ...ha hecho referencia, a su vez, el Tribunal Constitucional en su Declaración 1/2004 para la cual <<...que la Constitución es la norma suprema del Ordenamiento español es cuestión que, aunque no se proclame expresamente en ninguno de sus preceptos, se deriva sin duda del enunciado de muchos de ellos (...) y es consustancial a su condición de norma fundamental>>. Manifestaciones de tal cualidad son: ...El que posea, asimismo, *un rango superior al resto del Derecho*, de donde se sigue la necesidad de que las demás normas tengan que ser *interpretadas de conformidad con ella* (SSTC 77/1985 o 156/2004, entre muchas) y hayan de ser además *anuladas cuando la contradigan*.<sup>193</sup>

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>193</sup> *Ibidem*, pp. 183-184.

Ahora, la rama del derecho que estudia la Constitución y su defensa, ha de contemplar los cambios sociales que vienen surgiendo, sobre todo para que no se desfase el texto de la realidad, pues de ser así, sería obsoleto, letra muerta:

Es decir, el Derecho Constitucional es y debe ser un sistema normativo receptor de las nuevas realidades sociales. O, dicho en otras palabras, el carácter normativo de la Constitución no debe hacernos olvidar las funciones que desempeña o debe desempeñar todo texto constitucional democrático. Entre éstas se encuentran, ...las siguientes: Una función legitimadora del sistema, que suponga la creación de un orden racional y democrático, opuesto a la arbitrariedad. ...El Estado se haya sometido al derecho y se reconoce el principio de supremacía de la Constitución...<sup>194</sup>

Esto debido a que la Constitución al ser un texto democrático realiza ciertas funciones, la primera, que legitima al sistema jurídico, evitando la consumación de actos arbitrarios y la segunda, que se establece el principio de supremacía constitucional, lo que permite la armonía de las demás normas con aquélla.

Aunque, “en la actualidad las competencias del Tribunal [Constitucional], además de las de orden interno, son las siguientes: 1) El recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. 2) La cuestión de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley... 6) El control preventivo de los tratados internacionales...”,<sup>195</sup> esto es, de todos los medios de control constitucional.

Con todo lo anterior se evidencia que en el sistema jurídico español la supremacía constitucional se regula de forma muy similar a la manera en que es regulado en el sistema jurídico mexicano, al contar ambos países con un régimen constitucional democrático, y contar con un órgano jurisdiccional encargado de la justicia constitucional, aunque en España es especializado y en México no.

---

<sup>194</sup> Álvarez Conde, Enrique, *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., Ed. tecnos, Madrid, 2008, Vol. I El Estado Constitucional. El sistema de fuentes, p. 155.

<sup>195</sup> Balaguer Callejón, Francisco *et. al, op. cit.*, p. 216.

#### 4.3.5. Inconstitucionalidad legal

Una vez que se ha tratado lo relativo a la supremacía constitucional y a la constitucionalidad de las normas jurídicas, ahora hablaremos del aspecto negativo de esta última, nos referimos a la inconstitucionalidad de la ley, lo que hacemos con la finalidad de saber si ésta se considera igual en ambas naciones (la mexicana y la española).

El aludido catedrático Balaguer Callejón, explica que la validez de una norma jurídica, radica en que su desarrollo sea acorde al parámetro de juridicidad establecido en el ordenamiento del cual emana, arguyendo que debemos hacer una:

...diferenciación de dos conceptos de validez, la validez existencia, que implica la pertenencia de la norma al ordenamiento y, por tanto, el desarrollo de sus efectos (eficacia), y la validez-legitimidad, que implica la conformidad de la norma con el parámetro de juridicidad establecido por el ordenamiento. Naturalmente, una norma puede ser válida en los dos sentidos: congruente con las NSP [Normas sobre la Producción Jurídica, según el apartado de abreviaturas de la obra en cita] y jurídicamente eficaz. Ésta es además la situación común en todo ordenamiento que funcione como tal. Y ello porque de ese modo no sólo las normas sustanciales sino también las NSP desarrollan su eficacia. Pero también pueden existir normas que sean eficientes sin ser legítimas, esto es, que sean eficaces hasta el momento en que son declaradas ilegítimas.<sup>196</sup>

De lo expuesto por dicho autor se observa con claridad que, las normas son válidas al ser congruentes con la norma de producción jurídica, que en primer término debe ser la Constitución de un país, pero, también existen normas que no son acordes con dicha norma, y que incluso son contrarias a la misma, pero son legítimas hasta que se declara su ilegitimidad, lo cual es viable una vez que el órgano especializado revisa la norma y la coteja con la Ley Fundamental, siempre haciendo respetar lo mandatado por esta última.

Ahora bien, la inconstitucionalidad de una norma puede ser formal o material. En el primer caso tenemos dos supuestos: 1. Que no se haya desarrollado correctamente

---

<sup>196</sup> *Ibidem*, pp. 67-68.

el procedimiento para crear la ley; o, 2. Que la norma incluya contenidos opuestos a la Constitución. Y en la segunda, es decir, en la material, la norma o disposición legal va en contra de alguna disposición constitucional. A fin de ilustrar que ello es lo que sustenta la doctrina española, se hace la siguiente cita:

La declaración de inconstitucionalidad de una ley, puede obedecer a razones de forma o de fondo, según la inconstitucionalidad se haya generado en el proceso de elaboración de la ley, afecte a las competencias de la ley, o sea inconstitucional por sus contenidos contrarios a la Constitución. En los dos primeros casos, estamos ante la inconstitucionalidad formal y, en el tercero, ante la inconstitucionalidad material. Se habla de inconstitucionalidad en sentido formal cuando en el procedimiento de elaboración de la ley se incumplen los requisitos de forma. Y se considera que hay inconstitucionalidad en sentido material cuando una norma con rango de ley contraviene una norma de contenido constitucional.<sup>197</sup>

Es importante distinguir lo anterior, porque así la Constitución se convierte en el parámetro de regularidad de las leyes, sobre el cual debe trabajar el legislador, lo cual hace libremente, claro con los límites que le son impuestos por ella, teniendo la obligación de no salirse de dichos límites, pues si lo hace el producto legislativo –la ley, sería inconstitucional, para ello:

...en la inconstitucionalidad material, hay que tener en cuenta cuál es el margen en el que el legislador puede moverse en su ámbito de competencia para legislar en el marco de la Constitución, dado que entre la Constitución y la ley opera un círculo concéntrico, donde el legislador puede moverse libremente. Rebasado ese círculo, el legislador se ha excedido del marco establecido, y esa ley es inconstitucional. Pero, dentro de ese margen de discrecionalidad del legislador, éste es libre de configurar, conforme a las orientaciones y opciones políticas, la realidad que considere, sin que pueda reputarse esa norma inconstitucional.<sup>198</sup>

Ahora bien: “La posibilidad de anular una ley por razones de inconstitucionalidad formal permite al Tribunal Constitucional adentrarse en las posibilidades de controlar la constitucionalidad de la ley no solamente como un producto, sino también como un

---

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 218.

<sup>198</sup> *Ídem*.

proceso, que ha de ajustarse en todos sus momentos a los contenidos constitucionalmente exigidos para la conformidad de la ley con la Constitución...”<sup>199</sup>

En efecto, el hecho de que exista un órgano jurisdiccional especializado en justicia constitucional, garantiza que el control de constitucionalidad de una ley o acto sea más minucioso, esto es, no solo se analiza la ley acabada, sino también su procedimiento de aprobación, para velar que se haya llevado de manera adecuada, asegurándose su conformidad con la Constitución.

El artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece el procedimiento para la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica, y para mayor claridad nos permitimos transcribir dicho numeral:

Uno. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.

Dos. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad: a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas. b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo ochenta y dos de la Constitución. c) Los Tratados Internacionales. d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales. e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formula en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa. f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.<sup>200</sup>

De dicho artículo se advierte que la misma Constitución prevé como un medio para regular la conformidad de las normas jurídicas con la misma, un procedimiento tendiente a declarar la inconstitucionalidad de éstas cuando sean disconformes, así como de las disposiciones o actos que en su caso se impugnen.

---

<sup>199</sup> *Ídem*.

<sup>200</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional [en línea]. [Fecha de consulta: 02 julio 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

#### 4.3.6. Derechos humanos

Otro tema abordado fue la regulación que se le da en nuestro país a los derechos humanos, en especial el de presunción de inocencia, por ello, traemos a colación dicho tópico para confrontar su tratamiento en el derecho mexicano con el español, ello no obstante a que ha sido analizado por cuanto ve a nuestro país, sin embargo, lo volvemos a retomar toda vez que España lleva poco más de 40 años de independencia de la dictadura bajo la cual se encontraba, mientras que México lleva más de 200 años de haberse liberado de dicha forma de gobierno, siendo que su Ley Fundamental fue promulgada en 1978, y desde entonces prevé varios derechos humanos y medios de garantía de los mismos.

En lo que se refiere a este tipo de derechos, el Dr. Ernesto Jaime Vidal Gil, catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad de Valencia, señala que los derechos humanos surgieron de la adaptación de las normas morales a las jurídicas, precisando con más detenimiento, que:

Los derechos humanos –entendidos, pues, en su doble dimensión derechos morales y derechos jurídicos- responde desde la consideración que aquéllos tienen como títulos que justifican la existencia y protección de los derechos legales al principio de legitimidad que justifica el título y hace posible el ejercicio justo del derecho. ...precisamente el reconocimiento y la transformación de los derechos morales en derechos legales dan lugar a la fusión entre legitimidad crítica y legitimidad legalizada confiriéndoles plena efectividad.<sup>201</sup>

De ello se sigue, que los derechos humanos son una evolución de los derechos morales, dotándoseles de protección legal y luego constitucional y, creándose mecanismos de protección de los mismos, que garanticen su efectividad absoluta, es decir, su pleno respeto y realización.

Por cuanto ve al fundamento de los derechos humanos, dicho autor, entre otras, arriba a la siguiente conclusión: "...Los derechos humanos son exigencias éticas, que

---

<sup>201</sup> Vidal Gil, Ernesto Jaime, "Los derechos humanos como derechos objetivos", en Ballesteros, Jesús, *Derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1992, p. 28.

solo se transforman en derecho positivo mediante su positivización e inclusión en un ordenamiento jurídico vigente...”.<sup>202</sup>

En efecto, aun cuando se pregona como característica esencial de los derechos humanos la universalidad de los mismos, ello no es así, dado que en cada Estado se regulan y protegen de forma distinta, no en todos tienen la misma jerarquía e importancia en uno u otro ordenamiento, e incluso, sólo a algunos se les da la categoría de derechos constitucionales o fundamentales.

El citado Vidal Gil, lo explica de la siguiente manera:

En definitiva, el carácter fundamental de los derechos –en cuanto carácter básico de los mismos como articulación jurídica de determinados valores- es predicable tanto de los derechos humanos positivizados en el plano interno, como de los consagrados a nivel jurídico internacional. Ahora bien, cuando se hace referencia al enunciado <<derechos fundamentales>>, creemos que se debe precisar que con ello se alude a algo más específico: a la concreción positiva de los derechos en normas jurídico internas. De tal manera que en el ámbito jurídico interno la expresión <<fundamentales>> posee un carácter ambivalente y esa doble acepción permite al mismo tiempo: por una parte, la identificación de los contenidos y, por otra, la distinción por la vía de su grado de positivación y, por otra, su delimitación no sólo espacial, sino temporal. [no debemos olvidar] ...nunca que estamos ante unos derechos contextualizados.<sup>203</sup>

Como se advierte, los derechos humanos adquieren la cualidad de fundamentales cuando son positivizados como tales a nivel constitucional o convencional, pero siempre se deben reconocer en el ámbito interno de todo Estado para que tengan eficacia y validez, si no es así, por muy derechos humanos que sean, no tendrán garantía de ser respetados.

La catedrática Patricia Cuenca Gómez, Doctora en Derecho por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, nos muestra la importancia del reconocimiento de los derechos humanos en toda sociedad, el por qué es importante respetarlo, como se advierte de las líneas subsecuentes de su autoría:

---

<sup>202</sup> *Ídem.*

<sup>203</sup> *Ídem.*

...en Utopía, un mundo en el que la naturaleza y la humanidad son imperfectas y falibles, y se confía en la autoridad del ser humano y en las estructuras artificiales de gobierno como remedio a estas deficiencias, sí que adquiere una importancia esencial la cuestión de los derechos humanos. Es en una sociedad que busca la perfección del orden civil, dónde tiene pleno sentido la discusión acerca del carácter ideal de una sociedad que genera exclusión en la titularidad y la satisfacción de los derechos.<sup>204</sup>

Se considera que es claro el objetivo del establecimiento de los derechos humanos, como fundamentales en el orden jurídico interno, planteado por esta autora, pues pese a que emplea un poco el sentido irónico al referirse a Utopía, aun cuando no lo dice, creemos que se refiere a la magnífica obra literaria de Tomas Moro, en la que describe una ciudad perfecta, dónde todo es orden y paz, contrario a lo que pasa en la mayoría de los lugares habitados por seres humanos comunes y ordinarios, donde nadie es perfecto y que cualquiera puede cometer un error, una falta, por ello, se debe garantizar el pleno goce de tales derechos frente al Estado y la ciudadanía.

La misma escritora nos dice que "...una sociedad ideal no es aquélla en la que se observan todos los derechos humanos, sino una sociedad donde los derechos se priorizan adecuadamente...",<sup>205</sup> con lo que estamos totalmente de acuerdo, pues, la priorización, no jerarquización, garantiza que dichos derechos sean eficazmente protegidos, ya que no es lo mismo reclamar una violación al derecho a la libertad de expresión que una vulneración al derecho a la libertad, pues mientras que en el segundo caso el Estado debe intervenir inmediatamente y paralizar el acto restrictivo de la libertad, en el primero dicha intervención puede ser mediática o posterior.

El escritor J.C. Davis, de la University of East Anglia (Universidad de Anglia Oriental), con sede en Norwich, Reino Unido, nos explica las condiciones que se deben dar para que los derechos humanos lleguen a ser efectivos, en esencia lo explica así:

Hay, pues, tres condiciones que deben reunirse para que las pretensiones de derechos humanos sean efectivas. Debe haber, en primer lugar, el reconocimiento de una común

---

<sup>204</sup> Cuenca Gómez, Patricia, "Los derechos humanos: la utopía de los excluidos", en Ramiro Avilés, Miguel Ángel y Cuenca Gómez, Patricia (Editores), *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*, Eds. Dykinson S.L. e Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2010, p. 14.

<sup>205</sup> *Ídem*.

humanidad, que trascienda fronteras y obligaciones contractuales previas. En segundo lugar, debe existir el acuerdo de que esa común humanidad confiere, o debería conferir, el mismo estatus, las mismas oportunidades y las mismas libertades para todas las personas. Finalmente, debe haber una autoridad a la que se pueda apelar o reclamar y desde la que emprender las acciones.<sup>206</sup>

De lo que se advierte que, para que el fin perseguido por los derechos humanos sea eficaz, no deben limitarse a las fronteras de un país (aunque eso es un tanto utópico), han de ser iguales para todos sin distinción y es necesario la existencia de una autoridad ante quien se pueda ocurrir cuando se violenten éstos.

Fernando Rey Martínez, catedrático de derecho constitucional en la Universidad de Valladolid, explica que en España no se ha dado pleno cumplimiento en la adaptación de medidas legales para cumplir con los criterios internacionales en materia de protección de derechos humanos, pese a que es uno de los países más adelantados en tal tópico, lo cual detalla de la siguiente manera:

España no está del todo al corriente en el cumplimiento de sus deberes respecto de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. También en este campo, y no sólo en el económico, tenemos una deuda que no somos capaces de honrar como corresponde. Es evidente que nuestro Estado se halla entre los más avanzados del mundo en materia de derechos humanos, pero esta luminosa verdad no impide que haya numerosas y crecientes zonas de penumbra...<sup>207</sup>

Aunque, hay que reconocer que en dicho país sí son reconocidos varios derechos humanos a nivel constitucional, entre ellos el derecho de propiedad y la presunción de inocencia, los cuales tienen similar protección a la que se les da en México.

---

<sup>206</sup> Davis, J.C., "El pensamiento utópico y el discurso de los derechos humanos ¿Una conexión útil?", en Ramiro Avilés, Miguel Ángel y Cuenca Gómez, Patricia (Editores), *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*, Eds. Dykinson S.L. e Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2010, p. 14.

<sup>207</sup> Rey Martínez, Fernando, *op. cit.*, p. 21.

#### 4.3.7. Presunción de inocencia

Como se dijo, la presunción de inocencia es un derecho humano reconocido en la Constitución Española y en su jurisprudencia, por tanto, desarrollaremos en este apartado todo lo referente al mismo, ello pese a que ya fue analizado en relación a México, empero, lo retomamos de nuevo por cuanto ve a España pues tal nación tuvo su independencia en 1978, y desde entonces prevé dicho derecho humano en su Constitución, por lo que su Tribunal Constitucional a partir de 1981 ha emitido criterios acerca del mismo, mientras que en la República Mexicana se incorporó expresamente al texto constitucional en 2008, 101 años después de la promulgación del mismo, máxime que en tales países se viven realidades distintas.

Por ende, son 2 sistemas jurídicos con ciertas similitudes, pero también con sus diferencias, lo que obliga a estudiar los mismos conceptos que se analizaron en el sistema jurídico mexicano, a fin de comparar en qué son iguales y en qué difieren, mayormente que España sigue teniendo la figura del Rey, mientras que en nuestro país no.

Primero se aclara que, aquí como en apartados anteriores, iniciaremos con la definición especializada de lo que es *presunción* en general dada por el catedrático de derecho procesal de la Universidad de Oviedo, ex-Juez y abogado Fernando Gómez de Liaño González, quien la define de la siguiente manera:

...Decisión legal salvo prueba en contrario. Hay dos especies de presunción, a saber: una determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho, y otra que forma el juez, por las circunstancias, antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama presunción del hombre (art. 1.249 del CC [Código Civil, según el apartado de abreviaturas de la misma obra]). La primera es de dos clases; pues o tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama presunción *juris et de jure*, de derecho y por derecho; o sólo se considera mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama presunción *juris tantum*.<sup>208</sup>

De esta definición podemos extraer que la presunción es aquella prevista por la ley, la cual puede ser de 2 tipos, una que no admite prueba en contrario –presunción

---

<sup>208</sup> Gómez de Liaño González, Fernando, *op. cit.*, p. 201.

*juris et de jure*-, y otra que sí admite prueba en contra de la misma –presunción *iuris tantum*-, en esta última se presume una determinada cosa o estado que se mantiene hasta que se prueba lo contrario.

Ahora bien, este autor muestra a la presunción *juris tantum* como: “...La afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra.”<sup>209</sup> Este tipo de presunción es el aplicable a la presunción de inocencia, pues ésta subsiste hasta que se demuestra que una persona presumida inocente realmente no lo es.

El Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Andrés Martínez Arrieta, nos dice como: “La Constitución española proclama como derecho fundamental la presunción de inocencia...”.<sup>210</sup> Lo cual se advierte en el artículo 24.2. que a la letra dice: “...Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia...”.<sup>211</sup>

En efecto, al estar dentro del capítulo y sección relativos a los derechos fundamentales, en España la presunción de inocencia es considerado como tal, por lo que al tener un rango constitucional todas las autoridades están obligadas a respetarlo y hacerlo cumplir, lo que además resalta el citado funcionario al comentar que:

“La Constitución de 1978 le dio un nuevo contenido y así lo constata la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 31/81, de 28 de julio, al afirmar que “Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha informado la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata”.<sup>212</sup>

---

<sup>209</sup> *Ídem*.

<sup>210</sup> Martínez Arrieta, Andrés, *Recurso de casación y de revisión penal*, Ed. Tirand lo blanchtratados, Valencia, 2010, p. 163.

<sup>211</sup> Constitución Española, *op. cit.*

<sup>212</sup> *Cfr.* Martínez Arrieta, Andrés, *op. cit.*, p. 163.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional, que como se ve es de 1981, 2 años después de la promulgación de la Constitución de España -1978-, se abandonó el criterio de tener a la presunción de inocencia como principio general del derecho para convertirse y establecerse como derecho fundamental, obligatorio para todo poder público, y es de observación inmediata, no necesita ser declarado en alguna resolución judicial para que se respete, se debe respetar y ya.

El aludido Martínez Arrieta, a fin de explicar cómo en la jurisprudencia española el derecho en estudio es considerado como reaccional, al no requerir para su eficacia que la persona realice determinada cosa para ello, pues al ser inherente a la persona ésta siempre la posee, y cualquier autoridad que pretenda actuar sobre la esfera del gobernado debe evitar su violación, como se advierte en la siguiente cita.

“Para señalar el contenido de la presunción de inocencia en la actual jurisprudencia, acotaré la Sentencia de 28.1.95 en la que se afirma, en primer lugar, que la presunción de inocencia “es un derecho reaccional que no necesita de un comportamiento activo por parte de su titular...”.<sup>213</sup>

Volviendo un poco al fundamento constitucional de la presunción de inocencia, el Dr. Pedro Carballo Armas, profesor de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, nos explica la importancia de ello al decir:

...el artículo 24.1 de la Constitución española reconoce el derecho a la presunción de inocencia como protección judicial de los derechos de los ciudadanos. Con ellos se hace referencia a una de las convicciones más importantes de los sistemas democráticos y también, sin duda alguna, del propio constitucionalismo, en cuanto que expresa una categoría que la propia realidad histórica se ha encargado de pergeñar adecuadamente a lo largo de su itinerario. Convicción esta, por lo demás que permite a la presunción de inocencia configurarse especialmente como uno de los elementos más singulares del Estado de Derecho (en definitiva, lo que termina por distinguir a unos Estados de otros) y, en su virtud, de la Justicia en cuanto que desde la perspectiva jurídica, como no podía

---

<sup>213</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 164.

ser de otra manera, constituye el *soporte natural* donde se dilucidan las cuestiones que afectan a los derechos fundamentales y las libertades públicas.<sup>214</sup>

Como se observa, este exponente trata a la presunción de inocencia como un elemento básico de todo Estado de Derecho, porque su garantía y respeto son a la vez garantes de otros derechos igual de importantes, por lo que era imprescindible su elevación a rango constitucional, para que no haya duda sobre cuál es su valor.

El mismo Carballo Armas hace una definición de la presunción de inocencia, partiendo del texto constitucional, lo que realiza de la siguiente manera:

“...por derivación directa de la propia Constitución (art. 24.2), es posible formular una definición de la <<presunción de inocencia>> como principio básico de la estructura del proceso penal según el cual todo ciudadano debe gozar del derecho subjetivo a ser considerado inocente de cualquier delito o infracción, en tanto en cuanto no exista prueba bastante que desvirtúe dicha presunción. Como bien se comprende, se trata de una presunción *iuris tantum*, lo cual significa, por tanto, que puede ser desvirtuada a través de una <<mínima actividad probatoria>> en el correspondiente proceso judicial.”<sup>215</sup>

Pues bien, la presunción de inocencia es un aspecto elemental en el proceso penal, tanto en su regulación legal como en la práctica judicial diaria, siendo una presunción que subsiste hasta que se desvirtúa a través de una actividad probatoria por lo menos mínima, para dejar de considerar inocente a la persona.

Bajo esa misma línea, dicho autor nos aclara cuál es la dimensión de la presunción de inocencia en el campo de derecho, a tal efecto nos dice:

Desde este punto de vista puede decirse, pues, que la dimensión jurídica de la presunción de inocencia parte de una estructura simple: cualquier condena habrá de ir precedida de una actividad probatoria suficiente. Pero dicho esto, hay que advertir inmediatamente que del mismo modo que la <<mínima actividad probatoria>> se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, también deberá tenerse en cuenta en todo caso, y en modo alguno se puede descuidar, que la validez

---

<sup>214</sup> Carballo Armas, Pedro, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, p. 18.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 19.

de las pruebas que fundamenten tal condena habrán de ser constitucionalmente válidas.<sup>216</sup>

La dimensión del derecho en análisis parte de la idea básica de que, para que una persona pueda ser condenada debe preceder la recabación y desahogo de pruebas bastantes por parte el órgano acusador –Fiscal o Ministerio Público-, y a fin de evitar abusos o arbitrariedades de éste, el material probatorio que allegué debe ser válido a la luz de la Constitución, esto es, ha de ser respetuoso de derechos humanos, no atentar contra la dignidad de la persona ni su privacidad o intimidad (a menos que sea indispensable, pero siempre bajo ciertos protocolos), y siguiendo las reglas procedimentales que cada probanza exige para ser válida.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional también ha puesto grano de arena en la consolidación del derecho a la presunción de inocencia, como bien lo señala el antes citado Carballo Armas, quien nos dice:

El Tribunal Constitucional, casi desde su creación, tuvo ocasión de delimitar muy pronto, y con consecuencias de gran calado para la jurisprudencia posterior, algunos aspectos esenciales sobre la presunción de inocencia. En efecto, en lo tocante a este derecho fundamental, la STC 31/1981, de 28 de julio, el alto Tribunal hace hincapié explícitamente en la presunción de inocencia como garantía constitucional directamente aplicable y responsable con decisión advirtiendo, junto a otras consideraciones (como la libre valoración de la prueba por el Tribunal de instancia), que el referido derecho fundamental actúa en todo momento vinculando a todos los poderes públicos como garantía esencial que ordena el proceso penal. Por tanto, ninguna actuación en el proceso jurisdiccional puede tener un sentido adecuado, por así decirlo, si no se observa esta premisa como uno de los ejes esenciales del proceso.<sup>217</sup>

Lo que este autor nos ayuda a entender es que el mencionado tribunal sólo un par de años después de la promulgación de la Constitución Española (1978), comienza a emitir pronunciamientos, como es el caso de la sentencia a la cual alude, fijando su postura garantista de tal derecho, lo cual es totalmente plausible, recalcando que al ser un derecho fundamental es vinculante para todos, siendo una premisa en el

---

<sup>216</sup> *Ídem*.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 21.

proceso jurisdiccional que se debe observar si se quiere que las actuaciones practicadas en el mismo sean dables de tomarse en consideración.

De lo expuesto, se puede apreciar como la Constitución española de 1978 en su numeral 24.2 prevé la presunción de inocencia como un derecho fundamental de todo ciudadano, por lo que desde esa época se han emitido criterios jurisprudenciales por los distintos órganos jurisdiccionales encargados de dicha tarea. De lo que se advierte que en España el derecho humano a la presunción de inocencia fue reconocido antes que en México, pues, allá se reconoció en el texto constitucional desde 1978 y aquí hasta 2008.

Por lo que el desarrollo jurisprudencial sobre dicho tema en España se ha seguido por más tiempo, pues ha sido llevada a cabo desde 1978 mientras que en México fue a partir de 1999, y aun cuando desde 2002 se consideraba que pese a no encontrarse consagrado expresamente en la Constitución se contenía de manera tácita en la misma, su aceptación como derecho humano, sobre todo por las autoridades del Estado, vino después de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 (al artículo 21 de la Ley Fundamental), y a partir de ahí se le interpretó y aplicó más como un derecho fundamental.

Ahora bien, la doctrina española reconoce que con la presunción de inocencia “...ha de tenerse presente que la Constitución quiere garantizar que no se condene a un inocente y ello a pesar de que en algunos casos se absuelva a una persona culpable...”,<sup>218</sup> lo cual decía el jurisconsulto romano Ulpiano, pues ante la duda razonable es mejor liberar al acusado que correr el riesgo de condenar a una persona inocente, siendo este el precio que se tiene que pagar por vivir en un Estado Constitucional democrático, en el que privan los derechos por encima de las restricciones.

---

<sup>218</sup> Jaén Vallejo, Manuel, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Eds. Akal-lure, Madrid, 1987, p. 21.

Volviendo sobre los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como lo decíamos en líneas anteriores, éste ha señalado, principalmente en el Auto 84/81 y en la sentencia 31/81 (estableciendo en ambos), que a nadie se le puede considerar responsable de un delito hasta que se dicte sentencia en que así se demuestre, lo cual conlleva una actividad probatoria mínima, obtenida con el respeto de ciertas garantías en el proceso, llevada a cabo por el Fiscal –de cargo-, que de ella se deduzca la culpabilidad del acusado y practicada en juicio seguido con las formalidades de ley, lo que trata la doctrina de la siguiente manera:

...aquella primera exigencia contenida en el Auto 84/81, ...de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, debemos de completarla con los cinco presupuestos que se derivan de la STC 31/81: a) mínima actividad probatoria; b) producida con las garantías procesales; c) que de alguna forma pueda entenderse de cargo; d) de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado; e) que se haya practicado en el juicio...<sup>219</sup>

Los anteriores criterios fueron emitidos en 1981, siendo los primeros en relación al derecho humano a la presunción de inocencia, pero no fueron los únicos, después vinieron otros criterios vinculantes para todas las autoridades, al ser el Tribunal Constitucional Español el máximo intérprete de la Constitución Española, entre ellos tenemos que en:

...la STC 107/83 señala que el derecho a la presunción de inocencia representa por su contenido <<una insoslayable garantía procesal>>, que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción *iuris tantum* de ausencia de culpabilidad, hasta que su condena sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso...<sup>220</sup>

En esta sentencia se reconoce a la presunción de inocencia como una garantía procesal, que excluye la posibilidad de invertir la misma, es decir, que no se puede

---

<sup>219</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 24.

<sup>220</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 26.

establecer una presunción de culpabilidad penal en tanto dura el proceso penal, siendo, por tanto, una presunción *iuris tantum* de falta de culpabilidad, la cual persiste hasta que se dicta sentencia y se condena al acusado, mientras ello no suceda persiste dicha presunción, máxime si se prueba su plena inocencia.

Otro pronunciamiento emitido por el citado tribunal lo es relativo al alcance de la presunción de inocencia, no sólo en juicios penales sino en todos, incluidos trámites administrativos, basados en la conducta de las personas y que concluyan con una sanción o limitando algún derecho de éstas, puesto que:

*El derecho a la presunción de inocencia por su naturaleza, se extiende a los ámbitos de enjuiciamiento penal y administrativo sancionador que, sin embargo, no agotan su campo de aplicación. Así, el TC [Tribunal Constitucional], en su Sentencia núm. 13/82, ...declaró que <<el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la colisión o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos>>...<sup>221</sup>*

Una cuestión que resalta de esta sentencia es que reconoce que la presunción de inocencia no es un derecho exclusivo de la materia penal, sino que se debe respetar en cualquier resolución, judicial o administrativa, en la que ocasionalmente se pueda sancionar al procesado o se le puedan limitar sus derechos, por lo que esta sentencia es más protectora que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México, ya que en aquélla se reconoce dicho derecho sin importar el procedimiento en que vincule, y en nuestro país se considera que no es vinculante en el procedimiento de Extinción de Dominio, malamente.

Otra decisión importante del Tribunal en cita lo es "...el *Auto núm. 569/84*, [el cual] en su fundamento tercero, declara que la presunción de inocencia es aplicable no sólo en el ámbito de los juicios penales sino también a las resoluciones que tengan un resultado sancionador o limitativo de derechos, tal como lo ha reconocido, entre

---

<sup>221</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 29.

otras la Sentencia de este TC 13/82.”<sup>222</sup> Esto es, que dicho derecho no se aplica sólo en materia penal sino en todas las materias en que se sancione al individuo o se le limite en sus derechos.

Como quedo asentado párrafos anteriores, la presunción de inocencia no es absoluta ni indestructible, al contrario se puede desvirtuar, pues: “este carácter <<iuris tantum>> de la presunción, también denominada <<relativa>>, en contraposición con las presunciones absolutas o <<iuris et de iure>>, nos remite inmediatamente al campo de la prueba y a su capacidad para desvirtuar la anterior presunción...”.<sup>223</sup> Porque esa presunción sólo se creó para proteger al sujeto (detenido, acusado o sujeto a un proceso penal) de ser tratado como inocente, más no lo exime de responsabilidad.

En esencia, la presunción de inocencia es reconocida a nivel constitucional igual en España que en México, siendo tratada por la doctrina en términos similares en ambos países, empero la jurisprudencia de ambos varia un poco, pues en México se excluye la presunción de inocencia en el procedimiento de Extinción de Dominio mientras que en España se sostiene que es aplicable a todas las materias en que se pueda sancionar al individuo o se le pueda limitar en sus derechos.

---

<sup>222</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 30.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 33.

## CAPÍTULO QUINTO

### INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

#### 5.1. La violación del derecho humano a la presunción de inocencia en la abrogada Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo

Este apartado contempla uno de nuestros temas centrales, se relaciona con nuestro planteamiento del problema, nuestra hipótesis y nuestro marco teórico conceptual, por ende, habremos de verificar la existencia de la cuestión planteada, veremos si nuestra propuesta de solución del mismo es correcta y daremos el fundamento de nuestros argumentos.

Como se ha señalado anteriormente, mediante decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo de 2014, se expidió la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo articulado señalaba (pues como se dijo con anterioridad, esta ley fue abrogada por la Ley Nacional de dicha materia) algunas cuestiones que consideramos eran inconstitucionales, por ello, en el presente apartado analizaremos los artículos de dicha ley que a nuestro criterio debieron haberse reformado para que fueran acordes con los mandatos constitucionales, lo cual se hará a modo de ejemplo, a fin de evidenciar cómo desde su creación y desarrollo legislativo el aludido procedimiento ha sido violatorio de derechos humanos, entre ellos, la presunción de inocencia.

En primer lugar, tenemos que el artículo 1º de la mencionada ley señalaba que ésta era de orden público, interés social y observancia general en Michoacán y, tenía por objeto reglamentar el procedimiento de Extinción de Dominio de bienes a favor del Estado, en los términos establecidos en el numeral 22 de nuestra Constitución Federal.

Pues bien, de dicho numeral se advertía que la ley en comento tenía aplicación en todo el territorio michoacano, habiendo un interés de la sociedad en su aplicación,

por lo que era de observancia obligatoria para todos, siendo su principal objeto el establecer la regulación del procedimiento que se había de seguir para extinguir el dominio de ciertos bienes pertenecientes a particulares y, por su origen ilícito pasaran a favor del Estado.

Por su parte el artículo 2º, en su fracción II, de la misma legislación, establecía que se entendía por *afectado* al titular de los derechos de propiedad, o copropiedad, del bien sujeto al procedimiento de Extinción de Dominio, y lo legitimaba para acudir al mismo; mientras que en la fracción III del citado numeral señalaba que se entendía por *bienes* todas las cosas, muebles o inmuebles (no excluidos del comercio), derechos reales o personales, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, según los supuestos establecidos en el ordinal 5º de la misma ley; por otro lado, en su fracción IV definía que se entiende por *hecho ilícito*, siendo un hecho típico y antijurídico constitutivo de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, aun cuando no era necesario que se hubiera determinado quién o quiénes fueran sus autores, participaron en él o el grado de su intervención.

De lo establecido por este numeral se advertía algunas definiciones para efectos de la aludida legislación, entendiéndose así, por *afectado* a la persona que apareciera como titular de la propiedad o copropiedad del bien sujeto al procedimiento de Extinción de Dominio, por *bienes* los ahí descritos, resaltando que podían ser sujetos a dicho proceso los frutos o productos, y por *hecho ilícito* los delitos a que hace alusión. Lo preocupante o criticable de este numeral era cuando en su fracción IV señalaba que no se necesitaba saber quién fue el autor del hecho ilícito, ni quién participo en su comisión, ni su grado de participación, sobre lo que volveremos más adelante.

A su vez, el artículo 3º de la ley en cita prescribía que en lo no previsto por la misma se aplicarían supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo referente a la preparación del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio y al procedimiento respectivo, y, el Código Civil del Estado de Michoacán, en lo tocante a la regulación de bienes y obligaciones.

Como se aprecia, derivado de la obligación de todo juzgador de resolver cualquier litigio que se le presente, incluso en ausencia de legislación aplicable, esta ley previendo esta situación y con el fin de dar practicidad a la misma, prevé la supletoriedad de otros ordenamientos, uno penal y otro civil, lo que convierte al procedimiento de Extinción de Dominio en un híbrido jurídico –penal y civil-, por lo que se considera le deben ser aplicables los principios rectores de ambas ramas del derecho.

Por otra parte, el artículo 4º, párrafo primero, conceptualizaba qué era la Extinción de Dominio, señalando al respecto que ésta era la pérdida de los derechos a favor del Estado de Michoacán, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, respecto de los bienes a que se refería el numeral 5º de la misma ley, cuando se acreditara alguno de los hechos ilícitos a que hacía alusión y el afectado no probará la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe o que estaba impedido para conocer su utilización ilícita; y, en su tercer párrafo, indicaba que la acción de Extinción de Dominio era autónoma, distinta e independiente de otras de naturaleza penal iniciada simultáneamente, de la que se desprenda o en la que tenga su origen.

De lo establecido en este último precepto se apreciaba en su párrafo primero que, la Extinción de Dominio era la pérdida del derecho de propiedad que tuviesen las personas sobre sus bienes, pasando la misma a las arcas del gobierno local, sin tener el afectado derecho a una contraprestación o compensación, al no probar su procedencia lícita, que actuó de buena fe al adquirir el bien o la existencia de algún impedimento para conocer que el bien era usado de manera ilícita. Y, en su tercer párrafo, dejaba claro que la mencionada acción era independiente de cualquier otra de naturaleza penal, es decir, que se desligaba de éstas, incluso si emanaba de ellas.

Este aspecto es el que se considera que vulneraba el derecho humano a la presunción de inocencia, ello es así porque la Extinción de Dominio procede sobre bienes producto del delito o que son ganancia del mismo, o que se adquirieron con sus efectos o ganancias, pero que fueron transmitidos a su titular por la persona que los

obtuvo (quien cometió un delito) para evitar que no le fueran decomisados, por tanto, existe un vínculo entre quien cometió el ilícito penal origen del bien, efecto o ganancia, y el titular de éstos.

En ese orden de ideas, el diverso artículo 6º de la misma Ley de Extinción de Dominio, señalaba que la absolución del afectado en el proceso penal, o la no aplicación de la pena o decomiso de bienes, no prejuzgaba respecto de la legitimidad de ningún bien.

De este precepto legal se deducía que la acción de Extinción de Dominio sería procedente aun cuando en el proceso penal se absolviera al imputado en el proceso penal derivado de la misma investigación penal de la cual emana el procedimiento de Extinción de Dominio, lo mismo cuando no se impusiera el decomiso de bienes en el proceso penal, pues señalaba la ley que no por eso se puede considerar legítima la propiedad o copropiedad que se tiene sobre un bien.

Este precepto también se considera por parte del suscrito era inconstitucional, ello porque la acción de Extinción de Dominio presupone que el sujeto activo del delito obtuvo una ganancia, efecto o bien como producto de aquél y, a su vez, éste transfirió su propiedad a un tercero a quien le tiene entera confianza por ser su familiar, amigo, socio, etcétera, con el fin de que los resguarde, sin embargo, si se absuelve al acusado en el proceso penal se debe declarar improcedente la Extinción de Dominio, pues si se le absuelve es porque no cometió el delito y, por ende, no obtuvo ningún bien, beneficio o ganancia del mismo, y tampoco pudo transmitirle eso que no obtuvo a otro, es un absurdo.

Ahora, supongamos que en un primer momento se inicia la investigación penal por alguno de los delitos por los cuales procede la acción de Extinción de Dominio, pero que al consignarse ante la autoridad judicial ésta reclasifica el ilícito a uno diverso, por ejemplo, que en lugar de secuestro el juez penal considere que se actualiza la privación ilegal de la libertad, o que al grupo acusado de delincuencia organizada no se le considera como tal sino como un simple grupo de personas que cometió un ilícito,

ello genera un cambio de situación jurídica que obviamente debe afectar el procedimiento de Extinción de Dominio, naturalmente para declararlo improcedente o sobreseerlo.

En dichos supuestos el cambio de situación jurídica en el proceso penal deja sin materia la acción de Extinción de Dominio, porque se deja de reunir uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, esto es, el delito que lo origino ha desaparecido, por eso considero que las resoluciones dictadas en el proceso penal deben ser vinculantes para el juez que conozca del procedimiento de Extinción de Dominio.

Máxime que el no ser vinculantes las sentencias dictadas en relación al proceso penal al de Extinción de Dominio, puede generar sentencias contradictorias, entre las dictadas en relación al proceso penal, sobre todo la que los resuelve en definitiva y la sentencia final emitida en el procedimiento de Extinción de Dominio, porque jurídicamente no es posible que en el primero se le absuelva penalmente y, pese a ello, en el segundo se declare procedente la acción de Extinción de Dominio, pues si no se acreditó la responsabilidad penal del acusado, aun cuando exista un vínculo entre el acusado y el afectado en la Extinción de Dominio, no se da ningún vínculo entre el hecho ilícito y el bien, porque se suponía derivado del primer vínculo.

Según el artículo 7º de la Ley de Extinción de Dominio en comentó también procedía la acción respecto a bienes sujetos a sucesión hereditaria, siempre y cuando se ejercitará antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el juicio sucesorio correspondiente.

Este precepto vulneraba los principios rectores del proceso penal, sobre todo el referente a la extinción de la acción penal, puesto que uno de los supuestos en que ésta procede se da cuando el imputado fallece antes de que se le inicie un proceso penal o antes de resolver en definitiva éste.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 86, fracción II, del Código Penal del Estado de Michoacán<sup>224</sup>, en el cual señala que la pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las consecuencias jurídicas del delito se extingue, entre otras causas, por la muerte del sujeto activo.

Lo que se robustece con lo previsto por el numeral 88 de la misma codificación, mismo que indica que dicha extinción no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. Lo mismo que lo dispuesto por el ordinal 90 del código punitivo en cita, el cual prescribe que la muerte del sujeto activo extingue la acción penal, así como las consecuencias jurídicas impuestas en sentencia, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

Es decir, la muerte del delincuente extingue la acción penal y, sólo en el caso de que se hubiere dictado sentencia definitiva en el proceso penal, también extingue las sanciones que en su caso se hayan impuesto, salvo el decomiso de los bienes instrumento del delito, y no es dable continuar dicha acción o cualquier otra derivada de ella en contra de persona diversa al imputado o condenado, porque la acción penal es personalísima y persigue sólo al delincuente no a terceros.

No obstante, lo anterior se debe tomar como regla general, pero se considera que en algunos casos si se debe proceder en contra de terceros, aunque haya fallecido el sujeto activo del delito, como cuando la víctima fue despojada de un bien y éste paso a manos del tercero de manera ilícita, pues la víctima tiene derecho a que se le repare el daño causado, lo cual se logra cuando es restituido en sus propiedades, y, cuando el bien fue adquirido con recursos obtenidos de forma ilícita. Pues muchas veces el sujeto activo es privado de la vida por otros civiles (ya que la delincuencia organizada ajusta cuentas y se hace justicia por sí misma) antes de ser llevado ante la acción de la justicia, por lo que no se le puede juzgar y la víctima quedaría en el

---

<sup>224</sup> Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, México D.F., Ed. ABZ Editores, 2015, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Año 28, Vol. 156 4.k, p. 26.

desamparo, al igual que se estaría reconociendo a los delitos como una forma lícita de adquisición de bienes, lo cual sería un error.

En igual sentido el artículo 39, párrafo cuarto, de la Ley de Extinción de Dominio de Michoacán, señalaba que en cualquier caso la resolución que se adoptara en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo promovidos por actos reclamados dentro del mismo, no serían vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio.

Como se advierte, esta disposición legal también adolecía de inconstitucionalidad, pues no se puede desvincular la acción de Extinción de Dominio de su origen, una investigación penal por la comisión de un delito que puede derivar en 2 procesos, uno penal seguido contra quien cometió el ilícito penal para determinar su responsabilidad, y, otro civil (entre comillas, porque como lo señalamos con anterioridad la Extinción de Dominio es un procedimiento híbrido, una mezcla entre el derecho penal y el civil), que busca extinguir el dominio de ciertos bienes a favor del Estado, pues al estar sustentadas en la misma investigación cualquier resolución que cambie la situación jurídica de ésta debe afectar, en beneficio o en perjuicio, las determinaciones dictadas en el otro proceso.

Insistimos en que las determinaciones dictadas en el proceso penal deben ser vinculantes para el juez de Extinción de Dominio, puesto que como se indicó anteriormente, éstas pueden generar un cambio de situación jurídica tal que dejen sin materia a dicho procedimiento, ejemplo de ello son los autos que decretan el sobreseimiento de una causa penal, la extinción de la acción penal, las sentencias que absuelvan al imputado o declaren que el hecho no sucedió, en cuyo caso es innegable que se debe decretar el sobreseimiento del procedimiento de Extinción de Dominio o la improcedencia de la acción ejercitada en el mismo.

Lo mismo ocurriría cuando en el proceso penal o en la sentencia dictada en éste se declaré ilícita una prueba y se excluya del material probatorio, bien sea por ser violatoria de derechos humanos o por haberse obtenido respetándose éstos, o, cuando

se desechen por no ofrecerse y desahogarse con las formalidades que exige la ley, determinaciones que el juez de Extinción de Dominio está obligado a tomar en consideración al emitir cualquier resolución en el procedimiento seguido ante él.

En ese tenor, el artículo 41, en sus fracciones I y II, de la legislación que estamos analizando, prescribía que las pruebas ofrecidas por el afectado debían ser conducentes para acreditar la inexistencia del hecho ilícito, la procedencia lícita de los bienes sujetos a la acción, su actuación de buena fe o que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En lo tocante a lo dispuesto por la fracción I de este numeral se advertía que las probanzas allegadas al procedimiento de Extinción de Dominio por el afectado habrían de ir encaminadas a demostrar que el hecho ilícito del cual deriva la acción de Extinción de Dominio no sucedió, lo cual es un absurdo, pues obligaba al demandado a probar hechos negativos, que en el campo del derecho son imposibles de comprobar, salvo cuando llevan implícitos hecho positivos, pero eso es la excepción a la regla, pues en general no se pueden probar por ningún medio.

Esto hace pensar válidamente que la ley presumía en perjuicio del afectado la existencia del hecho ilícito, y obvio, la responsabilidad del acusado en el proceso penal, lo que a mí criterio resultaba violatorio el derecho humano a la presunción de inocencia, pues aun cuando no se hubiera condenado al imputado en la causa penal conexas al procedimiento de Extinción de Dominio, en éste se presume que sí se cometió el ilícito y que el acusado participo en su comisión, cuando ello no está demostrado en el proceso penal, en el cual, *prueba* solo es lo que se desahoga como tal en la audiencia de juicio, bajo ciertas formalidades.

También se consideraba vulnerado el derecho humano a la presunción de inocencia cuando señalaba que el afectado ha de probar la procedencia lícita de los bienes sujetos a la acción de Extinción de Dominio, o bien, que actuó de buena fe al adquirirlos o que existía una causa que le impedía conocer su utilización ilícita, ello porque le revierte la carga de la prueba al demandado, pues al obligarlo a probar que

sus propiedades tienen un origen lícito presume lo contrario, es decir, que es ilícito, todo ello solo bajo una sospecha de que es así, aligerándole la carga de la prueba al Ministerio Público.

Cabe aclarar que sobre este punto los tribunales federales han emitido la siguiente tesis jurisprudencial, de rubro y contenido transcrito a continuación:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CARGA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La acción de Extinción de Dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia y está regulada en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que define como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. *Conforme al referido artículo 4 se impone al afectado la carga de probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto significa que corresponde al Ministerio Público acreditar tanto que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, o robo de vehículos, como que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia. Ante esa situación, el afectado tiene la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que derivan en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar que tuvo una actuación de buena fe y que estaba impedido para conocer la utilización ilícita del bien, cuya Extinción de Dominio se pretende; lo cual, aunque tiene la apariencia de un hecho negativo, como elemento de la excepción puede ser materia de prueba, porque es una negativa que puede derivar de hechos o elementos positivos. Esto último supone que pesa sobre el afectado la carga de aportar elementos de prueba de los cuales deriven datos o inferencias de que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar, además, pruebas que desvirtúen la buena fe del dueño [la cursiva es nuestra, para resaltar lo importante].* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>225</sup>

De la anterior tesis sobresale que el tribunal colegiado emitente lo único que hace es reconocer, como un criterio relevante, que en lo futuro puede llegar a configurar

---

<sup>225</sup> Tesis: I.3o.C.890 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011. Registro: 162851.

jurisprudencia o no, lo previsto por el ordinal 344, fracción I, del Código Adjetivo Civil de Michoacán, que expresamente dispone: “El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”.<sup>226</sup>

Es decir, la tesis en cita reconoce que cuando el afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio niegue la hipótesis sustentada por el Ministerio Público, y que su negación lleve una afirmación, implícita o explícitamente, sólo en ese caso no se le revierte la carga de la prueba, pero esa es una cuestión que ya estaba determinada por la ley. Lo interesante es que los miembros del tribunal colegiado no hicieron ningún pronunciamiento para el caso de que la negación no contenga ninguna afirmación inmersa, da la impresión que le dieron la vuelta al tema, o que realmente en ese caso si se le revierte la carga de la prueba al afectado y por eso no se pronunciaron al respecto.

Lo que se considera una violación al derecho humano a la presunción de inocencia, tanto del acusado en el proceso penal, porque se le presume responsable del ilícito, como del afectado en la Extinción de Dominio, porque su bien se considera de origen ilegal, por lo que se ve obligado a probar su proceder lícito, su actuar de buena fe o que por ningún motivo estuvo en condiciones de saber que el bien de su propiedad estaba siendo usado en la comisión de un delito, lo que es algo muy subjetivo, casi imposible de comprobar, porque se parte de cuestiones reales concretas, que como se pueden interpretar en favor del demandado como en su perjuicio.

De los artículos antes descritos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán, se advertía, entre otras cosas, que el juez al dictar sentencia determinaría procedente la acción de Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento cuando se hubiese acreditado la existencia del hecho ilícito por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción y otros requisitos.

---

<sup>226</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, México D.F., Ed. ABZ Editores, 2012, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Año 25, Volumen 145, p. 50.

Empero, se considera que solo debía ser procedente dicha acción, con la pura acreditación del hecho delictivo por el Ministerio Público, cuando el acusado hubiera fallecido (pues la muerte extingue la acción penal) y cuando se encontrará en calidad de desaparecido (porque existiera una presunción de ausencia o presunción de muerte), pues en tal caso hay la posibilidad de que jamás sea detenido para enjuiciársele y sentenciársele, lo que haría imposible la procedencia de la acción de Extinción de Dominio, pero en tales casos se tendría que facultar al Ministerio Público para que promueva juicios sobre presunción de ausencia o de muerte, a fin de que sea efectiva.

Además, es evidente que había un exceso en la ley local de Extinción de Dominio de Michoacán, en relación a los lineamientos establecidos en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, al obligar al afectado (quien puede ser el inculpado en el proceso penal) a probar hechos negativos, pues como quedo asentado en líneas anteriores, aquella señalaba que el Ministerio Público sólo debe comprobar que el hecho ilícito sucedió, lo que se traducía en la obligación del afectado de probar que tal hecho *no* existió, lo cual jurídicamente es imposible; además, puede darse el caso de que se dé el ilícito, pero no haya sido el afectado quien lo cometió o la persona de quien recibió el bien, lo que puede originar una injusticia.

Sumado a lo antes expuesto, se considera que al no ser vinculante la resolución dictada dentro del procedimiento penal al de Extinción de Dominio se vulneraba la garantía de seguridad jurídica, dado que, si aquella tiene la calidad de sentencia ejecutoriada -cosa juzgada-, al no haberse recurrido o al haberse confirmado por un superior, debe ser vinculante al tener ambos su origen en un hecho ilícito –secuestro u otro delito-.

Pues el Ministerio Público debe comprobar la existencia del hecho ilícito y que la persona a quien se acusa de secuestro u otro ilícito es responsable del mismo, pues puede darse el caso de que se le acuse en el procedimiento penal, se compruebe el hecho ilícito pero no la responsabilidad del acusado, y en el procedimiento de Extinción

de Dominio se declare procedente dicha acción, privando de la propiedad de algún o todos sus bienes al afectado (acusado de algún ilícito en un proceso penal), causándosele una grave afectación en su patrimonio al privarlo del mismo sin sustento alguno.

Sumado a ello, la ley en comento nunca fue discutida en el Congreso del Estado, por lo que no cuenta con la exposición de motivos respectiva, a fin de justificar la necesidad de que fuese publicada, lo cual se advierte de una simple consulta al Diario de Debates del mencionado órgano legislativo, en cuyo buscador virtual al ingresar el nombre de la Ley de Extinción de Dominio del Estado, arroja como resultado de la búsqueda: volver atrás, una línea horizontal y la frase “*no se encontraron artículos*”.<sup>227</sup> Siendo preocupante, pues el legislador no justifica por qué emitió dicha ley, lo cual se debe hacer en todo Estado democrático.

En virtud de ello, se expone la posible redacción de los artículos que se considera eran inconstitucionales, misma que hubiese sido acorde al marco constitucional, misma que se expone pese a que fue abrogada esta ley, a fin de evidenciar que ya se había previsto por el suscrito la posible solución al problema planteado.

En lo tocante al artículo 2º, fracción IV, de la mencionada ley, a fin de no seguir siendo violatoria de derechos humanos, sobre todo del derecho humano a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia, se proponía que quedara redactado de la siguiente manera:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... IV. Hecho ilícito: Hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquier de los delitos de secuestro, delitos contra la salud, robo de vehículos, trata de personas y los demás a que se refiere el artículo 22 Constitucional, párrafo segundo; eximiéndose al Ministerio Público de probar quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención, *sólo cuando se acredite en el juicio respectivo, la presunción de su*

---

<sup>227</sup> Congreso del Estado de Michoacán, *Diario de debates* [en línea]. [Fecha de consulta: 15 julio 2019]. Disponible en: [http://congresomich.gob.mx/ptb-search/?f=diarios\\_de\\_debates\\_&ptb-search=1&title=Ley+de+Extinci%C3%B3n+de+Dominio&legislatura\\_ =lxxi&tomo=&sesion-no-from=0&sesion-no-to=130](http://congresomich.gob.mx/ptb-search/?f=diarios_de_debates_&ptb-search=1&title=Ley+de+Extinci%C3%B3n+de+Dominio&legislatura_ =lxxi&tomo=&sesion-no-from=0&sesion-no-to=130)

*ausencia o la presunción de su muerte, teniendo dicho órgano investigador facultades para promover tales juicios.”*

Con ello se considera que quedaban plenamente aseguradas las garantías de seguridad jurídica del afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, así como su derecho humano a la presunción de inocencia (lo mismo que el del acusado en el proceso penal), pues obliga a demostrar quién cometió el ilícito penal, y la relación entre el responsable y el titular de la propiedad o copropiedad del bien sujeto a la Extinción de Dominio, es decir, cómo llegó el mismo a manos de este último.

Lo cual no puede ser de otra forma, pues para promover la acción de Extinción de Dominio se parte de la premisa de que existe un nexo de confianza que une al responsable con el propietario del bien, por el cual le dio el dominio del mismo, como *prestanombres*, siendo al mismo tiempo el origen de tal poderío legal, pues sólo acreditándose dicha unión es dable determinar si el bien es o no de procedencia ilícita, y si no se demuestra lo equitativo es suponer que el bien es de procedencia lícita.

Siendo orientativa al respecto la siguiente tesis jurisprudencial, con datos de localización: Décima Época; Registro: 2008873; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 20/2015 (10a.); Página: 330, de texto y rubro:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La referencia al hecho ilícito, contenida en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, está asignada a un hecho que encuadra en alguno de los tipos penales que establece el artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (típico), y que es contrario a derecho (antijurídico). En ese sentido, el concepto de cuerpo del delito, utilizado en el sistema procesal penal tradicional mixto, ahora es denominado *hecho ilícito*, para referirse a la acción u omisión considerada como delito por la ley penal, en el entendido de que su constatación es a título descriptivo y despersonalizado, esto es, *la comprobación del hecho ilícito en la Extinción de Dominio requiere la demostración de que ocurrió un evento histórico que se adecua a la descripción de alguno de los delitos previstos en el artículo 4 de la ley citada, de conformidad con el artículo 22 constitucional, debiéndose dejar de lado el análisis a*

título personal de la conducta y culpabilidad como atributos de responsabilidad específica de quien lo haya cometido. En ese sentido, es factible dejar de analizar causas de justificación o excluyentes de delito a título personal, ya que para eso está el procedimiento penal. Por ello, la acción de Extinción de Dominio procede aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del sujeto a quien se le reprocha su comisión, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Tesis de jurisprudencia 20/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015.

Ahora bien, en lo referente al artículo 3º del citado ordenamiento jurídico, se proponía la adición de una fracción IV, relativa a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en todo lo relativo a las pruebas, pues si bien el diverso numeral 47 de la Ley local de Extinción de Dominio, preveía que aquel código era supletorio a ésta en lo que a la admisión de la prueba se refiere, ello no es suficiente, pues no lo es en lo referente a las reglas generales de la prueba, porque no lo dice expresamente.

Por tanto, se proponía que al artículo 3º, se le adicionara una fracción IV, la cual hubiese quedado así:

*“En los casos no previstos en esta Ley, se estará a las reglas de supletoriedad siguiente: ...IV. En lo referente a las reglas generales de la prueba y de las pruebas en particular, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.”*

Igualmente, por cuando ve a su artículo 39, cuarto párrafo, la redacción que se proponía era la siguiente:

*“Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en la apelación y en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio cuando generen un cambio de situación jurídica dentro del proceso penal tal, que ineludiblemente impacte la acción de Extinción de Dominio, sobre todo si benefician al afectado.”*

Con lo que se garantizaba sobre todo que la carga de la prueba recayera en el Ministerio Público, y no en el demandado, afectado o tercero de buena fe, pues con la adición propuesta no se les revertiría ni en lo más mínimo la carga de la prueba.

Por ello, se proponía (antes de la publicación de la Ley Nacional en la materia) que se reformará la Ley de Extinción de Dominio del Estado para que las sentencias dictadas en el proceso penal, con el cual tuviera relación el procedimiento de Extinción de Dominio, fueran vinculantes para el juez que conociera de éste, pudiendo haber quedado la redacción de su artículo 39, cuarto párrafo, de la siguiente manera:

*“Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en la apelación y en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio cuando generen un cambio de situación jurídica dentro del proceso penal tal, que ineludiblemente impacte la acción de Extinción de Dominio, sobre todo sí benefician al afectado.”*

Por su parte, al artículo 41 se le hubiera podido haber adicionado un párrafo inicial, en el cual se dejará claro que correspondía al accionante (Fiscal) probar los elementos de su acción y que sólo cuando ello ocurriera, le correspondería al demandado comprobar lo contrario, dicha adición pudo quedar redactada así:

*“Corresponde al Ministerio Público probar plenamente que el hecho ilícito del cual deriva el bien sujeto a Extinción de Dominio realmente sucedió, y que derivado del mismo el afectado lo tiene bajo su dominio, que el bien tiene un proceder ilícito, que el demandado actuó de mala fe en su adquisición o que los bienes se encuentran en alguna de las hipótesis previstas por el numeral 5 de esta ley. Y sólo una vez probadas dichas circunstancias le corresponde al demandado probar lo contrario, por lo que, las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar: I. La inexistencia del hecho ilícito; II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejerció la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes;*

y; III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la presente Ley. Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción, y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño...”.

Con dichas reformas hubiese sido más garantista dicho procedimiento, empero, ya no pudieron materializarse en razón a que la ley local en comento fue abrogada, por lo que sólo se mencionan para que el lector vea que sí se había trabajado sobre ello, pues en esencia es lo que se critica a la Ley Nacional en la materia, pero por una causa ajena al suscrito no pudieron seguir siendo criticables tales ordinales, al haberse dejado sin efectos tal legislación.

## 5.2. La errada interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia al procedimiento de Extinción de Dominio

Como lo vimos en el capítulo tercero, en el subtítulo relativo a la jurisprudencia, en México se reconoce a nivel constitucional el derecho humano a la presunción de inocencia, lo cual la doctrina ha desarrollado al igual que la jurisprudencia, pues esta última ha reconocido la existencia de dicho derecho, y en un primer momento (en el año 2014) se consideraba extensivo a cualquier procedimiento.

Lo cual se refleja en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada el 26 de mayo de 2014 con el número 43/2014 (10a.), la cual se publicó el viernes 6 de junio de la referida anualidad en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio del mismo año, de texto y rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, *uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona*, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>228</sup>

La parte conducente de esta jurisprudencia nos dice que uno de los principios rectores del derecho, que debe (no puede) ser aplicable en todos (sin excepción) los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, porque no puede imponerse ninguna pena ni consecuencia del delito mientras no se dicte una sentencia condenatoria.

Después fue aprobada la tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.) por la Primera Sala del más Alto Tribunal de Justicia en el país, en sesión de fecha 19 de marzo de 2014, misma que se publicó el viernes 4 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, de rubro y texto:

---

<sup>228</sup> Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 7, Junio de 2014. Registro: 2006590.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, *la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*<sup>229</sup>

Es dable aclarar que esta jurisprudencia ya había sido abordada en el capítulo tercero, en el subtema relativo a la *jurisprudencia*, pero se vuelve a traer a análisis para evidenciar como en un principio la interpretación jurisprudencial era más garantista de lo que es actualmente, pues de esta tesis se advierte que en tanto no se dicte alguna sentencia condenatoria en contra de una persona, ello conlleva una prohibición, relativa a que no se puede emitir absolutamente ninguna resolución de tipo judicial, ni definitiva ni provisional, sin importar la materia en que se llegase a dictar, pues ello implicaría una pena anticipada (en el supuesto que fuera culpable el afectado) o una pena arbitraria (en el caso de ser inocente).

Empero, posteriormente, el viernes 17 de abril de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia 23/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 25 de marzo de 2015, siendo, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, misma que para mayor referencia a continuación se transcribe:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al *principio de presunción de inocencia*, que se *define* como el derecho de toda persona acusada de la comisión

---

<sup>229</sup> Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014. Registro: 2006092.

de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que, por su naturaleza, es *propio del derecho sancionador*. En efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizarle al imputado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictársele una sentencia condenatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del inculcado en la comisión del delito. ...Ha sostenido además, que *el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal*, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad. ...Sin embargo, *dicho principio no es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio*, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito. Esto es, *si bien la acción de Extinción de Dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto -como se ha repetido con insistencia-, no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de dichos antisociales, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo*. No obstante lo anterior, el hecho de que el principio de presunción de inocencia no se considere extensivo al juicio de Extinción de Dominio -al no tener por objeto juzgar penalmente a los responsables de la comisión de los delitos-, *no significa soslayar el respeto a la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, traducido en la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio, ni puede traducirse en posicionar de facto al posible afectado en una condición tal que sea él a quien corresponda demostrar la improcedencia de la acción*, pues para tal efecto *se parte de la presunción de buena fe* a partir de la cual se activa la dinámica del onus probandi y se distribuye la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes. En consecuencia, en su carácter de órgano protector del orden constitucional, este alto tribunal estima que *si al juicio de Extinción de Dominio no le son aplicables los principios del derecho penal por considerarse de naturaleza distinta*, no por ello está exento de que se respeten las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como podrían ser las garantías de los procedimientos civiles, incluyendo a la *presunción de buena fe*, que es un principio general del derecho que está implícito en la Constitución Federal, a fin de *no dejar en estado de indefensión al posible*

*afectado, ya que sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe [las cursivas son propias].*<sup>230</sup>

De la jurisprudencia aquí transcrita se advierten las siguientes cuestiones: que a criterio del máximo tribunal de justicia del país, la presunción de inocencia es un derecho propio del derecho sancionador, el cual busca brindarle seguridad jurídica al imputado de que no será condenado si no se demuestra su culpabilidad, mismo que a su dicho pertenece al derecho penal al buscar que no se sancione penalmente al acusado mientras no se demuestre que es culpable, ello porque lo relativo a la responsabilidad del sujeto activo pertenece al ámbito penal, por lo que considera que tal principio no le es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio, lo cual es un error, como se evidenciará enseguida.

Los ministros de nuestro máximo tribunal de justicia consideran que no le es aplicable el derecho humano a la presunción de inocencia al procedimiento de Extinción de Dominio, porque a su consideración, en éste no se formula imputación alguna al demandado, y dicen que, si bien es cierto dicha acción surge de la comisión de determinados delitos, también lo es que en ella no se busca sancionar penalmente al responsable de la comisión de determinadas conductas antisociales, si no resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo.

Pues consideran que al procedimiento de Extinción de Dominio no le son aplicables los principios del derecho penal, entre ellos la presunción de inocencia, y que al desvirtuar el afectado los hechos que se le imputan comprueba su buena fe.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene razón en parte, en relación a los alcances que le da a la presunción de inocencia, al señalar que es el derecho que tiene todo imputado de ser considerado y tratado inocente mientras no se le

---

<sup>230</sup> Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 17, Abril de 2015. Registro: 2008874.

declare culpable, y que, por tanto, mientras ello no ocurra no se le impondrá ninguna pena.

Empero, a criterio del suscrito sí debe ser aplicable dicho derecho (*presunción de inocencia*) al procedimiento de *Extinción de Dominio*, contrario a lo sostenido en la mencionada tesis jurisprudencial, como se verá en líneas subsecuentes.

En primer término, se considera que el derecho humano a la presunción de inocencia sí es aplicable a la *Extinción de Dominio* porque sí bien el afectado puede en algunos casos desvirtuar los hechos concretos que se le imputan para demostrar su buena fe, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no siempre puede ser así, pues da a entender que en todos los casos el demandado tendrá que acreditar su buena fe, lo cual implicaría una reversión de la carga de la prueba, que muchas veces conlleva probar hechos negativos, por ejemplo, que nunca sucedió el hecho ilícito del cual derivó el bien o efecto sujeto a *Extinción de Dominio*, lo que jurídicamente es imposible, y sí bien algunos hechos de este tipo llevan implícitos hechos positivos, ello no siempre es así.

En segundo lugar, se reitera que la presunción de inocencia no es un derecho exclusivo del derecho penal, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, pues debe ser aplicado a los procedimientos en que se pueda afectar los derechos de una persona, sin importar la materia del procedimiento respectivo, como bien lo sostiene la Corte Interamericana, pues lo que busca dicho principio es que mientras no se declare en una sentencia ejecutoriada que el acusado es culpable del delito que se le imputa, no se le imponga ninguna pena ni consecuencia del delito.

Y ello debe ser aplicable también a terceros relacionados con el delito, pues en la *Extinción de Dominio* se parte de una investigación criminal, la cual arroja que se cometió un delito, que posiblemente una persona o varias (perfectamente identificadas) lo cometieron, que del mismo se originó el dominio sobre un bien

determinado a favor del acusado o de un tercero, por lo que su posesión es de mala fe y que por eso se debe extinguir su propiedad a favor del Estado o de la Nación.

Por lo que, indiscutiblemente existe una relación entre el ilícito, su perpetrador y el dueño del bien sujeto a Extinción de Dominio, y de la regulación que hace la Ley Nacional de Extinción de Dominio se advierte que se da por probado esa conexión, de lo cual lo más preocupante es que se presume que el sujeto investigado o acusado sí cometió el delito y que obtuvo el bien o las ganancias que se piensa y que éste se lo transmitió a un tercero, cuándo no se ha probado nada en el proceso penal, pues como se dijo anteriormente, prueba solo es la que se desahoga en la audiencia de juicio en la causa penal y la culpabilidad de un sujeto sólo se puede tener por probada en la sentencia definitiva que en la misma se emita.

Aunado a ello, en el supuesto de que el demandado a afectado fuese el investigado o acusado en la investigación penal, se le viola su derecho a no declarar o a guardar silencio, pues la acción de Extinción de Dominio puede ser empleada como una artimaña jurídica para obligarlo contestar la demanda en su contra y en ésta puede ir implícita su declaración penal.

Además, lo sostenido en dicho criterio jurisprudencial se contrapone a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus pronunciamientos acerca del derecho humano a la presunción de inocencia, en los cuales determinó que:

*...La carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En el caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, se concluyó que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, y que éstas deben observarse en los procedimientos en que se determinen o se afecten derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal u otro carácter. En el caso Maldonado Ordóñez vs Guatemala, que el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención debe respetarse tanto en materia penal como en todas en donde se vean afectados los derechos de las personas, por lo que se ha de respetar dicho principio en procedimientos sancionatorios administrativos. Por ello, el imputado goza de un estado jurídico de inocencia mientras no se demuestre su responsabilidad penal. Del caso Ruano Torres y otros vs El Salvador se desprende que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, y en*

la sentencia del caso Zegarra Marín vs Perú que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En ambos casos los juzgadores *no deben iniciar el proceso con la idea de que el acusado cometió el delito que se le imputa*, y que, *las autoridades judiciales deben fallar más allá de toda duda razonable* para declarar la responsabilidad penal individual del imputado.<sup>231</sup>

De los mencionados pronunciamientos se sigue que las personas se consideran inocentes en tanto no se demuestre su culpabilidad, que se ha de condenar únicamente cuando se demuestre la responsabilidad plena del acusado y se le ha de absolver cuando existen pruebas insuficientes o deficientes, que tal derecho es una garantía individual que *debe respetarse en todo procedimiento jurisdiccional en que se afecten derechos u obligaciones (ya sea civil, laboral, fiscal o de otro tipo)* y que las autoridades judiciales han de dictar su resolución cuando tengan certeza de su veredicto, más allá de toda duda razonable.

Tales criterios son de observancia obligatoria para todos los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, pues de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables, por lo que constituyen cosa juzgada internacional, siendo vinculantes para todas las autoridades nacionales, no sólo administrativas si no también judiciales.

Pues, como lo señala el investigador Eduardo Ferrer Mc-Gregor: “La sentencia interamericana, en tanto adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte de la Convención Americana.”<sup>232</sup>

---

<sup>231</sup> *Digesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea] [fecha de consulta 1 febrero de 2019].

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#\\_Toc\\_73](http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_73)

<sup>232</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) y e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)” en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Uribe Arzate, Enrique, *Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica*, Ciudad de México, Eds. Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2018, p. 128, núm. 103: Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional.

“La eficacia normativa de la norma convencional debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad regional estándar mínima de la Convención Americana para ser aplicable por todas las autoridades en el ámbito nacional. ...en virtud de que existe la obligación de los Estados Parte de... “adecuación” -normativa e interpretativa- para lograr la efectividad de los derechos y libertades...”.<sup>233</sup>

Derivado de ello surge una pauta hermenéutica para los tribunales locales, es decir, la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos hecha por la Corte Interamericana es un estándar mínimo que las autoridades nacionales deben cumplir, ello es plasmado claramente en el Caso Gelman vs. Uruguay.

Como lo refiere el citado juez de dicho órgano jurisdiccional internacional: “...la Sentencia del Caso Gelman produce una eficacia vinculante de la jurisprudencia interamericana hacia los demás Estados Parte de la Convención Americana. Eficacia que se proyecta sólo en cuanto al estándar mínimo de interpretación de la norma convencional para asegurar el mínimo de efectividad de la misma...”.<sup>234</sup> Señala dicho jurista que el margen interpretativo nacional, debe hacerse bajo el criterio de interpretación más favorable.

Es decir, sólo se puede privilegiar la interpretación nacional sobre la internacional cuando la primera potencialice la efectividad de dicha convención, lo que en el caso de México no ocurre, pues la Corte Interamericana ha interpretado de una forma muy amplia el derecho humano a la presunción de inocencia, considerándolo aplicable a todas las materias del derecho, de las cuales derive un procedimiento que pueda afectar los derechos u obligaciones de los ciudadanos, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una interpretación más restringida, al determinar que dicho derecho no es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio.

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 156.

Por lo que la interpretación internacional es más garante que la nacional, por ello, se considera necesario adaptar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitido en el Sistema Interamericano, a fin de potencializar el derecho en cuestión, pues la Extinción de Dominio es un procedimiento jurisdiccional en el que se pueden ver afectados los bienes y derechos (sobre todo el de propiedad) de los ciudadanos, por tanto, perfectamente le es aplicable la presunción de inocencia, en cuanto derecho humano tanto del acusado en la causa penal como del demandado (que puede ser cualquiera) en tal procedimiento.

### 5.3. La emergente Ley Nacional de Extinción de Dominio, progresiva pero no reparadora de derechos humanos

Como lo adelantábamos en la introducción del presente trabajo, un aspecto que viene a dar un gran giro a nuestra investigación fue la aprobación de la minuta que contenía la iniciativa de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el día 25 de julio de 2019, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, misma que había sido turnada por la Cámara de Senadores del mismo órgano legislativo el 10 del citado mes de julio, remitiéndose al Ejecutivo Federal para su publicación, lo cual sucedió el 9 de agosto del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, con la cual se busca armonizar el procedimiento de Extinción de Dominio en todo el país, pues en su artículo 2º transitorio abroga la Ley Federal y las de las entidades federativas relativas a dicha materia, incluida la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán, la cual en un principio era materia de nuestra investigación y ahora sólo se toma como referente histórico.

Esta ley nacional viene a darme la razón, en relación a que la mencionada ley local tenía varias deficiencias, que el procedimiento en ella era violatorio de derechos humanos (la presunción de inocencia), y que era obsoleta, ya que había tenido poca aplicación, lo cual se ve reflejado en algunos de sus dispositivos, como son: presumirse la buena fe en la adquisición del bien por parte del afectado o demandado (artículo 15), que cada una de las partes debe probar su dicho (numeral 102), que las

negaciones indefinidas no requieren pruebas (ordinal 105), lo mismo que los hechos notorios, imposibles o inverosímiles (arábigo 106), que el que niega sólo está obligado a probar cuando su negación envuelva una afirmación expresa o se desconozca la presunción que a su favor tiene el colitigante (artículo 108).

No obstante, sigue adoleciendo de ciertos vicios que hacen que trastoque el derecho humano a la presunción de inocencia, entre ellos, el procedimiento de Extinción de Dominio sigue siendo independiente y autónomo de la materia penal (artículo 8º), lo grave de esto es que desvincula dicha acción del delito, cuando deviene de él, que la absolución del afectado por no acreditarse su responsabilidad o no decomisársele bienes no prejuzga la legitimidad del bien (ordinal 216) y que las resoluciones dictadas en la causa penal no influyen en las dictadas en el procedimiento de Extinción de Dominio (arábigo 219), por ello se analiza la misma, como se verá enseguida.

Lo anterior se puede corroborar en la página oficial de *Animal político*, en la cual se señala que: “La Cámara de Diputados aprobó en lo general una nueva ley única de Extinción de Dominio, la cual busca dar al Estado nuevas facultades para decomisar los bienes y recursos vinculados con actividades ilícitas, entre las que ahora se incluirán hechos de corrupción y robo de combustible (huachicoleo).”<sup>235</sup>

Publicación digital que se trae a colación en virtud de ser un sitio de internet fundado en el año 2010 por periodistas mexicanos, especialistas en temas de investigación como derechos humanos, corrupción y narcotráfico, entre otros, por lo que están muy al pendiente de todo lo referente a dichos tópicos, siendo vanguardistas en el análisis de los mismos, entre éstos la Extinción de Dominio, pues fueron unos de los primeros en criticar la Ley Nacional en comentó.

---

<sup>235</sup> Animal político, *Diputados aprueban en lo general nueva ley de extinción de dominio para huachicol y corrupción* [en línea]. 2019 [fecha de consulta: 03 agosto 2019]. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/07/diputados-nueva-ley-extincion-dominio/>

Dicho decreto afectaba un poco nuestra investigación, pues en su texto aprobado, específicamente en su artículo primero transitorio señala que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mientras que, en su ordinal segundo transitorio, prescribe la abrogación de la Ley Federal de Extinción de Dominio y las leyes respectivas de cada entidad federativa, una vez entrado en vigor el decreto en mención (el 10 de agosto de 2019), abrogándose también la ley de Michoacán, que era nuestra materia central de análisis y crítica.

Sin embargo, dicho ordenamiento jurídico sigue adoleciendo de vicios similares a los que hacían inconstitucionales las leyes que abroga, pues se continúa con la violación del derecho a la presunción de inocencia de los afectados en el procedimiento de Extinción de Dominio y de los acusados en el proceso penal, con quienes se relaciona a los primeros, pues su redacción en algunos artículos en esencia es igual a los criticados de la legislación federal y local abrogadas.

Se aclara lo anterior en virtud de que aun cuando pareciera superado nuestro tema de estudio, ello no es así, pues como dijimos con anterioridad la ley nacional en cita adolece de los mismos vicios que hacían inconstitucional en parte a la ley federal y la local de Extinción de Dominio de Michoacán criticadas en el presente trabajo. Aunado a ello, el artículo tercero transitorio del mismo decreto impone la obligación a las legislaturas de los Estados de, en un plazo no mayor a 180 días, armonizar su legislación respectiva a dicho decreto, por lo que continuará el mismo problema, pues se creará una nueva ley de Extinción de Dominio en el Estado con las mismas anomalías que la que se deroga.

“De acuerdo con la argumentación del proyecto, el objetivo de la Extinción de Dominio es fortalecer el combate al crimen organizado y a la corrupción, a través de mermar su estructura patrimonial y financiera. Anualmente las fiscalías General y las

de los estados deberán entregar un informe a los congresos, sobre el uso de este recurso.”<sup>236</sup>

La nota anterior fue escrita cuando aún esta ley nacional no era más que una iniciativa, es decir, todavía no se discutía la misma, empero desde su proyecto se consideraba un instrumento jurídico que viene a fortalecer la lucha contra el crimen organizado y la corrupción, y para ello se busca mermar el patrimonio y los recursos económicos de sus ejecutores.

“Al tratarse de una ley de carácter nacional, tendrá que ser observada e implementada tanto a nivel federal como estatal, bajo las mismas reglas. Es una de las principales diferencias respecto a lo que ocurre hoy en día, donde existe una ley federal y algunas locales con distintos procesos.”<sup>237</sup>

Esta ley busca que exista una uniformidad en materia de Extinción de Dominio en todo el país, para evitar las contrariedades que se daban entre la Ley Federal respectiva y las de los Estados, unificándose así tanto lo sustancial como lo procedimental de tal acción.

“Otra de las principales novedades de esta ley es que ampliará el abanico de posibles delitos para los cuales el Ministerio Público podrá solicitar la Extinción de Dominio. En total se contemplan 11 distintos tipos de delitos, entre ellos los relacionados con hechos de corrupción, y también los de robo de hidrocarburos (como el llamado huachicoleo).”<sup>238</sup>

Esto es, se amplió el número de delitos por el que procede la Extinción de Dominio, pues en 2008 sólo eran 5, robo de vehículos, secuestro, delincuencia

---

<sup>236</sup> Animal político, *Nueva ley única de extinción de dominio incluye huachicol y casos de corrupción; aquí las claves* [en línea]. 2019 [fecha de consulta: 03 agosto 2019]. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/07/extincion-dominio-ley-unica-claves/>

<sup>237</sup> *Ídem.*

<sup>238</sup> *Ídem.*

organizada, entre otros, mientras que en la nueva ley se contempla 11 delitos, entre ellos la corrupción y el robo de hidrocarburos, buscando que tenga mayor efectividad.

Otra cuestión, es que: “El dictamen destaca que la Extinción de Dominio es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito. Para aquellos de destinación ilícita, dicha acción prescribirá en 20 años. Además, la muerte de quien se hubiera encontrado sujeto a investigación o proceso penal, no anula la Extinción de Dominio, por lo que las consecuencias subsisten aun contra los herederos”, expuso la Cámara en un comunicado.”<sup>239</sup>

Las abogadas Estefanía Medina y Adriana Greaves, cofundadoras en nuestra nación de una asociación civil dedicada al litigio penal estratégico para reducir la impunidad, en un artículo referente a esta ley, señalan:

Derivado de esta reforma constitucional, el 25 de julio de 2019, el Congreso de la Unión aprobó el dictamen de Ley Nacional de Extinción de Dominio y reformas a diversos ordenamientos, lo que podría ser la norma aplicable a nivel nacional tanto para la federación y las entidades federativas para aplicar este procedimiento. Más allá de la preocupación de que este instrumento puede ser utilizado para abusar del poder, al poner en riesgo la seguridad jurídica, presunción de inocencia y el derecho a la propiedad, se advierten algunos otros puntos importantes que de no atenderse podrían impedir que la figura se aplique de forma efectiva y de nueva cuenta la ley quedé como otro intento de buena voluntad.<sup>240</sup>

Dichas juristas, también nos dicen que la “...desvinculación entre la Extinción de Dominio y la materia penal se traduce en la necesidad de acreditar la relación del bien con el delito y esto genera que los procedimientos se desarrollen uno sobre el otro, produciendo una completa falta de coherencia sistémica de las acciones.”<sup>241</sup> Lo cual se comparte.

---

<sup>239</sup> Animal político, *op. cit.*

<sup>240</sup> Medina, Estefanía y Greaves, Adriana, La reforma a la extinción de dominio: seis puntos preocupantes, *Nexos* [en línea]. 2019, julio 31 [fecha de consulta: 03 agosto 2019]. Disponible en: [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10041#.XUO8l5g\\_Dbk.whatsapp](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10041#.XUO8l5g_Dbk.whatsapp)

<sup>241</sup> *Ídem.*

Y nos indican como no se puede desvincular por completo la acción de Extinción de Dominio y el proceso penal, pues como bien lo indican:

El artículo 9 del dictamen de la Ley de Extinción de Dominio prevé como elemento de la acción la existencia de un hecho ilícito y el artículo 14 establece que procede aún y cuando no se haya determinado responsabilidad penal siempre y cuando haya razonamientos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de los bienes. En este sentido, se duplican las funciones del ministerio público, pues, dentro del proceso penal tendrá que probar la existencia del hecho que la ley señale como delito y paralelamente debe acreditar la existencia y nexos del delito en la audiencia civil en materia de Extinción de Dominio para acreditar los elementos de la acción.<sup>242</sup>

En relación al artículo 126 señalan como aspecto preocupante, el que no es correcto que exista una prueba preconstituida, lo actuado en la carpeta de investigación de la cual derivo el procedimiento de Extinción de Dominio, lo cual externan así:

Este es quizás el más grave y peor artículo de todo el proyecto de ley, ya que revive una figura del pasado, que es la “prueba preconstituida por parte del ministerio público” lo que quiere decir para efectos prácticos que todos los elementos que el ministerio público incorpora en una investigación, se consideran automáticamente pruebas. Lo cual justo ha sido una de las principales causales de todos los problemas de ineficacia, ineptitud y corrupción que hoy siguen cargando los ministerios públicos a nivel nacional. Por lo que es gravísimo que se tenga este artículo que se espera sea reconsiderado.<sup>243</sup>

Por otra parte, señalan que:

...de lo previsto en el artículo 223 de la nueva Ley de Extinción de Dominio, es posible advertir una importante confusión entre los bienes que deben ser sujetos a Extinción de Dominio y los que por su propia naturaleza (ilícita) deberán en todo caso ser asegurados y posteriormente destruidos o trasladados a las instancias de seguridad correspondientes. Esto toda vez que la mera existencia de estos bienes, constituye en sí mismo un delito, por lo que resulta que para este caso no es aplicable la extinción sino en todo caso, su aseguramiento y posterior destrucción o transferencia a la SEDENA [Secretaría de la Defensa Nacional] en el caso de las armas, tal y como prevé ya el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 235, 238, y 241 respectivamente.<sup>244</sup>

---

<sup>242</sup> *Ídem.*

<sup>243</sup> *Ídem.*

<sup>244</sup> *Ídem.*

La Dra. Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria habla de los principios del derecho penal del enemigo contenidos en la minuta aprobada por el Senado de la República, sobre la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previo a enviarla a la Cámara de Diputados, señalando al respecto:

...me parece que esta ley viola la presunción de inocencia, en virtud a que en su artículo en su artículo 2, fracción IV, indica que una actividad ilícita es precisamente, toda aquella que tenga que ver con indicios ...o dato de prueba que amerite la investigación de un delito que se encuentre en el artículo 22 constitucional, párrafo segundo, segunda parte, ...lo que sucede es que investigándote, de inmediato se te puede iniciar un procedimiento de Extinción de Dominio, que es eminentemente de carácter civil y que tendrá que ser iniciado por el fiscal, me parece que *viola la presunción de inocencia* porque aún no existe una vinculación a proceso, aún no existe siquiera una imputación ni mucho menos una sentencia definitiva, pero con los meros indicios te pueden iniciar el procedimiento de Extinción de Dominio.<sup>245</sup>

La jurista en cita, igualmente señala que:

...esta ley también maneja la parte de la retroactividad, la violenta, ¿por qué? porque en su artículo 5º indica que aunque los hechos hayan sucedido con anterioridad esta ley se va a aplicar, esto quiere decir que será retroactiva, aunque sea en perjuicio de la persona, bajo esa perspectiva, me parece que *violenta el artículo 14 constitucional*, en virtud de que dice que ninguna ley podrá ser aplicada en perjuicio de persona alguna, pero bueno, esta ley de Extinción de Dominio la tiene.<sup>246</sup>

Asimismo, la citada tratadista, nos indica como otro aspecto preocupante de la ley nacional en estudio, el relativo a la prescripción de la acción de Extinción de Dominio, señalando para ello:

...la parte de la prescripción está muy fuerte, porque la Ley Nacional de Extinción de Dominio es imprescriptible, quiere decir que pueden pasar años y años y la acción de Extinción de Dominio se puede dar, esto lo vas a encontrar tú en el artículo 6º de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, entonces, bueno, se supone que por ahí hay un principio general de derecho que es la prescripción negativa, en el sentido de que

---

<sup>245</sup> Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl *El derecho penal del enemigo en la NUEVA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Viola derechos humanos?* [en línea]. 2019 [fecha de consulta: 16 julio 2019]. Disponible en: <https://www.facebook.com/liz.padilla.963>

<sup>246</sup> *Ídem.*

dejas de tener obligaciones o dejas de tener responsabilidades por el transcurso del tiempo, bueno pues en este sentido, ya no se va a aplicar<sup>247</sup>

Como se observa, lo hasta aquí expuesto es lo que han abordado algunos investigadores acerca de la Ley Nacional de Extinción de Dominio recién publicada, por lo que ahora pasaremos al análisis del articulado respectivo, a fin de evidenciar sus deficiencias y advertir en qué es progresiva.

En primer término, como se dijo en líneas anteriores, se amplía el número de delitos por los que procede la Extinción de Dominio, como lo establece el artículo 1º, fracción V, de la mencionada ley, pues ahora procede por los ilícitos penales de delincuencia organizada, secuestro, delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, delitos contra la salud, trata de personas, corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, delitos cometidos con recursos de procedencia ilícita y extorsión.

Mientras que, en su numeral 2º, define ciertas cuestiones para efectos de dicha ley, por lo que en su fracción XIX especifica que la *persona afectada*, lo es aquella persona física o jurídica que alegue vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento; en su diversa fracción XX, señala como *parte demandada* al titular de los bienes sujetos a Extinción de Dominio; y, en su fracción XXI, habla sobre la *venta anticipada* de los bienes.

Aunque este numeral considera como 2 personas distintas al afectado y al demandado, se considera que muchas veces concurrirán éstos en una misma persona, máxime que a ambos se les debe otorgar el mismo derecho de defensa, luego habla de la venta anticipada, la cual se estima correcta, pues hay bienes que no son fácil de conservar o es muy costosa su conservación, lo cual sería muy caro para el Estado.

---

<sup>247</sup> *Ídem.*

Los ordinales 4º y 8º de la ley en comento hablan de la naturaleza autónoma del procedimiento de Extinción de Dominio respecto al proceso penal del cual deriva. Lo que vulnera el derecho humano a la presunción de inocencia del demandado o afectado en dicho procedimiento y del acusado en la causa penal, pues se inicia el procedimiento de Extinción de Dominio con la idea de que aquéllos son culpables, lo que está prohibido por la jurisprudencia nacional y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se estima que se viola el mencionado derecho (presunción de inocencia) y que se reconoce que el demandado o afectado pudieron cometer el delito en esta nueva ley, ya que en su artículo 5º señala que la información aportada por el Ministerio Público será reservada hasta que aquéllos sean presentados ante un Juez penal o sean citados a conocer la información relacionada a su persona y a sus bienes, y ello, no puede ser por otra cosa, sino porque se considera culpable al acusado, pues si no fuera así, se les permitiría el acceso pleno al total de la información. Además, se les limita su derecho de defensa al no conocer todos los datos de prueba.

Por otra parte, en su artículo 7º dispone en su fracción I que, la acción procederá respecto a aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse. Lo curioso aquí, es que primero vincula la acción de Extinción de Dominio con determinados delitos, pero en esta fracción trata malamente de desvincularlos, y la pregunta que cabría sería: ¿Entonces para qué sujeta dicha acción a delitos, si no se requiere su acreditación? Pues de esta fracción se deduce que basta con que no se demuestre el origen lícito de un bien para que se extinga su propiedad, y aquí revierte la carga de la prueba al demandado o afectado, similar a lo que ocurría en la ley federal y en la local de Michoacán respectivas, ahora abrogadas.

En la fracción II de este numeral, señala que la Extinción de Dominio procederá sobre bienes adquiridos de forma lícita mezclados con los que tengan un origen ilícito. De una interpretación literal de esta fracción se puede inferir que la acción en comento procede sobre el bien resultado de la mezcla de ambos bienes (el de origen lícito y el

adquirido ilegalmente), lo cual excede el cometido de dicho procedimiento, pues debería proceder sólo sobre la parte proporcional ilícita, sin afectar lo obtenido lícitamente, salvo que sea indivisible o que su fusión haga imposible saber que parte haya sido recibida lícitamente y cual no. Y en su fracción III, señala que la acción en mención procederá si el titular de los bienes no acredita la procedencia lícita de los bienes, revirtiendo la carga de la prueba a éste.

A su vez, el ordinal 8º de la legislación que estamos tratando, dispone que el procedimiento de Extinción de Dominio es jurisdiccional, de naturaleza civil y de carácter patrimonial, distinto e independiente del proceso penal de donde se haya obtenido información. Lo cual es un absurdo, como se dejó probado en líneas anteriores.

“Es un contrasentido, ...que por una parte el texto constitucional refiera a la Extinción de Dominio como “de naturaleza civil y autónoma”, pero que por otro lado señale que la Extinción de Dominio será procedente en casos específicos, como bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y estén relacionados con investigaciones de hechos delictivos.”<sup>248</sup> Con lo cual se coincide plenamente.

Asimismo, el artículo 10º de la ley nacional en mención prevé la eliminación del secreto bancario, para poder decretar la Extinción de Dominio sobre cuentas bancarias, por lo que se considera un excelente instrumento para despojar a la delincuencia organizada de su riqueza, desalentando su propagación y evitando que sigan utilizando dicho recurso para cometer nuevos ilícitos.

La conferencista Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria indica como otro aspecto preocupante en la ley en comento, el tocante a la reversión de la carga de la prueba, lo cual expone de la siguiente manera:

---

<sup>248</sup> Dávila, Patricia, La Ley de Extinción de Dominio, neutralizable y plagada de fallas, *Revista proceso* [en línea]. 2019, agosto 07 [fecha de consulta: 10 julio 2019]. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/595058/la-ley-de-extincion-de-dominio-neutralizable-y-plagada-de-fallas>

Algo que por ahí está fuerte, es precisamente la reversión de la carga de la prueba, en donde al sujeto al cual se le puede extinguir el dominio, ...la persona que sea dueña que no tenga nada que ver con el sujeto investigado, tendrá que demostrar la legítima procedencia de esos bienes, y si no demuestra la legítima procedencia de esos bienes, así como la actuación de buena fe, por ejemplo en el caso de los arrendatarios, bueno por ahí puede venir un problema y también se les puede considerar como encubridores, bueno pues está tan fuerte esta ley.<sup>249</sup>

En otra capsula analítica la citada Padilla Sanabria, una vez aprobada por ambas cámaras del legislativo federal, nos explica algunos puntos que la hacen un tanto inconstitucional, para lo cual dice:

...Esta ley se puede aplicar desde la investigación, es decir, no necesitas un procedimiento, no necesitas una sentencia para extinguir el dominio de un bien... el Fiscal puede iniciar la Extinción de Dominio a partir de un denunciante anónimo, o de un testigo, ...y con motivo de las supuestas investigaciones, iniciarte Extinción de Dominio y quitarte tus bienes... [lo que viola] derechos humanos, sobre todo la presunción de inocencia... Lo peor es la reversión de la carga de la prueba, que la gente tiene que demostrar la licitud de los bienes... Lo peor es que ...hasta las sucesiones se va la Extinción de Dominio, nosotros tenemos un principio general de derecho que dice que cuando una persona muere se extingue la acción penal, pero la acción de Extinción de Dominio no se va a extinguir...<sup>250</sup>

En la reversión de la carga de la prueba, el sujeto afectado no sabe ni siquiera de lo que se le está acusando y le es imposible plantear una defensa, pues la demanda se basa en una suposición no en hechos reales, porque no se requiere probar la comisión de un determinado delito ni la forma en que éste se cometió, o quienes fueron sus hechores.

Igualmente, el numeral 14 de la ley en estudio refiere que la acción de Extinción de Dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal del acusado, siempre que existan fundamentos sólidos y razonables para inferir que los bienes provienen del ilícito penal. En cuyo caso, se estima pertinente adicionar un párrafo aclaratorio diciendo que dicha acción podrá iniciarse bastando dichas circunstancias, que se autoriza dictar las medidas cautelares pertinentes para lograr la

---

<sup>249</sup> Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *op. cit.*

<sup>250</sup> *Ídem.*

efectividad del fallo, pero que una vez dictadas éstas se suspenderá el procedimiento hasta que se dicte sentencia en materia penal, salvo cuando los bienes hayan pertenecido a las víctimas y tengan derecho a su restitución.

Lo dispuesto por este numeral es criticable, pues: “Si no se es sancionado por la vía penal, aunque los bienes los extingan por la vía civil, en amparo se van a caer, porque el inicio está ligado.”<sup>251</sup> Es decir, la acción de Extinción de Dominio surge del proceso penal y no se le puede desvincular del mismo, porque ambas acciones derivan de la misma causa, un delito, cometido por una o más personas, en el territorio nacional, lo que las vincula totalmente, y el pretender que no tenga efecto uno sobre el otro lo hace ineficaz.

Es como si un médico tratante de una persona con cáncer no toma en cuenta las demás enfermedades de ésta o sus alergias a ciertos medicamentos, es obvio que al quererlo tratar como si solo tuviera una enfermedad, el tratamiento no será efectivo, o puede verse obstaculizado por los otros padecimientos o es posible que se dé una reacción negativa al mismo.

El artículo 15 de la misma ley, da un pasó en el respeto al derecho humano a la presunción de inocencia, pues señala que se presume la buena fe de las personas en la adquisición de los bienes, aunque impone al demandado o afectado el probar algunas cuestiones, y la pregunta que aquí cabe es: ¿Se presume o no la buena fe? Pues si se presume porque se tiene que comprobar x o y cosas, simplemente se presume o no, por lo que la redacción es contradictoria.

Lo estipulado aquí es contrario a lo señalado en el artículo 5º de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, el cual señala que: “Se presume la buena fe en la adquisición y destinación de los bienes.”<sup>252</sup> Sin sujetar dicha presunción a la comprobación de algún otro aspecto. Pues de conformidad con el diverso numeral 21,

---

<sup>251</sup> Dávila, Patricia, *op. cit.*

<sup>252</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Ley Modelo sobre Extinción de Dominio* [en línea], Abril de 2011 [Fecha de consulta: 05 Junio 2019]. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

incisos d) y e) de esta ley modelo, le corresponde a la autoridad competente iniciar la investigación respectiva a fin de acreditar el vínculo entre los titulares del bien y el presupuesto de la Extinción de Dominio, así como para desvirtuar la buena fe de que goza el afectado.

Sin embargo, como bien lo refiere la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta:

...disposición también genera inseguridad jurídica al referir que “Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes”, sin embargo, posteriormente refiere que, “Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente”, lo cual genera una antinomia, pues, en un primer momento genera una expectativa de presunción y posteriormente exige la comprobación de diversas cuestiones.<sup>253</sup>

La contradicción en este ordinal es patente, pues primero presume la licitud de los bienes y luego condiciona dicha presunción a que se acredite de forma suficiente (no indiciariamente), alguna de las cuestiones a que hace referencia para que en ésta se funde tal presunción, lo cual es ilógico.

Otro aspecto en el que se avanza en el respeto a los derechos humanos es el contemplado en el numeral 22, fracción II, de esta ley, la cual señala el derecho del demandado o afectado a manifestarse en relación a las medidas cautelares que se impongan en el procedimiento de Extinción de Dominio, pues en la ley de Michoacán no se le daba ese derecho.

Otros aspectos notorios de avanzada en esta nueva ley, son los contenidos en los artículos 102, 105, 106, fracciones I, IV y V, y 108, fracciones I y II, pues el primero establece que cada una de las partes debe probar su dicho; el segundo que las negaciones indefinidas no requieren prueba; el tercero prescribe que no requieren prueba los hechos notorios, los imposibles y los inverosímiles; y, el cuarto que, el que

---

<sup>253</sup> Acción de inconstitucionalidad 100/2019, *Comisión Nacional de Derechos Humanos* [en línea], 2019, p. 76. [Fecha de consulta: 02 enero 2020]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Acc\\_Inc\\_2019\\_100.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Acc_Inc_2019_100.pdf)

niega sólo está obligado a probar cuando su negación envuelva una afirmación expresa o se desconozca la presunción que a su favor tiene el colitigante. Todo lo cual no era reconocido en la Ley local de Michoacán (tomada como referente histórico).

Una cuestión preocupante, al violar derechos humanos, es que el ordinal 177 presume la necesidad de decretar la medida cautelar que solicite el Ministerio Público, cuando no debiera ser así, pues lo equitativo sería que a éste le correspondiera probar la urgencia y necesidad de la medida que solicite.

Asimismo, el arábigo 183 prescribe, desafortunadamente, que el demandado o afectado no podrán ofrecer garantía para el levantamiento de la medida cautelar. Lo correcto sería que se le permitiera dar garantía a fin de poder seguir disponiendo del bien, pues por el no usarlo deja de percibir ganancias o de disfrutarlo.

Igualmente, consideramos que se debe adicionar una excepción a lo dispuesto en el artículo 196 de esta ley, el cual dispone que sí el demandado no contesta la demanda entablada en su contra se tendrá por contestada en sentido afirmativo, pero ello debería ser sólo cuando se haya emplazado personalmente, proponiéndose que cuando sea llamado a juicio por edictos si no da respuesta a la misma se tenga por contestada en sentido negativo.

Aquí lo que no tomo en consideración el legislador mexicano fue lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio en cita, el cual dispone que se designará un curador ad litem para representar los intereses y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los afectados que no comparecieron y de aquellos desconocidos en el proceso. Lo cual sería una buena idea incorporar a la Ley Nacional que estamos analizando, a fin de garantizar el derecho de representación, defensa y contradicción del afectado.

En su numeral 203 dispone que si el demandado se allana a la demanda el 5% del valor de los bienes será para el demandado, lo cual se considera un mecanismo importante para que las personas acepten el hecho más fácilmente y no sea costoso

para el Estado extinguir su dominio, sin embargo, dicho porcentaje no es nada alentador, salvo cuando sean muchos bienes, por lo que se considera que debe aumentarse dicho porcentaje, a fin de que sea atractivo, sugiriendo que se dé mínimo de un 15 a un 30% del valor comercial del bien.

Un par de cuestiones que siguen siendo preocupantes de este ordenamiento jurídico lo son las contenidas en sus numerales 216, segundo párrafo, y 219, los cuales disponen que la absolución del afectado por no acreditarse su responsabilidad o el no imponerle la pena de decomiso no prejuzga respecto a la legitimidad del bien, y, que las resoluciones dictadas en la causa penal no tienen influencia en el procedimiento de Extinción de Dominio, cuando debiera, pues se ha dejado comprobado que hay resoluciones dictadas en el proceso penal que impactan al otro, como la absolución del acusado por no acreditación de uno de los elementos del tipo penal.

Por lo que esta ley sigue vulnerando la presunción de inocencia, como ocurría en la ley de Michoacán tomada como ejemplo del mal ejercicio legislativo en el país.

Pues no se puede desvincular la causa penal del procedimiento de Extinción de Dominio por completo, pues sus resoluciones pueden tener un impacto en uno o en otro, es similar a lo que ocurre con la responsabilidad civil objetiva, la cual sólo se puede reclamar una vez que se ha determinado la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, sino se interpondría como excepción que eso no se ha demostrado en el proceso penal y automáticamente sería improcedente dicha acción civil, pues no se puede establecer una sanción penal o consecuencia civil derivada de un delito a nadie sino está demostrada su responsabilidad o de la persona de quien es responsable y con quien existe un vínculo (delito-sujeto activo-bien-propietario posterior al ilícito), pues no estaría demostrado esta unión.

Como se ve está ley corrige algunas deficiencias de las que adolecía la ley de Michoacán, sin embargo, sigue adoleciendo de similares defectos, que igualmente violan el derecho humano a la presunción de inocencia, ejemplo de ello es que la acción de Extinción de Dominio se inicia con los datos de prueba que obran en la

investigación penal, sin que exista sentencia en contra del investigado, se le sigue revirtiendo la carga de la prueba al tener que probar su buena fe y la procedencia lícita del bien, siendo estos los más destacables.

Lo preocupante de ello, es que la Extinción de Dominio puede utilizarse malamente para venganzas políticas, por tanto, "...habrá que revisar que su aplicación sea escrupulosa y no se convierta en un instrumento de maniobras de orden político. Para lo anterior se requiere que los operadores tengan una verdadera visión de Estado..."<sup>254</sup>

Ahora bien, cabe precisar que dicha ley nacional sigue incurriendo en los mismos vicios que la local en cita, por lo que se han promovido diversos medios de control constitucional a través de los cuales ha sido impugnada, prueba de ello lo es que: "Al resolver la queja 304/2019, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito otorgó la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED) relacionados con los requisitos de presunción de buena fe."<sup>255</sup>

De dicha queja derivó una tesis aislada de jurisprudencia, misma que se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA, RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA GOZAR DE "LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES", CUANDO SE RECLAME COMO NORMA AUTOAPLICATIVA. Procede conceder la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, relacionados con la regulación de los requisitos para gozar de "la presunción de buena fe en la adquisición y destino de bienes" establecidos en su artículo

---

<sup>254</sup> Lara, José Alberto, Nueva Ley de Extinción de Dominio, *El mundo del abogado* [en línea]. 2019, Agosto 01 [fecha de consulta: 05 agosto 2019]. Disponible en: <https://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/nueva-ley-de-extincion-de-dominio>

<sup>255</sup> Cruz, Jazmín y Hernández, Rodrigo, Conceden suspensión contra la nueva extinción de dominio, *Revista idconline* [en línea], Diciembre 13 2019 [Fecha de consulta: 20 diciembre 2019]. Disponible en: <https://idconline.mx/corporativo/2019/12/13/extincion-de-dominio#.XfRk7Y3o5rM>

15. Lo anterior es así, porque la citada norma exige cumplir, por el *solo inicio de su vigencia (norma autoaplicativa)*, con una serie de requisitos para poder gozar de la presunción de buena fe; que deben acreditarse para no ver afectado un bien en un procedimiento de Extinción de Dominio. Atento a ello, *procede que los efectos y consecuencias de dicha norma sean suspendidos en tanto se juzga su inconstitucionalidad*; sin que en el caso se actualice la afectación al interés social a que se refiere el artículo 129, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues no se está en presencia de un procedimiento de extinción que haya iniciado, ni se impide su prosecución. En consecuencia, *procederá la suspensión solicitada para el efecto de que, sin suspender la instauración o prosecución de algún procedimiento de Extinción de Dominio, no se haga la venta anticipada de los bienes* afectos a dicho procedimiento, aunque se inobserven los requisitos de la citada presunción de buena fe en la adquisición y destino de los bienes. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 304/2019. Inmobiliaria Hernán del Sureste, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.<sup>256</sup>

Como se aprecia, esta interpretación jurisprudencial es obvio que derivo de la concesión de la suspensión provisional concedida en algún juicio de amparo, en la cual se otorgó ésta a fin de que los efectos y consecuencias de dicha norma fuesen suspendidos hasta que se resolviera en definitiva sobre la inconstitucionalidad de la Ley Nacional aquí analizada, con el fin de que no se vendan los bienes sujetos a Extinción de Dominio.

Prueba de que es inconstitucional esta ley, de que la población civil no la aprueba, lo es que: “La nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio enfrenta una lluvia de amparos por parte de ciudadanos, empresas y organizaciones, que consideran que la legislación podría devenir en abusos por las facultades que otorga al Gobierno. La Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) calcula que son al menos 2 mil recursos en contra de dicha ley.”<sup>257</sup>

---

<sup>256</sup> Tesis: I.9o.C.50 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre 13 de 2019. Registro: 2021283.

<sup>257</sup> Reforma, Llueven amparos a la Ley de Extinción, *Reforma* [en línea], Diciembre 10 2019 [Fecha de consulta: 20 diciembre 2019]. Disponible en: [https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1831768&opinion=0&urlredirect=https://www.reforma.com/llueven-amparos-a-ley-de-extincion/ar1831768?\\_rval=1&flow\\_type=paywall](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1831768&opinion=0&urlredirect=https://www.reforma.com/llueven-amparos-a-ley-de-extincion/ar1831768?_rval=1&flow_type=paywall)

Es decir, la sociedad advierte que con la publicación de esta ley surge un peligro latente, consistente en que las autoridades pueden hacer un uso indebido de dicho procedimiento en perjuicio de los ciudadanos, por ello, se están inconformando con dicha legislación a través de los medios de control constitucional que la Constitución y la legislación permite, a fin de superar dicha circunstancia y tener seguridad jurídica sobre sus bienes.

Entre dichas acciones de impugnación, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como se dijo, promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue registrada con el número 100/2019, en la cual argumenta como vulnerados los siguientes derechos: derecho a la seguridad jurídica, el de acceso a la información pública, a la propiedad, a la protección de los datos personales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso; los principios de legalidad, máxima publicidad, irretroactividad de la ley y supremacía constitucional; así como la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos. Lo cual considera esta nueva ley transgrede en sus artículos 1º, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), 2º, fracción XIV, 5º, 15, 16, fracción II, 27, 173, párrafo segundo, 177, último párrafo, 190, párrafo quinto, 228, inciso a), y 6º transitorio.<sup>258</sup>

#### 5.4. Propuesta de reforma: un procedimiento de Extinción de Dominio respetuoso del derecho humano a la presunción de inocencia

Analizado lo anterior, en este apartado propondremos algunas reformas al procedimiento establecido en la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, sugiriendo el cómo podría quedar la redacción de los artículos que se consideran inconstitucionales, a fin de que ya no lo sean. Aclarándose que nuestras propuestas se resaltan con letra cursiva a fin de resaltarlas del texto original.

---

<sup>258</sup> Acción de inconstitucionalidad 100/2019, *op. cit.*

En lo tocante al artículo 2º, fracción IV, de la mencionada ley, a fin de no seguir siendo violatoria de derechos humanos, sobre todo del derecho humano a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia, se propone que quede redactado de la siguiente manera: “Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... XXI. Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de Extinción de Dominio, *siempre que su conservación implique un peligro o un riesgo inminente para salud o la seguridad pública, o su preservación sea más costosa que su venta...*”.

Se considera esta es una mejor redacción, pues se incluyen los supuestos concretos en que será procedente la venta anticipada y se impone al Ministerio Público o a la autoridad administradora de los bienes sujetos a Extinción de Dominio, el deber de probar dichas circunstancias, evitándose arbitrariedades de parte de éstos.

Ahora bien, en lo referente al artículo 4º de este ordenamiento jurídico, se propone la adición en su segundo párrafo, a fin de que se aclare que la autonomía a que se refiere es la relativa a la garantía jurisdiccional de independencia judicial que debe tener todo juzgador al resolver los conflictos legales que le son planteados, y no una autonomía en el sentido de que haya una desvinculación total entre el procedimiento de Extinción de Dominio y la causa penal conexas.

Por tanto, se propone que al artículo 4º, se le adicione un par de líneas, para dejar claro que el juez de Extinción de Dominio, al igual que cualquier juzgador, gozará de independencia judicial en la toma de sus determinaciones, pudiendo quedar de la siguiente manera:

“Artículo 4. La acción de Extinción de Dominio se substanciará y resolverá de acuerdo a las formas y procedimientos que esta Ley establece. A falta de disposición expresa, sin perder la naturaleza autónoma del procedimiento, *relativa a la independencia judicial que debe tener el juzgador especializado en materia de Extinción de Dominio, desligada a influencias de cualquier tipo*, se aplicará en forma supletoria...”.

Otro artículo que debe ser modificado lo es el numeral 5º, segundo párrafo, a fin de que se permita el acceso a los registros de la investigación cuando sea citado en ésta, es decir, que sea una excepción a la regla general consistente en que se autorice la reserva de dicha información una vez que se presente a la autoridad judicial, ello a fin de garantizar el derecho de defensa, audiencia y contradicción del afectado. Por lo que dicho ordinal podría redactarse así:

“La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de Extinción de Dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial, *salvo cuando la persona sea citada durante la recabación de la misma, caso en el cual se le permitirá el acceso a dicha información, a fin de garantizar su derecho de contradicción y de audiencia.* Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.”

Asimismo, el arábigo 7º, fracciones I, II y III, se considera que ha de ser reformado, para con ello se presuma siempre que el bien sujeto a Extinción de Dominio tiene un origen lícito; se establezca que cuando se pueda advertir con claridad la parte del bien obtenida lícitamente de la que no se obtuvo así la primera quede intocada y se extinga el dominio solo de la segunda; y, quede claro que es al Ministerio Público a quien corresponde probar que el bien tiene una procedencia ilícita, no al afectado, para que si éste lo quiere pueda (no deba) allegar pruebas para probar la licitud de su bien, evitándose se le revierta la carga de la prueba. Sugiriendo quede como a continuación se detalla:

“La acción de Extinción de Dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, *presumiéndose siempre que tienen un origen lícito*, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como: I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere

el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia, *salvo cuando se pueda diferenciar con claridad la parte del bien que es lícita y la que no lo es, en cuyo caso, sólo se extinguirá la parte de origen ilegal*; III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos, *en el entendido de que corresponde al Ministerio Público el proba la ilicitud del bien, y si no la lograré probar se presumirá que el bien tiene un origen lícito...*”.

También se propone que se reforme el artículo 8º, párrafo tercero, pudiendo quedar la redacción de la siguiente manera:

“El proceso de Extinción de Dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente, *sin embargo, cualquier resolución dictada en la causa penal que determine la absolucón del acusado por no acreditarse algún elemento del tipo penal del que se le acuse o que decrete el sobreseimiento por la misma causa, será vinculante para el juez de Extinción de Dominio, y tendrá por objeto dejar sin materia dicho procedimiento, decretándose su sobreseimiento; pudiendo excepcionalmente reaperturarse si la causa penal se reabre, por lo que cuando la causa penal se deje abierta se deberá igualmente dejar abierto éste.*”

Redactado de esta forma, este artículo crearía seguridad jurídica al afectado o demandado en el procedimiento de Extinción de Dominio, a la vez que evita el dictado de sentencias contradictorias, una en materia penal y otra en esta acción. Considerándose que con el dictado del sobreseimiento se evita reaperturas indebidas, y que el hecho de que la causa penal se deje abierta para seguir investigando legitima el que se deje abierta la Extinción de Dominio, pues si surgen nuevos elementos en aquél éstos pueden fundar tal procedimiento.

El artículo 14 quedaría redactado así: “La acción de Extinción de Dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución, siempre y cuando existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de Bienes cuyo origen o destino se enmarca en las circunstancias previstas en la presente Ley, *y sólo cuando los bienes sujetos a dicha acción hayan pertenecido a la víctima u ofendido del delito del cual pasó su dominio a un tercero, a fin de restituirlo a éstas...*”.

Al artículo 15, el cual quedaría de la siguiente manera: “*Siempre* se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Sin embargo, en casos excepcionales, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar *por lo menos indiciariamente* (las circunstancias que señalan las diversas fracciones de dicho numeral).

El ordinal 177, se propone que sea redactado de la siguiente manera: “El Ministerio Público que solicite la medida cautelar: I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación, y II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla. Dada la naturaleza de la acción *se debe acreditar la urgencia y necesidad para decretarla.*”

El arábigo 183, se sugiere que se modifique, a fin de quedar el primer párrafo como a continuación se detalla: “La Parte Demandada o cualquier Persona Afectada *podrán* ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar...”.

El ordinal 196, segundo párrafo, puede quedar así: “...Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido *negativo* y por precluido sus derechos procesales que no hizo valer oportunamente, *lo mismo ocurrirá si el demandado hubiese sido emplazado por edictos, y, se le nombrará un curador que represente sus intereses durante el procedimiento* (como lo indica el artículo 13 de la Ley Modelo de Extinción de Dominio antes analizada).”

El artículo 203, se considera viable que se reforme de la siguiente manera: “Aceptadas las pretensiones por la Parte Demandada... se pronunciará sentencia. En tal caso, la Federación o las Entidades Federativas según corresponda, atendiendo al deber de lealtad y objetividad con la que se deben conducir las partes, si la Parte Demandada se allana a la demanda, a criterio del Juez, se otorgará a la Parte Demandada *desde el 15 hasta el treinta por ciento* del producto que se obtenga por la liquidación y venta de los Bienes materia del proceso, luego de realizados los pagos y reservas a que se refiere esta Ley.”

El artículo 216, segundo párrafo, se cree correcto modificarlo para que su redacción sea: “La absolución de la Persona Afectada en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de Bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de bien alguno. *Si dicha absolución se debe a que no se acredite alguno de los elementos del tipo penal sí será determinante dicha resolución, y tendrá el efecto de dejar sin materia el procedimiento de Extinción de Dominio, decretándose en consecuencia su sobreseimiento.*”

Por último, el numeral 219, se pretende que quedé redactado, así: “Las resoluciones del Juez de la causa penal no tendrán influencia sobre la determinación del Juez competente en materia de Extinción de Dominio; *salvo las que dejen sin materia esta acción, por lo que son vinculantes las resoluciones dictadas en materia penal, tanto por el Juez de la causa como por cualquier otro juzgado o tribunal, que determinen que no se actualiza el ilícito penal, las que lo reclasifiquen en un ilícito de menos gravedad, las que califiquen de legal el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, las que nieguen citar al investigado para que se le formule imputación al considerar que no se acreditan los elementos del tipo penal y las sentencias absolutorias basadas en el mismo razonamiento, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.*”

Con la redacción que se propone a estos artículos el procedimiento de Extinción de Dominio se vuelve más garantista, respeta plenamente el derecho a la presunción

de inocencia, deja de ser contradictorio y se ajusta a las reglas de la lógica, el principio de buena fe se potencializa y se evitan arbitrariedades en perjuicio de la sociedad en general, pues al ser la Ley Nacional aquí analizada una norma de observancia general, se puede aplicar a todos, por lo que cualquiera puede ser víctima de alguna arbitrariedad.

## CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la investigación científica, analizada la bibliografía existencia sobre nuestro tema a estudio, la legislación vigente en el país y en el extranjero, así como la jurisprudencia acerca de la presunción de inocencia y de la Extinción de Dominio, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es más garantista que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto ve a la presunción de inocencia, pues mientras que aquella sostiene que dicho derecho le es aplicable a todo procedimiento jurisdiccional en que se puedan afectar derechos de las personas (por lo que válidamente se puede aplicar a la acción de Extinción de Dominio al ser un procedimiento de tal naturaleza), mientras que la de nuestro máximo tribunal de justicia señala que dicho derecho no le es aplicable a éste. Por lo que es necesario adaptar la jurisprudencia nacional a la emitida por la Corte Interamericana, pues al ser cosa juzgado internacional es vinculante para las autoridades nacionales, tanto en su aplicación como en su interpretación. *Lo que nos da la razón respecto a nuestra primera hipótesis.*

SEGUNDA. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, es errónea al establecer que la presunción de inocencia no le es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio, pues su argumento no es válido, porque parte de la premisa de que en éste no busca imponer una pena a ninguna persona, como sí ocurre en el proceso penal, pero no toma en cuenta que la presunción de inocencia consiste en el derecho que tiene la persona (investigada o acusada de un delito) de ser considerada inocente, tanto en su persona como en sus bienes, mientras no se demuestre lo contrario, y que, por tanto, mientras no se le condene no se le puede imponer ninguna sanción ni consecuencia del delito, ni a él ni a terceros (lo que sí acontece en la Extinción de Dominio), pues si no hay delito no puede haber culpable y menos sanción. *Con lo que se evidencia que nuestra primera hipótesis realmente es válida.*

TERCERA. El artículo 4º de la Ley Nacional de Extinción de Dominio al disponer que el procedimiento que contempla es autónomo e independiente de la materia penal, *viola el derecho humano a la presunción de inocencia*, al existir un vínculo entre el ilícito penal, quien lo cometió, el bien, efecto o ganancia y su propietario (posterior al hecho ilícito), pues si no se ha demostrado la culpabilidad del sujeto que se presume cometió el ilícito no puede imponerse ninguna sanción o consecuencia a nadie, pues la ley parte de la idea de que el perpetrador del delito se hizo de ese bien como producto del mismo y que se lo transfirió a un tercero, y si no está demostrada que aquél fue, tampoco lo está que ese bien derivó del ilícito y que se lo pasó al tercero, con quien debe existir una relación de confianza muy estrecha, si no, no se lo hubiese transmitido; es decir, se presume anticipadamente que el hecho ilícito sucedió y que aquél lo cometió, lo cual es incorrecto, pues puede haber un cambio de situación jurídica antes de iniciar el proceso penal o durante su desarrollo que demuestre lo contrario, y que en consecuencia, dejaría sin materia la Extinción de Dominio, pero el daño causado al demandado o afectado puede ser irreparable. *Esto viene a comprobar nuestra segunda hipótesis es correcta.*

CUARTA. Se debe declarar procedente la acción de Extinción de Dominio después del fallecimiento del sujeto activo del delito, de forma excepcional, sólo cuando el bien sobre el que se pretende ejercitar haya sido propiedad de la víctima u ofendido y por el delito se le haya desposeído, y ahora esté bajo el dominio de un tercero, porque la víctima tiene derecho a su restitución, como pago de la reparación del daño. Lo mismo cuando exista una declaración judicial sobre presunción de ausencia o de muerte del sujeto activo del delito, ya que la muerte del acusado extingue la acción penal, y no podría aplicarse la Extinción de Dominio.

QUINTA. El artículo 7º, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al disponer que la acción de Extinción de Dominio procede respecto a aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y al vincular la misma a determinados delitos, obliga a probar ambas cuestiones, pero en esta fracción trata malamente de desvincularlos, y entonces cabría preguntarse: ¿para qué sujeta

dicha acción a delitos, sí no se requiere su acreditación? Por lo que se deduce que basta con que no se demuestre el origen lícito de un bien para que se extinga su propiedad, *revirtiendo la carga de la prueba al demandado o afectado*, cuando probar la ilicitud del bien le corresponde probarla al Ministerio Público. Y en su fracción II, al señalar que la Extinción de Dominio procederá sobre bienes de adquiridos de forma lícita mezclados con los que tengan un devenir ilícito, excede el cometido de dicho procedimiento, pues debería proceder sólo sobre la parte proporcional ilícita, sin afectar lo obtenido lícitamente, salvo que fuese indivisible o que por su fusión no se pueda saber que parte es la ilícita y cual es lícita.

SEXTA. La Ley Nacional de Extinción de Dominio al establecer que el demandado o afectado en el procedimiento relativo debe probar la inexistencia del hecho ilícito, o la licitud de sus bienes o que es tercero de buena fe, o, que no estaba en condiciones de saber la disposición ilícita de su bien, sin duda, *viola el derecho humano a la presunción de inocencia*, tanto de dichas personas, como del imputado en el proceso penal con quien se les relaciona, pues se le está dejando de considerar y tratar como inocente antes de establecer su responsabilidad en una sentencia definitiva dictada, previo desarrollo del proceso penal. *Lo que nos da la razón en relación a la segunda hipótesis planteada.*

SÉPTIMA. No se puede desvincular el proceso penal del procedimiento de Extinción de Dominio, ello, porque hay resoluciones dictadas en el primero que invariablemente impactaran al segundo, dejando su objeto obsoleto, ejemplo de ello son los autos de no autorización de citación al investigado para formulación de imputación, de no vinculación a proceso, de sobreseimiento por comprobarse que no existió el delito y sobre todo las sentencias absolutorias por falta de alguno de los elementos del tipo penal o por comprobarse la inocencia del acusado (con quien se relaciona al demandado o afectado). *Por tanto, la segunda hipótesis en sustento era cierta.*

OCTAVA. Otra razón por la que no se puede desvincular al procedimiento de Extinción de Dominio del delito del cual deriva y del autor del mismo, es el hecho de que dicha acción surgió como un instrumento jurídico contra el crimen organizado (en todas sus modalidades), esto es, para combatir tal delito, lo que se deduce de una interpretación teleológica a la reforma al artículo 22 constitucional, del 18 de junio de 2008, por lo que necesariamente debe existir un delito y un responsable, o por lo menos, un presunto responsable. *Esto acredita las 2 hipótesis planteadas.*

NOVENA. La Ley Nacional de Extinción de Dominio, vulnera el derecho humano a la presunción de inocencia al establecer también que la acción de Extinción de Dominio es autónoma e independiente de cualquier proceso penal con el cual tenga relación o del cual derivo, así como cuando prescribe que las resoluciones dictadas en éste último no son vinculantes para el Juez Especializado en Extinción de Dominio, cuando debieran serlo porque tienen un mismo origen –un ilícito penal-. Y ello puede generar que se emitan *sentencias contradictorias* en dichos procesos jurisdiccionales, lo que es un absurdo jurídico, cuando lo ideal sería que, si se emiten 2 resoluciones judiciales, por 2 jueces diversos sobre una misma cosa, sus criterios deberían ser iguales, en un mismo sentido. *Aquí queda claro la certeza de ambas hipótesis, sustentadas en la presente investigación.*

DÉCIMA. La citada Ley Nacional de Extinción de Dominio, *vulnera el derecho humano a la presunción de inocencia* del acusado y del demandado en Extinción de Dominio, al obligarlo a probar la licitud de sus bienes o que estaba impedido para conocer su utilización ilícita o que tiene un origen ilícito, pues la redacción de la ley da a entender que se presume que el bien es de origen ilícito, presunción que aun cuando se puede destruir, ello revierte la carga de la prueba al demandado o afectado, por lo que viola el principio de equidad procesal, al quitar la carga de la prueba al Fiscal.

DÉCIMA PRIMERA. El *comiso* es una consecuencia del delito, no una pena, recae sobre bienes del sujeto activo o de terceros, producto o ganancia del ilícito penal, y sí estos han desaparecido, se puede autorizar el *comiso ampliado por un valor*

*equivalente o comiso del valor por sustitución* sobre otros bienes, a excepción de que ya pertenezcan a terceros de buena fe, a fin de que lo sentenciado sea ejecutable, con lo que se busca que el sujeto que se ha deshecho del bien obtenido ilegalmente reciba igual trato que aquél que lo siga conservando. Autorizándose la venta anticipada del bien asegurado, para que no se generen al Estado gastos de administración, cuidado, mantenimiento y conservación. Incluso, en la causa penal el Juez o Tribunal puede decretar la nulidad de cualquier acto jurídico relacionado con los bienes, a fin de hacer efectivo el comiso, lo cual podría ser adoptado por el sistema jurídico mexicano. Es procedente también sobre los bienes del acusado que no sean acordes a sus ingresos, sobre todo si eran propiedad de las víctimas, pues busca restituir a éstas en el uso de sus derechos y propiedades, siendo éstos los únicos con derecho a su recuperación.

DÉCIMA SEGUNDA. El Tribunal Constitucional español sostiene que con el comiso ampliado no se vulnera la presunción de inocencia, pues ésta ha quedado superada al haberse acreditado la culpabilidad del sujeto activo, por lo que después de esto se procede a analizar si el bien sujeto a comiso procede de un ilícito o si su valor supera los ingresos del propietario, lo que se traduce en una propiedad obtenida por un hecho ilícito que el derecho no puede validar, y que, por el contrario, se reprocha y debe ser corregida; contrario a lo que pasa en la Extinción de Dominio, que no importa que no esté demostrada la culpabilidad del sujeto activo para que sea procedente, por lo que el comiso sí es garante de la presunción de inocencia, no así la Extinción de Dominio en el que se viola rotundamente.

DÉCIMA TERCERA. El comiso solo procede contra terceros de mala fe, de buena fe no, aunque la prueba de origen ilícito del bien se puede dar en base a indicios, dentro del proceso penal no en un juicio independiente, pues ello puede generar sentencias contradictorias, pero sólo en la Extinción de Dominio, en el comiso nunca, porque un solo juez (el penal) resuelve todo, pues en aquélla se busca privilegiar la eficacia por encima de los derechos humanos, en específico, el derecho de propiedad y el de proporcionalidad de las penas al delito cometido. Con el comiso se busca restituir sus bienes a las víctimas u ofendidos del delito, o el que recuperen un valor

equivalente de los mismos, y desposeer al sujeto activo del delito para que no los utilice en otros delitos, lo que solo se logra con el decreto de medidas de aseguramiento reales dictadas por el juez penal, quien decreta el comiso de bienes de tercero después de acreditado el delito y la culpabilidad del sujeto, lo que no acontece en el procedimiento de Extinción de Dominio, pues éste se desvincula de forma deliberada de la causa penal, en perjuicio del acusado o del afectado.

## PROPUESTAS

Derivado de la misma investigación que hemos realizado estamos convencidos que la forma en que se regula el procedimiento de Extinción de Dominio no es del todo correcta, por ello, en base a la misma, para mejorar la regulación de dicha figura, volverla más efectiva y respetuosa de los derechos humanos de toda persona, hacemos las siguientes sugerencias:

PRIMERA. Una alternativa para solucionar los anteriores problemas, sería que se pueda promover el procedimiento de Extinción de Dominio, únicamente después de que se emita alguna resolución dentro del proceso penal, por el juez especializado en dicha materia, en la cual se tenga por acreditado que el ilícito del cual deriva la acción de Extinción de Dominio sí ocurrió y que probablemente el imputado fue quien lo cometió, pudiendo ser el auto que autoriza una orden de comparecencia o aprehensión, de citación para formulación de imputación o el que decreta la vinculación a proceso del imputado.

SEGUNDA. Los únicos casos en que se debe autorizar que se pueda iniciar un procedimiento de Extinción de Dominio sin que exista una resolución dictada en la causa penal, en la cual se tenga por acreditada la comisión del hecho ilícito, deben ser cuando exista una declaración judicial de presunción de ausencia o presunción de muerte, o, cuando se tenga la certeza de que el presunto responsable ha fallecido, pues en tales casos no sería posible iniciar cualquier proceso penal en su contra porque la acción penal se extingue con la muerte, lo que haría imposible dictar alguna resolución en la que se advierta la demostración de un delito y la probable o plena responsabilidad del sujeto activo. Por lo que se tendrá que facultar al Fiscal investigador para que pueda promover juicios sobre presunción de ausencia o de muerte, para que una vez que sean procedentes éstos, se encuentre en condiciones de promover la acción de Extinción de Dominio. Esto con el fin de no hacer nugatorio el derecho de las víctimas a la reparación del daño.

TERCERA. Se deben buscar mecanismos de corrección del patrimonio ilícito, la Extinción de Dominio es una buena opción, pero si se quiere que su regulación siga siendo similar a la que actualmente tiene, se debe establecer en la legislación respectiva que dicha acción no es completamente autónoma e independiente de materia penal, y que sólo puede ser procedente, aun cuando no se haya decretado la responsabilidad penal del acusado mediante sentencia dictada en el procedimiento penal, cuando se pruebe alguna de las circunstancias previstas en la propuesta anterior, lo mismo cuando el bien sujeto a Extinción de Dominio haya sido propiedad de la víctima u ofendido y a causa de un delito cometido en su contra haya pasado al dominio del acusado o de un tercero de mala fe, pues éstos tienen derecho a su restitución por ser de su legítima propiedad.

CUARTA. Una forma de no revertir la carga de la prueba al demandado o afectado dentro del procedimiento de Extinción de Dominio previsto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, lo es el establecer en el artículo 15 de la misma que en el procedimiento de Extinción de Dominio se presume la licitud de todo bien sujeto al mismo, que el titular actúo de la buena fe al adquirirlo o que no sabía que era utilizado para la comisión de delitos, en cuyo caso toda la carga de la prueba recaerá sobre el ministerio público, y sólo de forma excepcional en el demandado o en el afectado.

QUINTA. Otra buena opción sería seguir el modelo de la figura del comiso penal español, tal cual es previsto en el Código Penal de España, es decir, que sea el mismo juez penal quien en sentencia definitiva, dictada dentro del proceso penal, decrete como consecuencia del delito el comiso (decomiso) del bien, efecto o ganancia. Esta se considera la mejor opción para corregir la problemática del patrimonio ilícito y mermar la capacidad económica del crimen organizado, pues un juez especializado en materia penal conocerá tanto de la acusación penal, a la vez que impondrá como consecuencia del delito el comiso sobre cualquier cosa producto del delito, evitándose sentencias contradictorias.

SEXTA. La forma en que se adoptaría el comiso penal sería mediante una reforma a la legislación sustantiva penal del país, tanto a nivel federal como a nivel local, incorporando en la parte general del Código Penal Federal, y en los relativos de los Estados, en el apartado correspondiente al delito y a sus consecuencias, un apartado relativo al comiso penal de los bienes de origen ilícito.

SÉPTIMA. El que se extinga el dominio que un particular tiene sobre un bien dentro del proceso penal, en la sentencia definitiva claro, garantiza a los particulares su garantía de seguridad jurídica y su derecho a la presunción de inocencia, pues no se emitirán nunca sentencias contradictorias, y no se presumirá que el hecho ilícito sucedió, sino que eso estará por demás probado, por lo que sería viable facultar al Juez penal para que pueda conocer de dicha acción y en su caso extinguir el dominio de bienes cuando sea procedente o para que deje sin efectos cualquier acto jurídico traslativo de dominio.

OCTAVA. Una cuestión que invariablemente se debe realizar, es adecuar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de reconocer que la presunción de inocencia le es aplicable a todo procedimiento jurisdiccional donde se puedan afectar los derechos de las personas, incluido, obviamente, el procedimiento de Extinción de Dominio.

Cabe aclarar que las propuestas concretas de reforma a la Ley Nacional de Extinción de Dominio aquí criticada fueron expuestas en el último subtema del capítulo quinto de la presente tesis, considerándose innecesario volverlas exponer, sin embargo, como las mismas se refieren sólo a dicho ordenamiento legal, no así a la jurisprudencia, por ello se emiten en general las anteriores sugerencias.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

### a) BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México D.F., Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, 60 pp.

ALBALADEJO ABARCA, Manuel, *Derecho civil*, 12ª ed., Ed. EDISOFER s.l. libros jurídicos, Madrid, 2016, 584 pp., T-III “Derecho de bienes”.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., Ed. tecnos, Madrid, 2008, Vol. I El Estado Constitucional. El sistema de fuentes, 689 pp.

ARCE Y CERVANTES, José, *De los bienes*, 9ª ed. (actualizada por Javier y Eduardo Arce Gargollo), Ed. Porrúa, México D.F., 2015, 164 pp.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª ed. Revisada, Barcelona, Ed. Aries Derecho, 2003, 336 pp.

AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, México D. F., Eds. SCJN y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2012, núm. 1: Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, 501 pp.

BACHMAIER WINTER, Lorena (Coord.), *Proceso penal y sistemas acusatorios*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2008, 198 pp.

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco *et. al*, *Derecho constitucional*, Ed. tecnos, Madrid-España, 1999, Vol-I 368 pp y V-II 460 pp.

BALLESTEROS, Jesús, *Derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1992, 242 pp.

CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Curso Básico de Derecho Procesal Constitucional*, Ciudad de México, Ed. Centro de Estudios Carbonell, 2017, 168 pp.

- CARBALLO ARMAS, Pedro, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, 158 pp.
- CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4ª ed., México D.F., Eds. Porrúa y UNAM, 2012, 203 pp.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, Ciudad de México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, 238 pp.
- CARRASCO PERERA, Ángel (Director), *Derecho civil. Introducción, fuentes, derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad*, 6ª ed., Ed. tecnos, Madrid, 2018, 417 pp.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel, *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Ed. COMARES, Granada, 2004, 138 pp., Estudios de Derecho Penal dirigidos por Carlos María Romeo Casabona, núm. 64.
- COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio. Análisis jurídico-procesal*, México D.F., Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2011, 122 pp.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derechos humanos su protección sustantiva y adjetiva en México y en el Sistema Interamericano*, México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2018, 150 pp.
- DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario, *Curso de derecho constitucional*, México D. F., Eds. SCJN y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, núm. 9: Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, 275 pp.
- DE PISÓN, José Martínez, *Derechos humanos: historia, fundamento y realidad*, Ed. EGIDO, España, 1997, 271 pp.
- DONELLY, Jack, *Derechos humanos internacionales*, Trad. de Natalia Barraza Carbajal, 2ª ed., Ciudad de México, Ed. Trillas, 2017, 320 pp.
- ESPINOZA, Ricardo, *La presunción de inocencia*, México D.F., Ed. Novum, 2012, 218 pp.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y URIBE ARZATE, Enrique, *Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica*, Ciudad de México, Eds. Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2018, p. 128, núm. 103: Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 390 pp.
- GALIANO HAENSCH, José, *Derechos humanos: teoría, historia, vigencia y legislación*, Ed. ARCIS UNIVERSIDAD-LOM EDICIONES, Santiago-Chile, 1996, T-I 295 pp. y T-II 331 pp.
- GARCÍA HERRERA, Mario Alberto, *El sistema penal acusatorio. Un estudio particular en Michoacán*, Morelia Michoacán, Ed. Cienpozuels, S.A. de C.V., 2016, 227 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2018, 324 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, Ed. IJ-UNAM, 2016, Serie JUICIOS ORALES, núm. 25, 128 pp.
- GARRORENA MORALES, Ángel, *Derecho constitucional. Teoría de la Constitución y sistemas de fuentes*, 3ª ed., Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid-España, 2014, 253 pp.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José L., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2015, 1435 pp.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y CASTAÑEDA, Mireya, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos Ed. 2015, 95 pp.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema*

- acusatorio adversarial*, México, IJ-UNAM, 2014, Serie: Juicios Orales, núm. 21, 95 pp.
- GUASTINI, Riccardo, *Teoría constitucional*, trad. Miguel Carbonell, Ed. Centro de Estudios Carbonell, México, 2016, 121 pp.
- GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México D.F., Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, 186 pp.
- J. BASTIDA, Francisco, *Propiedad y Derecho Constitucional*, Ed. Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2013, 375 pp.
- JAÉN VALLEJO, Manuel, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Eds. Akal-Iure, Madrid-España, 1987, 110 pp.
- LEÓN FERNÁNDEZ, Marco Antonio, *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, Colección de textos sobre Derechos Humanos, 64 pp.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, *Recurso de casación y de revisión penal*, Ed. Tirand lo blanchtratados, Valencia, 2010, 405 pp.
- MARTÍNEZ-BASTIDA, Eduardo, *Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal*, México D.F., Ed. Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V., 2014, 223 pp.
- PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *Delincuencia organizada. Lavado de dinero y terrorismo. El derecho penal del enemigo y la restricción de los derechos humanos en el neoliberalismo jurídico*, México D.F., Ed. Flores, 2015, 222 pp.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal*, Ciudad de México, IJ-UNAM y SCJN Eds.,

- 2017, colección Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 91, 165 pp.
- RAMIRO AVILÉS, Miguel Ángel y CUENCA GÓMEZ, Patricia (Editores), *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*, Eds. Dykinson S.L. e Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" Universidad Carlos III de Madrid, Madrid España, 2010, 227 pp.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, *Los derechos humanos en España: un balance crítico*, Ed. PUV, Valencia, 2015, 846 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 7ª ed., México D.F., Ed. Porrúa, t. III, colección Derecho civil mexicano, 1991, 859 pp.
- TARABAL BOSCH, Jaume (Coord.), *El derecho de propiedad en la construcción del derecho privado europeo*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2018, 558 pp.
- TARRE MOSER, Patricia, *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México D.F., Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, 607 pp.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Novena Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Porrúa, T-I, serie A. –Fuentes B) Textos y estudios legislativos, número 59, México, 1997, 750 pp.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ª ed., México D.F., SEBOG, 2008, 690 pp.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 3ª ed., Ciudad de México, Ed. SCJN, 2018, 327 pp.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La supremacía constitucional*, Ciudad de México, Ed. SCJN, 2016, t. 1, Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano, 87 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, Ciudad de México, Ed. SCJN, 2016, t. 5, Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano, 119 pp.

VERÁSTEGUI GONZÁLEZ, Jorge, *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*, Ciudad de México, Ed. CNDH, 2016, 55 pp.

#### b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario jurídico mexicano, 8ª ed., México D.F., Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995, t. A-C, P-Z, Serie E: Varios, núm. 43, 3272 pp.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 22ª ed., Madrid, Espasa, t. I-II a/g y h/z, 2001, 2349 pp.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, *Diccionario jurídico*, 4ª ed., Ed. Forum, Oviedo, 1991, 271 pp.

#### c) LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180ª. ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2017, 244 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] [Fecha de consulta: 18 Junio 2019]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

Código Nacional de Procedimientos Penales, México D.F., Ed. Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., 2014, 537 pp.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 [en línea] [fecha de consulta 15 Agosto 2018]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../4492>, 60 pp.

Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, 48 pp.

Declaración Americana de Derechos Humanos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>, 46 pp.

Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, 55 pp.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, 48 pp.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General Número 32 [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN32](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN32), 32 pp.

Convención sobre los Derechos del Niño [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACION%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACION%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf), 56 pp.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos [en línea] [fecha de consulta: 15 Agosto 2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%201.pdf>, 32 pp.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes [en línea] [fecha de consulta 15 Agosto 2018]. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016), 180 pp.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [en línea] [fecha de consulta 4 febrero de 2019]. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-DE-MICHOACAN-REF-19-DE-MARZO-DE-2018.pdf>, 186 pp.

Ley Federal de Extinción de Dominio [en línea], México, 2014 [fecha de consulta: 09 abril 2019], p. 1. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf)

Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo, México D.F., ABZ Editores, 2015, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Año 28, Vol. 156 4.k, 196 pp.

Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo [en línea]. [Fecha de consulta: 30 junio 2019]. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-CIVIL-REF-01-SEPT-2017.pdf>

Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, México D.F., Ed. ABZ Editores, 2015, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Año 28, Vol. 156 4.k, 196 pp.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, México D.F., Ed. ABZ Editores, 2012, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Año 25, Volumen 145, pp. 199.

Ley Nacional de Extinción de Dominio. [en línea]. [Fecha de consulta: 10 agosto 2019]. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5567625&fecha=09/08/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5567625&fecha=09/08/2019)

Constitución Española [en línea]. [Fecha de consulta: 04 julio 2019]. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=33&ti po=2>

Código Civil de España [en línea]. [Fecha de consulta: 30 junio 2019]. Disponible en: <https://conflegal.com/20170624-codigo-civil-libro-segundo-los-bienes-la-propiedad-y-sus-modificaciones/#t2c1>

Ley Orgánica 10/1995, del *Código Penal*, Boletín Oficial del Estado [En línea], [Fecha de consulta: 06 julio 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional [en línea]. [Fecha de consulta: 02 julio 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Ley Modelo sobre Extinción de Dominio* [en línea]. Abril de 2011 [Fecha de consulta: 05 Junio 2019]. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

#### d) CIBERGRAFÍA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2014 y su acumulada 21/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. II, Libro 23, Agosto de 2015, p. 1035. Registro: 25905. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25905&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, [en línea], 2019, pp. 1-156 [Fecha de consulta: 02 enero 2020]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Acc\\_Inc\\_2019\\_100.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Acc_Inc_2019_100.pdf)

AGUADO CORREA, Teresa, *La regulación del comiso en el proyecto de modificación del Código Penal*, Revista Electrónica de Ciencia Penal [en línea], 2003, núm. 05, 04:1-04:24 [Fecha de consulta: 26 junio 2019]. ISSN 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-04.pdf>

AGUADO CORREA, Teresa, *Embargo preventivo y comiso en los delitos de tráfico de drogas y otros delitos relacionados: presente y ¿futuro?*, *Estudios penales y criminológicos* [en línea], 2013, núm. 33, pp. 265-320 [Fecha de consulta: 27 junio 2019]. ISSN 1137-7550. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4544267>

AGUADO CORREA, Teresa, *Comiso: crónica de una reforma anunciada*, *Revista para el análisis del derecho* [en línea], 2014, núm. 1, pp. 1-57 [Fecha de consulta: 27 junio 2019]. ISSN-e 1698-739X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4573029>

ANIMAL POLÍTICO, *Diputados aprueban en lo general nueva ley de Extinción de Dominio para huachicol y corrupción* [en línea], 2019 [fecha de consulta: 03 agosto 2019]. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/07/diputados-nueva-ley-extincion-dominio/>

ANIMAL POLÍTICO, *Nueva ley única de Extinción de Dominio incluye huachicol y casos de corrupción; aquí las claves* [en línea]. 2019 [fecha de consulta: 03 agosto 2019]. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/07/extincion-dominio-ley-unica-claves/>

CHOCLÁN MONTANO, José Antonio, *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, *Dykinson* [en línea], 2004, enero, pp. 1-97 [Fecha de consulta: 28 junio 2019]. ISBN 84-8155-742-0. Disponible en: <https://ebookcentral-proquest-com.bibezproxy.uca.es/lib/bibucascb-ebooks/reader.action?docID=3158293>

CRUZ, Jazmín y Hernández, Rodrigo, *Conceden suspensión contra la nueva Extinción de Dominio*, *Revista idonline* [en línea], diciembre 13 2019 [Fecha de consulta:

- 20 diciembre 2019]. Disponible en: <https://idconline.mx/corporativo/2019/12/13/extincion-de-dominio#.XfRk7Y3o5rM>
- DÁVILA, Patricia, La Ley de Extinción de Dominio, neutralizable y plagada de fallas, *Revista proceso* [en línea]. 2019, agosto 07 [fecha de consulta: 10 julio 2019]. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/595058/la-ley-de-extincion-de-dominio-neutralizable-y-plagada-de-fallas>
- LARA, José Alberto, Nueva Ley de Extinción de Dominio, *El mundo del abogado* [en línea]. 2019, Agosto 01 [fecha de consulta: 05 agosto 2019]. Disponible en: <https://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/nueva-ley-de-extincion-de-dominio>
- MEDINA, Estefanía y GREAVES, Adriana, La reforma a la Extinción de Dominio: seis puntos preocupantes, *Nexos* [en línea]. 2019, julio 31 [fecha de consulta: 03 agosto 2019]. Disponible en: [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10041#.XUO8l5g\\_Dbk.whatsapp](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10041#.XUO8l5g_Dbk.whatsapp)
- OBSERVATORIO DE LAVADO DE ACTIVOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO COLOMBIA, *Extinción de Dominio* [en línea], Bogotá Colombia, s.a. [fecha de consulta: 05 Julio 2018], 15 pp. Disponible en: <http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/>
- PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *El derecho penal del enemigo en la NUEVA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Viola derechos humanos?* [en línea]. 2019 [fecha de consulta: 16 julio 2019]. Disponible en: <https://www.facebook.com/liz.padilla.963>
- QUINTERO, María Eloísa, *La Extinción de Dominio y reforma constitucional* [en línea], México, s/a, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Noviembre 2016 [fecha de consulta: 05 Julio 2018]. 10 pp. Disponible en: [http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8\\_maria-eloina-quintero.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8_maria-eloina-quintero.pdf)

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la recepción civil, *Revista Electrónica de Ciencia Penal* [en línea], 2010, núm. 12-r2, pp. 2:1-r2:20 [Fecha de consulta: 26 junio 2019]. ISSN 1695-0194. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3174268>

REFORMA, Lluven amparos a la Ley de Extinción, *Reforma* [en línea], Diciembre 10 2019 [Fecha de consulta: 20 diciembre 2019]. Disponible en: [https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1831768&opinion=0&urlredirect=https://www.reforma.com/llueven-amparos-a-ley-de-extincion/ar1831768?\\_rval=1&flow\\_type=paywall](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1831768&opinion=0&urlredirect=https://www.reforma.com/llueven-amparos-a-ley-de-extincion/ar1831768?_rval=1&flow_type=paywall)

RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, *Instrumentación cautelar del comiso*, *Revista Estudios Socio-Jurídicos* [en línea], 2010, marzo, pp. 151-170 [Fecha de consulta: 28 junio 2019]. ISSN 0124-0579. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/viewFile/327/274>

RIBAS, Eduardo Ramón, *La transformación jurídica del comiso: de pena a consecuencia accesoria*, *Estudios Penales y Criminológicos* [en línea], 2002-2003, pp. 517-572 [Fecha de consulta: 28 junio 2019]. ISSN 1137-7550. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1059315>

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Cuaderno de apoyo. Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública* [en línea], México D.F., Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Junio 2008 [Fecha de consulta Enero 01 2019], p. 13. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, 390 pp.

VALERO MONTENEGRO, Luis Hernando, *Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de Extinción de Dominio y en el comiso penal*, *Revista Vía Iuris* [en línea], 2009, enero-junio, núm. 6, pp. 69-87. [Fecha de consulta: 20 junio 2019]. ISSN 1909-5759. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=13FA2FC49D2CB922B97B0F7A933EBA74.dialnet01?codigo=3293453>

e) TESIS JURISPRUDENCIALES

Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, Agosto de 2002. Registro: 2006091.

Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007. Registro:172433.

Tesis: I.3o.C.884 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011. Registro: 162831.

Tesis: I.3o.C.890 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011. Registro: 162851.

Tesis: 2a. XC/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2 Libro XVI, Enero de 2013. Registro: 2002596.

Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I Libro 5, Abril de 2014. Registro: 186185.

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014. Registro: 2006092.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro VII, Junio de 2014. Registro: 2006590.

Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 17, Abril de 2015. Registro: 2008874.

Tesis: 1a./J. 20/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1 Libro XVII, Abril de 2015. Registro: 2008873.

Tesis: 1a./J. 22/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015. Registro: 2008881.

Tesis: 1a. CXXIX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015. Registro: 2008795.

Tesis: 1a. CXXX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015. Registro: 2008796.

Tesis: 1a./J. 14/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015. Registro: 2008878.

Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015. Registro: 2008879.

Tesis: 1a./J. 15/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro XVII, Abril de 2015. Registro: 2008877.

Tesis: P./J. 33/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007. Registro: 172426.

Tesis: I.9o.C.50 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre 13 de 2019. Registro: 2021283.

*Digesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [En línea] [Fecha de consulta: 1 febrero de 2019]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#\\_Toc\\_73](http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_73)